



SEÑOR.



A Prōvincia de Castilla la Vieja, de la Compañia de Jesus, y en nombre suyo Francisco Nieto, su Procurador General en vuestra Corte, puesto à los pies de V. Mag. con el mas profundo rendimiento, dice: Que noticioso de haverse presentado à V. Mag. por parte de la Ciudad, y varias Comunidades Eclesiasticas de Victoria, un dilatado Memorial, en que suplican à V. Mag. se sirva de excluir con su Real dissenso positivo la fundacion de Hospicio, ò Residencia, que se ha intentado en aquella Ciudad por la enunciada Prōvincia de Castilla, en cumplimiento de la ultima voluntad, y disposicion Testamentaria del Capitan General Don Juan Francisco Manrique; y que V. Mag. mande salir de Victoria los dos Padres, que alli residen, en virtud de Reales Decretos de V. Mag. para la mejor administracion, y recaudacion de los bienes, que por la herencia del mencionado Manrique pertenecen à su Prōvincia. Y noticioso tambien, por lo que sin rebozo ha manifestado en varias ocurrencias la Parte contraria, que

A

hu-



haviendose remitido por orden de V. Mag. àquel prolixo Memorial à Consulta del vuestro Consejo: este, conformandose con el informe del vuestro Fiscal, ha representado à V. Mag. que no se halla motivo para hacer novedad en lo que V. Mag. tenia decretado, asì acerca del Real assenso para la fundacion, como en lo tocante à la residencia de los dos Padres en Victoria: y que entendida de esta Consulta la Parte contraria, ha formado nuevo recurso à V. Mag. con repetidos Memoriales, en que notando al vuestro Fiscal de haver afectado ignorancia, paliado la verdad, y expuesto hechos contrarios à las determinaciones antiguas, y modernas de V. Mag. y del vuestro Consejo; y aun tambien notando al Consejo mismo de haver consultado con reflexion poco detenida, y no sin sospecha de passion; se insiste en las dos expresas pretensiones; y para corroborarlas, se presenta Testimonio de la decision negativa, que sobre la fundacion intentada diò en Roma la Congregacion de Regulares, à que acompaña una Carta reciente del Reverendo Obispo de Calahorra, cuyo contesto puede ceder en grave descredito de la Compania, y en deshonor de sus dos Individuos residentes en la Ciudad de Victoria. Y viendo el Suplicante, que para promover estos assumptos, no se repara en agraviar la verdad en los hechos, abusar de las disposiciones del Derecho, y desacreditar con relaciones siniestras, y especies malignas, y denigrativas, asì la residencia de los dos Individuos, como la conducta, los designios, y fines de la Compania en sus Fundaciones: para ocurrir à los esfuerzos de tan ardiente empeño, recurre à la Soberana piedad, y justicia de V. Mag. con las siguientes rendidas suplicas. La primera, que V. Mag. se sirva de mandar, que subsistan

sistan en su vigor sus Reales Decretos de los años de 737. y 738. sobre el Real assenso para la fundacion, y sobre la residencia de los dos Jesuitas en Victoria. La segunda, que V. Mag. se digne de manifestar el desagrado, que le merece la reprehensible libertad de infamar en sus Soberanos oídos à la Religion de la Compañia de Jesus con un Memorial, tejido de imposturas, juicios temerarios, y presunciones arbitrarias; para que advertido de sus excessos el atrevimiento, se reprima la maledicencia, que tan frequentemente rompe contra la Compañia los diques del decoro, y de la christianidad.

La tercera, que V. Mag. se sirva de mandar, que por personas de la mayor authoridad, y desapasionadas, se reciba informacion de los hechos, que en el Memorial contrario se imputan falsa, y calumniosamente, así à los dos Jesuitas, que hasta ahora han residido en Victoria, como en comun à toda la Compañia; y especialmente sobre el punto del comercio de Cacao, y el de los disturbios, y escandalos: para que si se hallare, como espera el Suplicante, ser enteramente falsos, y supuestos, mande V. Mag. repeler, borrar, y tildar de los Autos quanto en ellos se dice concerniente à los expressados puntos, y se declare la inocencia de la Compañia, y de sus Individuos; pues de otra fuerte quedará su honor expuesto à merced del vulgo, y de los maldicientes, en grave perjuicio, y descrédito de los Sagrados Ministerios de su santo Instituto. La quarta, que para todos estos fines se sirva V. Mag. de mandar, que, ò por los Ministros, à cuyo informe se huvieren remitido los Memoriales de la Parte contraria, ò por los que fueren del mayor
agra-

agrado de V. Mag. se vean , y examinen las razones , que se infinúan à continuacion de estas humildes suplicas : Todo lo qual espera la Provincia de Castilla de la suma benignidad de V. Mag. y en todo recibirà especial merced.

DEMONSTRACION, Y CONVENCIMIENTO

DE LAS SINRAZONES,
è imposturas, con que se pretende conseguir de V. Mag. un Decreto exclusivo de toda Fundacion de la Compania de Jesus en la Ciudad de Victoria; y la revocacion de repetidos Decretos, que permiten la residencia de dos Jesuitas en dicha Ciudad, para la mejor administracion de los Bienes, que alli tiene su Provincia de Castilla la Vieja.

§. Primero.

*QUE NO SE DESCUBRE MOTIVO
justo para solicitar el Real dissenso à la
Fundacion.*

Num. I.



A Provincia de Castilla la Vieja, movida, y precisada de la obligacion, en que la puso la piedad del Capitan General Don Juan Francisco Manrique, instituyendola heredera de todos sus bienes, con el gravamen de fundar en la Ciudad de Victoria un Hospicio, ò Casa de Residencia para sus Religiosos, solicitò desde el año de 1737. el beneplacito de V. Mag. para esta Fundacion. Salieron à oponerse, con anticipada solicitud, las Comunidades Eclesiasticas de Victoria, insitiendo en que se negasse el Real beneplacito para la Fundacion pretendida, y representando varios perjuicios, que de ella se figuraban imminentes, y por entonces impresionaron el concepto del vuestro Fiscal. Pero examinados estos perjuicios por el vuestro Consejo, à consulta suya se sirvió V. Mag. resolver en 8. de Agosto de 1738. lo

siguiente : *Que siguiendo la antigua costumbre , que siempre se ha practicado , de no conceder semejantes licencias para nuevas Fundaciones de Hospicios , Monasterios , y Conventos , sin el antecedente preciso requisito de presentarse primero la licencia del Ordinario Ecclesiastico , dispuesta por el Santo Concilio de Trento , por el inconveniente , que de lo contrario se podia seguir , de dexar ilusoria la Real Licencia , negando la suya el Ecclesiastico Diocesano : escusaba por entonces V. Mag. el manifestar su Real voluntad , en orden à negar , ò conceder la licencia , que se solicitaba por el Provincial de Castilla , para fundar Hospicio , ò Casa de Residencia en la Ciudad de Victoria , en cumplimiento de la ultima voluntad , y disposicion Testamentaria de Don Juan Francisco Manrique. Lo que se hará (concluye el Real Decreto) luego que se presente la licencia Ecclesiastica , que se requiere para ello , acordando entonces su pretension el Provincial ; y examinando al mismo tiempo el Consejo los fundamentos , y meritos de la causa , que sean conducentes para el fin expressado. (1)*

(1)
Consta de Autos , y lo supone el Memorial contrario.

2 A este Real Decreto , que bien entendido , impone silencio à las Partes , y al Consejo mismo , en el assumpto de Fundacion , mientras no se presentare la licencia Ecclesiastica , obedeciò la Compañia , sin réplica , y sin arrepentimiento ; pues desde aquel tiempo , hasta el presente , no ha practicado diligencia alguna , para obtener la Real Facultad. Pero las Comunidades de Victoria , aunque obedecieron por entonces , se muestran ahora arrepentidas de su obsequio ; y rompiendo el silencio , insisten en solicitar se excluya la intentada Fundacion , con positivo , y absoluto dissenso de V. Mag. y se cierre la puerta con candados eternos , aun à la suplica , y à la esperanza. Representan , con extension prolixa , y exageracion afectada , grandes inconvenientes : y perjuicios en la Fundacion suspendida : y piden nueva deliberacion sobre lo mismo , que V. Mag. tiene mandado , que no se delibère. Pero examinada la nueva instancia por el vuestro Consejo , con la madurez que acostumbra este gravissimo Senado , parece confirmó el dictamen del año de 738. y consultò à V. Mag. en el mismo sentido , sin descubrir motivo , para que ahora se altère el expressado Real Decreto. (2)

(2)
Consulta del Consejo à su Magestad , segun la refieren los Agentes contrarios en la Corte.

En

3 En realidad no se descubriè motivo alguno; por-
que los inconvenientes, que representan los Contra-
rios, aunque expuestos ahora con mas prolixidad, y
exornados con rasgos satyricos, son en substancia los
mismos, que propusieron antes: y solo añaden el yà
declarado dissenso del Ordinario Diocesano, (3) y de
la Sagrada Congregacion de Regulares. (4) Pero este
dissenso Ecclesiastico, en vez de alterar la determina-
cion de V. Mag. la hace concebir mas inviolable, y
sirve de acreditar el superior acierto, con que fuè dic-
tada; pues verifica el caso, que quiso precaver V. Mag.
de quedar ilusoria la Facultad Real, si se huviera dado
anticipadamente: y por otra parte ata las manos, y
corta los passos à la Compañia, para que no pueda
recurrir à V. Mag. sin saltar à la obediencia de su Real
Orden: y no solo carece la Compañia del beneplacito
de V. Mag. pero aun de la licencia de pretenderlo en
las presentes circunstancias: por lo qual se halla la Fun-
dacion mas impedida que antes, y no menos que lo
estaria, si V. Mag. huviera explicado su positivo dis-
senso, ò se sirviera de explicarlo al presente.

4 Sobre el defecto de intempestiva, tiene la nue-
va Instancia visos de ofensa, y de agravio à la sobe-
rana beneficencia, y suma justificacion de V. Mag.
A la *beneficencia*, por pretender que V. Mag. niegue
à la Compañia un favor, que no pide; lo que sería
violentar la generosidad propia de los grandes Mo-
narchas, y singularmente de V. Mag. queriendo, que
en vez de prevenir la suplica con el beneficio, anti-
cipe al ruego la repulsa, y acobarde con apresurado
desvìo aun los pensamientos, y deseos del meneste-
roso. No es esta la condicion genial de los Sobera-
nos de la tierra: que antes bien, imitando la benefi-
cencia divina, suelen franquear gracias prevenientes,
que se adelantan à la solitud de pretenderlas. (5)
A la *justificacion*, por intentar que V. Mag. deci-
da, con Decreto absoluto, una controversia, en que
solo habla una de las Partes, mientras que la otra,
obediente al silencio impuesto por V. Mag. no ha-
bla por sí, ni representa su derecho, ni desarma los

ar-

(3)

*Sentencia del Rev. Obis-
po de Calahorra en 4.
de Abril de 1740. ci-
tada en el Memorial
contrario.*

(4)

*Decision dada el año
passado de 1744. de que
se hablarà en el §. 10.*

(5)

*Deus meus, misericor-
dia ejus praveniet me.
Plalm. 58. 11.*

*Princeps ea, quæ digna
sunt Principe, cogita-
bit. Isai. 32. 8.*

*Cornel. ibi: Quasi
animata Dei in terris
imago Deum subditis
representant, & terref-
tris quidam Deus.*

argumentos de la Parte contraria. Pudiera desarmarlos abundantemente con razones claras, y sólidas, mostrando que son fantásticos, y voluntariamente imaginados los inconvenientes, que tanto se ponderan; pero mientras no puede presentar la licencia Eclesiástica, no haría mas que ofrecer materia para una deliberacion, que V. Mag. tiene prohibida, y pretender un Real assenso, expuesto à quedar ilusorio, contravinendo al concepto de V. Mag. Por esso no se empeña al presente la Provincia de Castilla en desvanecer el afectado vulto de esos inconvenientes, ni en declarar la poca oportunidad, y aun la violencia con que se alegan, ò se tuercen contra la Fundacion, disposiciones Canonicas, y Civiles, y entre estas la decantada Condicion de Millones; (6) como si la Ciudad de Victoria, y Provincia de Alava, que en nada contribuyen à este importante servicio, que hace el Reyno à V. Mag, tuvieran derecho à reclamar las utilidades, que de él resultan à los contribuyentes. (7) Todo esto fuera facil evidenciar, si la oportunidad lo permitiera; pero al presente no se trata de fundacion, ni de ella se puede disputar ante V. Mag. y su Consejo en estas circunstancias, sin oponerse à la Real resolucion del año de 38. Solo pretende el Suplicante, que V. Mag. desestime la porfiada intempestiva solicitud de la Parte contraria, y la obligue à contenerse igualmente en los limites de un obediente silencio.

5 En vista de lo hasta aqui expressado, parece indisculpable la animosidad con que se nota al nuestro Fiscal, de haver informado al Consejo con afectada ignorancia, dissimulacion de la verdad, y ocultacion de anteriores disposiciones Reales; porque el Informe del Fiscal (segun parece por lo que publican los Agentes contrarios) expone claramente los Decretos ultimos de V. Mag. sobre la fundacion, y la residencia de los dos Padres; y estos Decretos son los que deben servir de regla, aun quando huviera otras disposiciones anteriores; pero ninguna se produce en contrario, pues todas las concernientes à este

assump-

(6)
Condicion 45. del quinto
genero.

(7)
*Secundum naturam est
commoda cujusque rei
eum sequi, quem se-
quantur incommoda.*
Leg. 10. ff. de Reg. jur.

assumpto , se reducen à mandar , que no se admitan en Victoria Fundaciones de Regulares sin licencia de V. Mag, lo que jamàs ha intentado la Compañia ; y los Decretos del Consejo , que limitaban à ciertos plazos de tiempo la residencia de los dos Padres, estàn derogados por Decreto de V. Mag, visto , y mandado cumplir por el Consejo mismo. (8) Aùn mas indisculpable parece la animosidad de los contrarios, quando (segun ellos publican) ossan notar al vuestro Consejo de haver procedido con poca reflexion , y madurez , resolviendo en un quarto de hora , lo que debia ser empleo à la vagarosa deliberacion de toda una mañana. Es ageno de la verdad lo que se dice del quarto de hora ; y la imputada precipitacion à un Tribunal tan elevado , es un linage de atrevimiento, y una proeza de valor, que V. Mag. sabrà calificar, como à su merito corresponde. El Memorial contrario en el num. 31. hablando de la suspension del Real assenso , decretada el año de 38. no duda decir , que fuè un *medio termino discurrido por la habilidad de los Padres de la Compañia , para salirse de la batalla sin perder terreno* ; como si V. Mag. y su Real Consejo no huvieran hecho mas , que seguir à ojos cerrados la sugestion de los Padres , y adoptar sus ardides. Si esto es entrar en batalla contra el respeto , y hacer perder à la revencia mucho terreno , lo juzgarà la soberana comprehension de V. Mag.

6 Mas yà descubre la Parte contraria en su Memorial num. 136. el verdadero motivo que la impele à importunar à V. Mag. tan fuera de tiempo ; y es, el no perder la coyuntura , que oy se le proporciona en el empeño , y temple actual de los individuos existentes. Teme , que de aqui à poco succeda en la Iglesia de Calahorra otro Obispo , que forme dictamen muy diverso : teme , que entren otros Capitulares al gobierno de la Ciudad , y otros individuos à la constitucion de los Cabildos , y Comunidades Religiosas ; y se afusta , con la prevision de que estos individuos no veràn , ò no apreciaràn los figurados inconvenientes , y abriràn puerta franca à la intentada fun-

(8)
Veanse los dos §§. siguientes.

dacion; y para ocurrir à este gran riesgo, quiere que V. Mag. con Decreto absoluto, prohiba desde luego à la Compañia la accion de entrar jamás por essa puerta, aunque la vea abierta de par en par. Pero con estos bien fundados temores, acredita la Parte contraria la insubsistencia de los inconvenientes, que exagera. Por una parte nos figura tan grandes, y tan visibles esos inconvenientes, que crecen à la corpulencia de montes, y montes, que amenazan à desplomarse sobre la Ciudad de Victoria, con el terremoto de la Fundacion; y que si no los detiene el poderoso gigante brazo de V. Mag. causaràn sin duda una entera ruina de aquella Ciudad infeliz, sin dexar vestigio de tan illustre Pueblo sobre la tierra. Y por otra parte desconfia, de que los individuos venideros acierten à ver essas corpulentas montañas de inconvenientes, ò no hagan de ellas mas caso, que de fantasmas. Pero se le pregunta, si esos enormes bultos tienen oy existencia real, ò solamente un ser intencional, que les presta la fantasia, movida del interes, y acalorada del empeño? Si tienen existencia Real, no podrán ocultarse à la vista de los individuos successores, como no se pueden ocultar las altas cumbres, que elevò la Naturaleza en las cercanias de Victoria; menos que los Autores del Memorial, con anticipada industria, dispongan, que Victoria de aqui à poco tiempo sea Pueblo de Ciegos. Si todo el ser de esos disformes bultos es fantastico, tengan à bien los Autores del Memorial, que se desaparezca à la vista de los que miren las cosas como son; y permitan, que en fuerza de mas claro, y desapasionado conocimiento, se apetezca despues lo que se representa oy tan aborrecible à los contradictores.

7 Con efecto, los temores de la Parte contraria son bien fundados; porque otros Reverendos Obispos de Calahorra, no menos sabios, perspicaces, integros, y zelosos, no han descubierto los inconvenientes, que oy tanto abultan en el concepto del Reverendo Obispo presente; antes han aprobado la Fundacion de la Compañia en Victoria, como sucediò en los años de

de 1583. 1592. y 1693. y aún alguno de ellos la mandò admitir , y efectuar con Censuras. (9) Con razon, pues, se puede presumir, que sean del mismo dictamen otros Reverendos Obispos, successores del que oy vive, y Dios guarde. El Memorial contrario presume, que procederán *con menos entereza*; pero esta es la comun reprehensible tema de muchos Litigantes, que todo lo que no se decide à su favor, lo atribuyen à falta de integridad, y à contemplacion, y poder de la Parte contraria. La Iglesia Colegial de Victoria asintió gustosa à la Fundacion de Colegio de la Compañia el año de 1693. sin apreciar los inconvenientes, que oy hacen tanto ruido en su apprehension. Igualmente asintieron el mismo año las Comunidades de S. Francisco, y S. Antonio, con aprobacion de su Rmo. General, sin asustarse de los perjuicios que oy temen; y no son mayores, ni diferentes de los que entonces pudieran temer, y no temieron. (10) Si causó esta variedad la sola mudanza de individuos, y sus varios modos de concebir; por què no se podrá esperar, que vengan despues otros mas parecidos à los del año de 1693. que à los de 1744? Otro tanto podrá suceder en la gravissima Comunidad de Santo Domingo: pues aunque los Reverendos Padres Predicadores parece que en todo tiempo han resistido à la Fundacion de la Compañia en Victoria, podrán con nueva reflexion acordarse de las contradiciones, aun mas fuertes, y porfiadas, que en varios tiempos, y lugares han padecido las Fundaciones de su Orden, por exemplo, las de Azpeytia, San Sebastian, Yepes, Talavera, como consta de sus Chronicas: (11) y compadecidos de la que oy padece la Compañia en causa semejante, podrán acaso convertir en favor, auxilio, y patrocinio, la oposicion en que oy se muestran empeñados. (12)

8 La Ciudad de Victoria, con sus Capitulares de Ayuntamiento, aprobò, y aun solicitò con vivas ansias, la Fundacion de la Compañia por los años de 1551. 1656. y 1693. (lo que se comprobarà despues (13) con documentos irrefragables) sin espantar-

(9)
De estos hechos se citarán despues documentos idoneos.

(10)
Todo consta por el Informe autentico de la Ciudad al Consejo, año de 1737.

(11)
Vase el 5.7. num. 544

(12)
Non ignara mali, miseris succurrere disco.
Did. ap. Virgil. 4.
Æneid.

(13)
En el 5. 145

se

(14)
En el citado Informe
del año de 737.

se de fantásticos inconvenientes ; aunque podían entonces figurarse mayores , que oy dia , por lo tocante al principal Artículo de los intereses del Clero. Y en el caso presente de la Fundacion , dotada por el Testamento de Manrique , informò la Ciudad à V. Mag. y al vuestro Consejo , (14) muy à favor de su admision , desvaneciendo los inconvenientes , y acreditando las utilidades , que traeria à todo el Pueblo : y en este dictamen se mantuvo firme desde el año de 1737 hasta el de 1743. Luego con gran fundamento se puede presumir , ò esperar , que los Capitulares de los años siguientes se conformen con tan repetido , y constante sentir de sus mayores , y miren los objetos , no por el vidrio empañado de ayer acá , si por el cristal terso de que usaron sus antepassados. Y en què razon cabe pretender ahora , que los successores no usen de su razon , como los presentes , para discernir de utilidades , y perjuicios , ni tengan libertad para representar al Soberano sus deseos , por haverles atajado anticipadamente la suplica , y cortado la voz un Real absoluto Decreto exclusivo ? Y por què se ha de intentar , que en la rectissima balanza de V. Mag. pese mas el presente dictamen de la Ciudad de Victoria , que el de ella misma , constante por seis años , hasta el proximo passado de 43?

9 Y mas , quando esta mudanza no es del Pueblo , sino de los individuos Capitulares : porque es innegable , que la mayor parte de la Nobleza , y del Pueblo desea oy la Fundacion ; y aun por esso , con todas sus exquisitas diligencias , no han podido las Comunidades Eclesiasticas atraer à su Partido mas votos , y firmas , que las de un corto numero de vecinos , que apenas es la sexta parte , como despues se mostrarà. Dexen , pues , los contradicentes libre à sus venideros el recurso à V. Mag. si llegàre el caso de renovar la Compañia su pretension , presentando la licencia Eclesiastica : y entonces esos successores , que temerariamente se suponen menos advertidos , ò menos amantes de la equidad , y menos zelosos del bien publico , cumpliràn con su obligacion , y haràn presente à V. Mag. lo

13.
lo que juzgaren acerca de las utilidades , ò perjuicios ,
que de la fundacion se pueden esperar , ò temer.

§. II.

*QUE NO AY MOTIVO PARA
pretender se revoque el Real Decreto , que con-
cede la residencia de dos Padres de la
Compañia en Victoria.*

10 **H**aviendo fallecido en 29. de Mayo de
1736. Don Juan Francisco Manrique,
dexando por heredera de todos sus bienes à la Provin-
cia de Castilla , el Provincial de esta recurrió prompta-
mente al Real Consejo , pidiendo licencia para que re-
sidiessen en Victoria dos Padres de su satisfaccion, que
recaudassen la herencia , y evaquassen la Testamenta-
ria de Manrique. Concedió el Consejo benignamente
esta licencia por un año , no obstante la oposicion, que
hicieron las Comunidades Eclesiasticas de Victoria ; y
prorrogò despues el plazo por otros seis meses , man-
dando , que passado este nuevo termino , saliessem de
Victoria los dos Padres, sin aguardar nueva orden. Pe-
ro antes de cumplirse este termino , se dignò V. Mag.
de expedir el Decreto siguiente : (15) *Dexando que siga
por los terminos regulares su curso , y se determine conforme
à justicia el Pleyto , que siguen en el Consejo el Provincial
de la Compañia de Jesus de la Provincia de Castilla la Vie-
ja , y la Ciudad de Victoria, sobre la fundacion en ella de un
Colegio de la Compañia con la herencia de bienes , que dexò
à aquella Provincia Don Juan Francisco Manrique y Arana,
Capitan General , que fuè de mis Exercitos : He resuelto,
que en el caso de que por la determinacion citada se niegue la
licencia para la expressada fundacion , pueda el Provincial
de la Compañia , que es , ò fuere , de la mencionada Provin-
cia , señalar uno, ò dos Padres de su satisfaccion, que vivan
en la Ciudad de Victoria , como otro qualquiera vecino Ecce-
siastico , para la mejor administracion de la hacienda , y bie-
nes , que pertenecen à aquella Provincia por la referida he-*

(15)
*Se puede exhibir copia
certificada por D. Miguel
Fernandez Munilla.*

rencia ; y que la Justicia de dicha Ciudad , ni otra persona alguna , pueda embarazar con pretexto alguno , en ningun tiempo , la residencia en ella de uno , ò dos Padres de la Compañia , que el expressado Provincial destinare para el fin referido ; con calidad , de que no tengan en la Casa donde vivieren Iglesia , ni Oratorio con puerta à la calle , campana publica , ni forma de Comunidad. Tendràse entendido en el Consejo , y dispondrà su cumplimiento. En San Lorenzo el Real à 30. de Noviembre de 1737. Al Obispo Gobernador del Consejo.

II Noticiosas de este Decreto las Comunidades de Victoria , hicieron prompto recurso à V. Mag. pidiendo se revocasse , ò recogiesse , à cuyo fin representaron con viveza , y esfuerzo , en Memorial sucinto , las mismas razones , inconvenientes , y perjuicios , que al presente exponen con mas verbosidad. Pero remitido aquel Memorial à examen del Real Consejo , y examinado con la seria , y madura reflexion , que acostumbra este gravissimo Senado , à Consulta suya de 27. de Agosto de 1738. (16) Sobre la Instancia hecha por el Estado Ecclesiastico , Secular , y Regular de la Ciudad de Victoria , en orden à que se mandasse reformar lo resuelto por su Magestad en su Real Decreto antecedente , ò suspender su execucion ; y qualquiera Despacho , que se hubiesse librado en su virtud , se recogiesse , mandando salir de aquella Ciudad à los dos Religiosos , que se mantenian en ella con la beneficencia de los bienes , que dexò Don Juan Francisco Manrique ; y que la corta hacienda raiz , que possieian , ò se administrasse por persona Secular , ò se vendiesse , como antecedentemente estaba mandado : Haviendo hallado V. Mag. que no se havia excedido por dichos Religiosos en las calidades con que se les havia concedido la licencia para su residencia en dicha Ciudad , y que los motivos deducidos por las Comunidades Ecclesiasticas , no eran suficientes à que por ellos se alterasse lo resuelto en el referido Real Decreto , mayormente confessandose tienen diferentes Casas en ella dichos Religiosos , además de otros bienes , que acaso puedan pertenecerles , se sirvió V. Mag. resolver : Que se observasse , y guardasse lo resuelto , y mandado en el expressado Real Decreto de 30. de Noviembre de 1737. Y que si por uno , ò los

(16)

Consta por Certificacion de Don Miguel Fernandez Munilla , que se fue de mostrar.

los dos Religiosos, que residen en la Ciudad de Victoria, se contraviniesse à alguna de las calidades con que se les havia concedido la licencia para su residencia en ella, se diese luego cuenta al Consejo, con justificacion, para que en su inteligencia, se tomasse la providencia, y resolucion, que pareciesse mas conveniente. Hasta aqui el Decreto de V. Mag. que se publicò en el Consejo à 25. de Noviembre de 1738.

12 Parece, que en vista de este segundo Decreto, en que V. Mag. repelia la Instancia hecha contra el primero, declarando insuficientes los motivos de ella, debiera el respeto, y la obediencia inspirar à las Comunidades de Victoria un silencio humilde, y una conformidad pacifica, mientras no huviesse contravencion à las calidades de la Real licencia, ni ocurriese otro nuevo motivo para reiterar el recurso. No obstante lo reiteran al cabo de cinco años, sin que los Padres hayan violado en un ápice las condiciones de su residencia, y sin que ocurra motivo alguno sobre los deducidos, y desestimados entonces. No es motivo conducente para el nuevo recurso el dissenso ya declarado del Reverendo Obispo, y de la Sagrada Congregacion, porque este dissenso, aunque pueda influir contra la fundacion pretendida, y confirmar à V. Mag. en la determinacion de suspender su Real assenso, nada significa contra la residencia de los dos Religiosos Particulares. Lo primero, porque no se disputò de ella en la Sacra Congregacion, ni habla de ella tampoco la Sentencia del Reverendo Obispo, dada en 4. de Abril de 1740. pues aunque comprehende la *fundacion de Residencia*, es manifesto, que habla de Residencia qualificada en forma de Comunidad, como lo muestra el nombre de *Fundacion*. (17) Lo segundo, porque la residencia privada, de que ahora se trata, no la concediò V. Mag. con relacion al intento de fundar Hospicio, ò Residencia qualificada, ni con dependencia del assenso Eclesiastico, como consta del referido Real Decreto de 30. de Noviembre. Y si en el mandò V. Mag. expressamente, que subsistiesse la residencia particular de los dos Padres, aun en caso, que por la determinacion

(17)
Veaſe el tenor de eſta
Sentencia ſuprà n. 16.

cion del Consejo en justicia , se negasse la Real licencia para la Fundacion , segun el tenor del Decreto mismo : clarò està , que igualmente quedò comprehendido el caso de negarse la licencia Ecclesiastica ; pues la Fundacion no tendria por esso mayor imposibilidad , ni mas insuperable impedimento , que lo seria la positiva renúncia , ò repulsa de V. Mag. determinada en juicio contradictorio , y en rigor de justicia.

(18)
Segun ellos publican.

13 Siendo , pues , identico el recurso de las Comunidades , y los motivos en que se funda , no diferentes de los expuestos , y desestimados el año de 738. què se podia esperar de la rectitud constante del Consejo , sino que repitiesse el dictamen de entonces ? Asì parece que lo ha repetido , y propuesto à V. Mag. Y es rara la intrepidez de los Agentes de Victoria en oponer , (18) no solo excepciones injuriosas al Informe del vuestro Fiscal , mas tambien al Real Consejo la nota de precipitacion , ò inconsideracion en su Consulta , sobre el nuevo recurso. Esta valentia espera el Suplicante verla escarmentada , con la indignacion de V. Mag.

(19)
Es la 45. del quinto
genero de los Millo-
nes.

14 Parece que tambien se inculca , contra la residencia de los dos Padres , la mencionada Condicion de Millones. Mas yà queda advertido en el §. precedente , que no tiene derecho alguno la Ciudad de Victoria para aprovecharse de aquella Condicion , y reconvenir à V. Mag. sobre su observancia. Fuera de esso , aquella Condicion (19) no se puede aplicar al caso presente sin violencia ; porque solo excluye nuevas Residencias qualificadas ; ò para decirlo con sus palabras , *nuevas Fundaciones de Monasterios , aunque sea con titulo de Hospederias , Misiones , Residencias , &c.* Donde es evidente , que no se habla de la simple residencia de uno , ò dos individuos , que ni tiene visos de *Monasterio* , ni pide *Fundacion* , ni es propriamente *Residencia* , en el sentido usual de los Regulares , sino una simple *habitacion estable* , como la que tiene qualquiera vecino particular ; y asì la explica V. Mag. en su Real Decreto de 30. de Noviembre de 737. (20)

(20)
Queda copiada en este
§. xxviii. 19.

resolviendo , *que pueda el Provincial señalar uno , ò dos Padres , que vivan en la Ciudad de Viçtoria , como otro qualquiera vecino Ecclesiastico.* Si fuera otro el sentido de la Condicion de Millones , yà el Reyno havria renunciado à su observancia , pues vè , y consiente la practica universal en contrario , de que se hablarà en el §. 4. Ni es verdad , que de la simple residencia en question , se siguen los mismos inconvenientes , que el Reyno pretendiò evitar en la qualificada ; porque los dos Padres estàn muy lexos de incurrir en ellos , como despues se mostrarà repetidas veces. Mas yà que tanto insisten los contrarios en impugnar por todos lados esta Residencia , se tocaràn aqui los principales fundamentos de su Memorial , y se demostrarà su debilidad.

§. III.

*QUE EL REAL DECRETO , SOBRE
la residencia de los dos Padres en Viçtoria,
no fuè impetrado con engaño.*

15 **P**Retende persuadir el Memorialista de Viçtoria (num. 156. y siguientes) que la licencia concedida por V. Mag. para que residiesen en Viçtoria dos Religiosos de la Compañia , fuè obrepticia , y subrepticia. Porque los Padres (dice) con indecorosa cautela , y paliado pretexto , extraxeron violento de la Real justificacion de V. Mag. el Decreto de residencia : y esta Gracia de V. Mag. padece la falsedad de su narrativa , pues los Padres engañaron à V. Mag. tanto en lo que dixeron , como en lo que callaron : y assi es preciso confessar , que solo produjo la cautela , y el engaño aquella Gracia contra la voluntad del Concedente. Todo el cimiento de estas urbanísimas , y modestísimas expresiones , se reduce à decir por mero capricho el Memorialista , que los Padres supusieron à V. Mag. necesidad de residir en Viçtoria , para la mejor administracion de la hacienda , y bienes , que alli pertenecen à su Provincia ; y en esto engañaron à V. Mag. porque en Viçtoria no tienen mas bienes , que la Casa de su habita-

E

cion.

cion , otra que reditua 20. ducados , y un pajar ; y para cosa tan despreciable , no era necesaria la asistencia de dos Religiosos distinguidos : Item , que los Padres callaron à V. Mag. que havian acudido tres veces con la misma pretension al Real Consejo , y que este sabio Senado se la havia concedido limitada otras tantas : de cuyo silencio resultan varias nulidades en el Real Decreto , por el agravio hecho al Consejo en ocultar sus anteriores providencias , y por derogar el derecho adquirido à las Comunidades en las repetidas limitaciones , puestas por el Consejo à la residencia ; como tambien por ser en perjuicio de la litispendencia , que impide el gracioso recurso à la Magestad.

16 No hay cosa mas facil de disipar , que este mal fabricado cuerpo de nulidades , no menos irreverente à V. Mag. que injurioso à los Padres de la Compañia. El Memorialista de Victoria no sabe lo que dixeran , y callaron los Padres en su Peticion de residencia ; pues en toda la voluminosa Compulsa , de que se vale , no se halla copia de las preces , con que se pidió à V. Mag. aquella Gracia. Pues de donde le consta , que los Padres callaron , y dixeran tal , y tal cosa ? Esto solo , sin mas refutacion , bastaba para defarmarle enteramente , y dexarle sin habla en este Artículo de su Instancia : pues con responder los Padres , que es falso todo lo que supone de su callar , y su decir , nada tendria que replicar el Memorialista. (21) Pero àun tiene mas contra si. No es verdad , que los Padres havian acudido tres veces con la misma pretension al Real Consejo : porque ni havian acudido sino solas dos veces con la pretension de residencia ; ni la pretension era la misma , que propusieron despues à V. Mag. (22) La primera vez , que acudieron al Real Consejo , se les concediò licencia por un año , y en la segunda se prorrogò por otros seis meses ; y no se repitiò mas la pretension. Al Consejo se havia pedido licencia , solo para recaudar la herencia , y evacuar la Testamentaria de Manrique ; y para este efecto juzgò el Consejo , que bastaba , como regularmente basta , el tiempo de un año , ù de año y medio. La licencia,

que

(21)
Cycer. in Orat. pro
Rosc. Amer. ibi : De
quibus , quoniam ver-
bo arguit , verbo satis
est negare.

(22)
Consta de Autos.

que despues se pidió à V. Mag. era *para la mejor administracion de la hacienda, y bienes*, (23) que en Victoria pertenecen à la Provincia de Castilla. Y qualquiera conocerà, que no es lo mismo recaudar una herencia, y cumplir una Testamentaria, que administrar de assiento una hacienda. Esto segundo pide permanencia no limitada: y por esso concediò V. Mag. la licencia sin limitacion, ampliando la que antes havia concedido con restricciones el Consejo.

17 Tampoco es verdad, que huviesse litispendencia sobre lo que se pidió à V. Mag. como gracia; porque los Padres no havian pretendido tal gracia en el Consejo, como se acaba de mostrar; ni havian dado ocasion à las Comunidades de Victoria para mover pleyto sobre ella: y assi ningun impedimento havia para el gracioso recurso al Soberano, en una materia puramente gratuita. El Pleyto pendiente solo era sobre la Fundacion; y al curso de este Pleyto no puso entonces V. Mag. embarazo alguno, antes quiso *que siguiesse por los terminos regulares, y se determinasse conforme à justicia*, como consta del referido Real Decreto de 30. de Noviembre, en que se concediò la residencia à los dos Religiosos. Lo del derecho adquirido à las Comunidades, por las limitadas licencias del Consejo, mas tiene de sueño, que de realidad: yà porque de la licencia *para administrar*, que se pidió à V. Mag. no se havia tratado en el Consejo, ni con limitacion, ni sin ella: yà porque las anteriores providencias del Consejo eran puramente gubernativas, y de aquellas, que no deciden sobre derechos controvertidos: yà tambien, porque una pretension tan irregular, como la de que ningun Religioso de la Compania pueda residir en Victoria, por mas que se contemple no desatendida, nunca puede atribuir derecho à los que la forman, ni coartar la potestad, ò el gracioso arbitrio al Soberano. Y por lo tocante à la Ciudad de Victoria, si algun derecho podia pretender, lo tiene renunciado, con el hecho de assentir sin rëplica al Real Decreto de residencia, y dexar en pacifica possession à los dos Padres, sin el menor obice; antes con declarado gusto

(23)

Son terminos del Real Decreto, copiado en el S. precedente.

(24)
*Hasta este año no dió
 Poder la Ciudad para
 contradecir la Residen-
 cia, y Fundación.*

gusto de sus Capitulares, desde el año de 37. hasta el de 43. (24)

18 Mas. El Memorial de los Padres, que sin verlo, ni oírlo, acusa de cautela, y engaño el Memorialista de Victoria, se remitió por V.Mag. al Cardenal Molina, Governador, que entonces era del Consejo; y este gran Ministro, aunque estaba informado de todos los passos, y circunstancias del Expediente, nada encontró de los engaños, y cautelas, que oy se figuran; antes informó à V.Mag. à favor de la suplica. Y lo que deshace peremptoriamente toda la fabrica de este argumento, es, que las Comunidades de Victoria tuvieron prompta noticia del Real Decreto de 30. de Noviembre, y sin dilacion recurrieron à V.Mag. pidiendo se revocasse, ò recogiesse, por los mismos motivos, y argumentos, que ahora repiten; es decir, por los vicios de obrepcion, y subrepcion, por las licencias limitadas, y Ordenes del Consejo, para que los Padres saliesse de Victoria, cumplido el termino señalado, por la cortedad de los bienes, que podian pertenecerles en aquella Ciudad, y por los perjuicios, que amenazaban à los Suplicantes. Esta suplica de las Comunidades se remitió, de orden de V.Mag. à examen del Consejo, ante quien havian pasado todos los hechos, de cuyo silencio se quexaban; y nadie mejor sabía todo lo acaecido en los principios, y progressos de esta dependencia, ni entendia mas bien lo que podia ser, ò no ser en agravio de sus anteriores Acuerdos. Pero este rectísimo Senado, lexos de considerarse agraviado en la pretension de los Padres, y de notar en el Real Decreto violacion de derecho adquirido, perjuicio de litispendencia, dolo, fraude, ò falsedad en la narrativa, ni otro defecto alguno; consultò à V.Mag. muy contra el intento de las Comunidades, calificando de insuficientes los motivos, con que se pretendia la revocacion del Decreto de Residencia. Y en conformidad de esta Consulta del Consejo, (25) se sirvió V.Mag. de confirmar el primer Decreto con el segundo del año de 38. En vista de esto, aun quando no fueran tan supuestos los vicios, que ahora se buelven à

(25)
*Véase el §. antecedente,
 num. 11.*

opo-

oponer à la gracia de V. Mag. quedarían mas que abundantemente purgados por el segundo Real Decreto, dado à Consulta del Consejo, despues de haver oído à la Parte contraria, y examinado el valor de sus quejas, y de sus objeciones, las mismas que al presente se repiten, sin mas diferencia, que la de mayor follage de palabras, y citas marginales de leyes mal entendidas, y aplicadas, que se traen por los cabellos, para ponerlos postizos à una pretension descabellada.

19 Acerca de la cortedad de bienes, para cuya mejor administracion se pidió à V. Mag. la Residencia, no es mas veridico el Memorialista de Victoria. Dice, que la Provincia de Castilla no tiene que administrar en Victoria mas bienes, que la Casa que habitan los Padres, otra, que reditua veinte ducados, y un pajar; y calla otra Casa, cuya renta annual es de 60. ducados, cedida à los Padres por la Condesa de la Corzana, para ir extinguiendo un debito de mil florines de Flandes: calla un Censo de 150588. reales contra la Provincia de Alava, y otro de 705. rs. que ambos tienen la condicion expresse de pagar los reditos dentro de los muros de Victoria: calla otro Censo de 15. ducados de principal contra varios Particulares de aquella Ciudad: item otro Censo de 500. ducados contra la Villa de Salvatierra, poco distante de Victoria: item otro Censo de 15. ducados contra la Villa de Plasencia, que dista de Victoria ocho leguas: item otro Censo de 1500. ducados de plata corriente contra la Villa de Azpeytia, à corta distancia de Victoria: calla tambien, que los Padres tienen Pleyto pendiente sobre la propiedad de los bienes, que ha reclamado, como vinculados, la Marquesa de Villa-Alegre, y antes se havian adjudicado como libres à Don Juan Francisco Manrique, en satisfaccion de creditos ciertos; y calla en fin, que essos mismos bienes, aun en caso de declararse vinculados, seràn responsables, por las mejoras, que en ellos hizo el difunto Manrique; las quales mejoras, aun por rassion, importaràn de 70. à 805. reales. Todo esto calla el Memorialista; (26) y solo dice, que la administracion de los Padres se reduce à la despre-

(26)
De todos estos bienes se
exhibiràn Instrumentos
legítimos, si fuere me-
nester.

ciable cobranza de 20. ducados , ocúltando tambien 13. ducados anuales , que reditúa el pajar , burlescamente mencionado. Que esto sea burlarse de la buena fé , y engañar con estudio à V. M. en lo que se calla , y se dice , al mismo tiempo que se acusa à los Padres de haver engañado à V. M. en lo que dixeron , y callaron , no quiere afirmar el Suplicante. Pero es sin duda desviarse mucho de la sinceridad , y lisura , que debe observar cuidadosamente quien habla al Soberano.

§. IV.

QUE LA RESIDENCIA de LOS dos Padres de la Compañia , no es contra las Decisiones Canonicas.

20 **R**efiere difusamente el Memorialista de Vitoria , n. 138. y siguientes , varios Canones , y Bulas Pontificias , sobre que los Regulares no vivan de asiento fuera de sus Claustros , aunque sea con licencia de sus Superiores , si no fuese con gravísima causa , aprobada por la Silla Apostolica : y los que vivieren en Casa , ò Convento , donde no se puedan sustentar à lo menos doce Religiosos , queden sujetos à la jurisdiccion del Ordinario ; lo qual estendiò Inocencio X. aun à los Hospicios , y Granjas. Y armado de estas Bulas el Memorialista , no duda censurar el Decreto de V. M. sobre la residencia de los dos Padres , como contrario à las Leyes de la Iglesia , y à la disciplina Regular ; y pretende excitar el zelo de V. M. para que en lugar de protexer una manifesta transgresion de estas Leyes , las haga poner en observancia , como poderoso , y justo Zelador del bien de la Iglesia , y de las Ordenes Regulares , y dexe manos libres al Reverendo Obispo , à quien el Memorialista supone ya excitado à exercer su jurisdiccion contra este gran desorden de los Padres , y que solo el respeto de V. M. le contiene.

21 La brevedad , que en esta Representacion se pro-

procura , no permite contraponer al ruidoso armamento de tantas Bulas , la importunidad de su aplicacion , y en particular de la ponderada de Inocencio X. que comprehende à las Granjas ; pues esta solo se estendiò à Italia , y Islas adjacentes , (27) y aun allí no se observa. Por la disposicion de los antiguos Canones , (28) renovada por el Concilio de Trento , (29) pueden los Regulares residir fuera de sus Claustros , con causa grave , y con licencia de sus Prelados. Y aunque los Sumos Pontífices Clemente VIII. y Urbano VIII. previnieron despues en sus Bulas , (30) que la causa huviesse de ser aprobada por la Silla Apostolica , fuera facil mostrar aqui por las doctrinas obvias de los Autores mas Clásicos , (31) que estas Bulas , en su verdadero sentido , no quitan à los Prelados Regulares la facultad que tenian por el Derecho Comun , y el Tridentino , de conceder tales licencias , y solo los obligan à no darlas sin causa tan grave , que sea digna de aprobarse por la Silla Apostolica ; ò solo hablan de aquellas licencias , que se conceden al Religioso como de por vida , en obsequio de Principes , ò Pröceres , poniendole , no solo fuera de clausura , sino tambien fuera de la inspeccion , y visita de sus Prelados. Y asì lo entendiò Prospero Fagnano , (32) à quien se cita mal en contrario. Pero , sin hacer sobre esto una prolixa Dissertacion , hay otro camino mas breve , para arajar al Memorialista de Viçtoria. Y es preguntarle: si quiere que essas Leyes Eclesiasticas valgan solo contra la Compañia de Jesus ? ò tambien contra todas las Religiones ? Esto segundo havrà de querer precisamente ; pues para lo primero no hallarà fundamento alguno , por mas que rebuelva el volumen de su erudicion , despavile la luz de su ingenio , y esfuerce la sagacidad de su inventiva.

22 Segun esto deberà intentar el Memorialista , que las Religiones mas antiguas den buen exemplo à la Compañia : y que los Religiosos Benedictinos , y Cistercienses abandonen sus Prioratos , ò sus Granjas: que los RR.PP.Dominicos desamparen tambien las suyas, empezando por la Granja de Briñas, cercana à Viçto-

ria;

(27)

Innoc. X. Constit. *Instauranda*, 50. §. 2. *Conventus quorumcumque Monachorum . . . sint ve Hospitia , vel Grangia, seu alterius Monasterij membra, existentes intra fines Italiae , & Insularum adjacentium.*

Unde , quod Bulla haec non sit ultra Montes progressa , testantur Fagnan. in cap. Non amplius, 66. de Instit. n. 71. Pignat. tom. 10. consult. 91. n. 24. Hieron. Garc. Polit. Regul. p. 2. tract. 11. diff. 1. Torrecill. Consult. tom. 1. tract. 8. consult. 7. in Coroll. n. 25. & 26. & alij.

(28)

Ex cap. Nullam, 18. q. 2. cap. Insinuante, qui Cleric. vel coenob. Vid. Navarr. Comment. 2. de Regul. n. 16. & 40. & Suar. tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 3. cap. 7.

(29)

Tridentin. Sess. 25. cap. 4. de Regul.

(30)

Clem. VIII. Constit. Nullus 60. §. 19. & Constit. Sacr. 28. §. 32. Urban. VIII. Constit. Pastoral. 60. §. 1. & 2.

(31)

Vid. in specimen D. Gonzal. in cap. Ne Religiosi, n. 6. Gilalín. de Clausur. disquis. 2. cap. 2. §. 3. n. 12. & 14. Tambur. de Jur. Abbat. tom. 3. disp. 8. q. 1. n. 2. & 4.

(32)

Fagnan. in cap. Quanto de Offic. Jud. Ord. ibi: *Quare sublati videntur facultas , quam habebant Praelati Regulares de jure communi, deputandi suos Religiosos ad obsequium Principis, vel Episcopi.*

ria; y que igualmente las demás Religiones se desapro-
prien de las que tienen, y administran en varias partes, y
no pocas: Item, que los Vicarios de Monjas no habiten en
casa particular, aunque esté cerca del Convento, si estu-
viere fuera de clausura. Item, que se recojan à sus Claús-
tros, los que haciendo oficio de Curas, aun en Curatos
Seculares, residen de asiento en Casa particular, y no
propria, como sucede en muchos Lugares de España,
y aun en las cercanías de Madrid; y no menos traten
de recogerse los que con el mismo oficio de Parrocos
residen por dilatados años, y de por vida, en las Po-
blaciones de la America, cultivando la nueva Chris-
tíandad de los Indios, à largas distancias de sus Conven-
tos, y Prelados; y en fin, que se recojan tambien to-
dos aquellos Religiosos, que en la asistencia de Prin-
cipes Eclesiásticos, ò Seculares, en la solitud de li-
mosnas, ò con otros destinos, viven años enteros fue-
ra de clausura, con la aprobacion de sus Superiores; y
que si todos los referidos no se recogen al momento,
entiendan, que han de estar sujetos à la jurisdiccion
del Ordinario: como tambien han de tener la misma
sujecion todos los Hospicios, Residencias, ò Conven-
tos cortos, (apenas havrà Religion à quien no alcance
este contratiempo) donde no vivan à lo menos doce
Religiosos, (33) ò si fueren Conventos de fundacion
anterior al año de 1625. seis Religiosos, de los quales
por lo menos quatro sean Sacerdotes. (34)

(33)
Urban.VIII. in *Const.*
53. §. 14.

(34)
Innoc.X. apud Fagn.
in *cap. Relatum, ne*
Cleric. vel Monach. à
n. 41. §. in cap. Grave,
de Offic. Ord. à n. 78.

23 Si el Memorialista de Viçtoria, favorecido del
Reverendo Obispo de Calahorra, consiguiere la heroy-
ca empresa de reducir à clausura tan gran numero de
Religiosos de todas Ordenes, ò sujetarlos à la jurisdic-
cion de los Ordinarios, no se le podrá disputar el glo-
rioso rymbre de Mantenedor de los Decretos Pontifi-
cios, Amplificador de la Jurisdiccion Episcopal, Res-
taurador de la Disciplina Regular, y Triumphador de
la combatida residencia de los dos Padres en Viçtoria;
pues en tal caso los Padres de la Compañia seguramen-
te seràn dòciles à la voluntad del Memorialista, por
seguir el exemplo de las demás Ordenes Regulares. Yà
se hace cargo de que en España no están en practica
las

las mencionadas disposiciones Pontificias ; en el sentido , que él se imagina ; pero niega , que se puedan debilitar por costumbre alguna contraria ; yá por ser oráculos de San Pedro ; yá por contener clausula irritante una Constitucion de Urbano VIII. Mas no parece , que sobre este punto ha consultado à los Religiosos en cuyo nombre escribe , y declama , por lo menos à los Padres Dominicos de Victoria. Consulte por curiosidad à tan sabios Maestros , con alusion à la Granja de Briñas , à ver si le dicen , que vende contraprin-
cipios (35) por doctrinas constantes , y que es arro-
jamiento de primera classe condenar cenforiamente la
práctica universal de todas las Religiones , à vista , y
paciencia de nuestros Reyes , de los Nuncios Apostoli-
cos , y de los Reverendos Obispos.

24 Si el Memorialista quiere buscar titulos con
que justificar esta práctica en los Religiosos de otras
Ordenes , en ningunos hallará mas , que en los dos de
la Compañia , que residen en Victoria. Estos viven en
casa propria , con licencia , y destino de sus Superiores,
y no están emancipados de la obediencia Religiosa ;
pues à la primera insinuacion de sus Prelados , darán
lugar à otros , y se recogerán à sus Colegios. El Insti-
tuto de la Compañia , inspirado de Dios à su Santo Pa-
rriarca , y aprobado por la Silla Apostolica , no pide
tan continuada vida comun , ni tanta clausura , como
el de otras Religiones ; siendo cierto , que la vocacion
de los Religiosos de la Compañia , (36) es para discurs-
rir , y hacer vida en qualquiera parte del mundo , donde se es-
pera mayor servicio de Dios , y ayuda de las almas , como
lo previene en terminos formales el Santo Fundador.
Y por esso , desde los principios de la Compañia ha vis-
to la Iglesia , con aprobacion , y alabanza , trabajar à
los Jesuitas fuera de Comunidad , por dilatados espa-
cios de tiempo en empresas del servicio Divino , como
trabajan oy en la America , y en varios Países del Orien-
te , ocupados en el cultivo de los nuevos Christianos ,
y en la reducion de los Gentiles. Por otra parte no tie-
ne la Compañia obligacion de Coro , ni otro embara-
zo alguno , para que sus Hijos practiquen fuera de sus

(35)

*Vim consuetudinis ad
abrogandas Leges Pon-
tificias agnoscunt com-
mun. Theologi cum D.
Thom. 1. 2. q. 97. art. 3.
& Canoniste in c. ult.
de Consuetud. vidend.
apud D. Gonzal. in d.
cap. & de lege irritante.
Vide Authores apud
Suar. de Legib. lib. 7.
cap. 19. à n. 13. Decre-
tum Clementinum , &
Urbanum non esse in
Hispania receptum , sig-
nanter docet Thom.
Hurtad. de Resid. Preg-
lat. resol. 6. sub resolut.
2. m. 10.*

(36)

*Constit. Soc. p. 3. cap. 2.
litt. G. & in Summar.
Constit. 3. ibi : Nostra
vocationis est diversa
loca peragere , & vi-
tam agere , in quavis
mundi plaga , ubi ma-
jus Dei obsequium , &
animarum auxilium
speratur.*

Claustros los ejercicios de vida Religiosa , que prescriben sus Reglas , como son los de oracion diaria , leccion espiritual , examenes de conciencia quotidianos , mortificaciones corporales , y aplicacion al estudio señalado , y à los ministerios espirituales con los proximos. Bien podrán , segun esto , los dos Padres , que en Victoria residen fuera de clausura , practicar sin estorvo los ejercicios , y ministerios propios de su Instituto , y vivir con la edificacion correspondiente à verdaderos Religiosos. Y es tan cierto , y notorio su porte regular , edificativo , y fructuoso con los proximos , que ni toda la perspicaz observacion de sus emulos ha podido hasta ahora notarles el mas leve deslíz , ò falta reprehensible. Descuide , pues , el Memorialista del peligro de relaxacion , de que se muestra tan zeloso , inquieto , y solícito , como si fuera garante , ò fiador de la regularidad de los Padres ; porque ellos todavia no han dado muestras de relaxarse ; y si en adelante las dieren , la Compañia tendrá cuidado de substituir otros , que desempeñen las obligaciones de su estado. Y sobre todo , dexe descansar el zelo del Reverendo Obispo , y no vulnere el respeto debido à la piedad Catholica de V. M. suponiendo atrevidamente , que por sus Reales Decretos están eludidas las Leyes de la Iglesia , y violentada la jurisdiccion del Ordinario. Y para que no condene censoriamente à los Regulares de otras Ordenes , aplicandoles las fuertes expresiones del *cap. Placuit* , (37) y de otros antiguos Canones , lea al Doctor Angelico , (38) y aprenderà , que aquel estrechissimo recogimiento , y abstraccion de negocios , no habla con los Religiosos , que por su Instituto professan vida mixta ; y que à estos no se prohibe tratar con seglares , entrar en sus casas , y mezclarse en negocios ajenos , en que se interessa la caridad , ò el zelo de las almas.

(37)
Cap. Placuit, q. 1. 16.
 (38)
 D. Thom. 2. 2. q. 187.
 art. 2. *et* *opusc.* 19.
contra impugn. Relig.
cap. 9. et 10.

*QUE LA RESIDENCIA DE LOS DOS
Padres no ha sido, ni es causa de pleytos, dissen-
siones, y escandalos en Victoria.*

25 **S**OBRE este Artículo de los pleytos, escandalos, y disturbios, será preciso hablar con alguna mayor extension, por ser el mas inculcado, y encarecido en el Memorial contrario, y el que hace mas bulto en la Carta del Reverendo Obispo. Pero se hablará en la inteligencia, de que si bien el Memorial suena en nombre de la Ciudad, y Comunidades, que han dado su Poder para la suplica, no se atribuye, ni se puede atribuir à tan respetables Gremios la malignidad, ni la licencia de fingir, que reyna en todo su contexto. Este se mira como obra de un particular, à quien se impugnará en este, y en los demás Puntos, con el nombre de *Memorialista*: el qual, poseído del espiritu inquieto, y turbulento de algunos otros, no muchos, particulares, bien conocidos en Victoria, y señalados con el dedo, vertió en el papel la tinta de su mal humor contra los Jesuitas, sin consultar sobre esto à los autorizados personajes, en cuyo nombre escribe: y se sabe, que remitido à Victoria el Memorial impresso, lo leyeron con notable dissonancia, y disgusto, y aun con indignacion, ò irritacion, muchos de los interesados en su assumpto. Por esso, lo que se dixere en esta Representacion contra los excessos, imposturas, y falsedades del Memorialista, no se dirige à herir el honor de la Ciudad, ni de las Comunidades opuestas à la Fundacion, ni à violar el respeto, que se debe à su autorizado caracter.

26 El Memorial contrario, en los *numeros 70. y 71.* hace una pintura tragica, y algo mas que poetica, de la *procelosa tempestad*, que desde el año de 1733. està agitando los animos del Pueblo de Victoria, encontradas con enemistad las Familias, dividida en facciones la Nobleza, y mezclado en muchos pleytos to-
do

do el Estado Eclesiástico : de donde resultan gastos, daños, odios, rencores, y pecados, que se están experimentando desde la primera introducion de los Padres, la qual, à juicio del Memorialista, ha sido la causa unica, y total de tan lastimosas tragedias, y lo será en lo sucesivo, si se continuare la residencia; siendo imposible, que tan azarosos principios dexen de influir en los progressos. En el mismo concepto, desde el num. 134. hasta el 138. pondera el Memorialista, que durante la combatida residencia, no cesarán las inquietudes, y disturbios : porque el principal intento de los Padres, es, y ha de ser, allanar el camino à la suspendida Fundacion, conquistando las voluntades del Pueblo, hasta poner aquella Republica en el preciso parage, de que condesienda involuntaria lo que hasta ahora ha resistido constante. Por esto insiste, en que no permita V. Mag. que con el bien calificado riesgo de entretener, yà que no excitar, las yà experimentadas inquietudes, vivan los dos Padres segregados del piadoso destino, à que los aplica su Instituto. Y antes en los numeros 130. y 131. implora el favor de V. Mag. para que se atajen las discordias, faccionarias parcialidades, y ruidosos escandalos, que hasta ahora ha padecido la Ciudad de Victoria, y con que tanto ha fatigado à aquellos vassallos el afectado zelo de los Padres, y se hallan desangrados à las estrañas invectivas (querria decir inventivas, y le hicieron equivocar las Verrinas, y Philipicas de su Memorial) con que lograron los Padres consumir en su apoyo los caudales publicos. Con semejante tono habla de las inquietudes de Victoria : y en el num. 107. para poner en cuidado à V. Mag. suponiendo bien acrisolada la constante fortaleza de aquellos Naturales en resistir à los intentos de la Compañia, propone à la Real atencion de V. Mag. los peligrosos movimientos, que son consiguientes de hallarse frustrada su defensa con la imminente Fundacion, y yà permitida residencia, y para representar mas temibles estos movimientos peligrosos, los autoriza con un texto marginal de Plutarco. Mucho es, que no los autorizasse con el exemplar de los alborotos de las Comunidades, fa-

mo-

mosos en la Historia de España; supuesto que los anunciados por el Memorialista han de ser fomentados, ò consentidos por las Comunidades de Victoria. Este es un extracto de las ponderaciones del Memorialista en punto de escandalos, y disturbios.

27 Se dice, que los Poetas pintan las cosas, no como son, si como deben ser. Pero la fantasía mas que poetica del Memorialista, ni las pinta como deben ser, ni como son. El Pueblo de Victoria está muy lexos de commoverse, como injuriosamente se le imputa. Es verdad, que varios particulares, emulos implacables de la Compañía, han hecho, y hacen todos sus esfuerzos para alborotar aquel Pueblo contra los Padres, sembrando especies sediciosas, y no perdonando à fabulas, y calumnias, con el fin de excitar algun ruídooso movimiento, que resonando hasta la Corte, haga concebir à V. Mag. y à sus Ministros (como yà lo han logrado con el Reverendo Obispo) que no hay otro medio de pacificar aquella Ciudad, sino la expulsion de los Padres. Pero el Pueblo, que naturalmente es pacífico, y conoce en gran parte lo maligno de las sugestiones, en lugar de amotinarse contra los Padres, cada día les muestra mas veneracion, y benevolencia, edificado de su porte Religioso, de su paciencia, sufrimiento, modestia, y silencio en persecucion tan porfiada, y prendado de verlos exercitar obras de caridad para con todos; y à la par de la veneracion crece la confianza, siendo cada dia mayor el concurso à sus Confessionarios, muy à pesar de algunos de sus emulos, que con exquisitas diligencias procuran retraer à la gente, y minorar este piadoso concurso.

28 Demàs de esto, se acredita de fantastica la tempestad, por las épocas, ò datas, que señala el Memorialista. Segun su relacion num. 70. aquella *procelosa tempestad*, en que naufraga la quietud de Victoria, está fraguada, y declarada desde el año de 733. y se originò de la primera introducion de los Padres. Mas es constante, que ni aquel año hubo en Victoria el mas ligero amago de borrasca; ni la introdu-

cion de los Padres sucediò hasta Julio de 734: con que se havrà visto en Victoria el raro prodigio de existir de presente un efecto , en virtud de una causa eficiente , que està por venir. Tambien es constante , que el permiso de la Ciudad , para que los Padres asistiessen en la Capilla del Hospital , no existió hasta Octubre de 734. *y este permiso* (dice el Memorialista num. 20.) *fuè el principio de las infauſtas parcialidades.* Pues si este fuè el principio de la tempestad ; como se compone , que desde el año antecedente estuviesse el nublado fulminando pleytos , discordias , y facciones ? Debiò de formarse antes de su principio ; y por consiguiente podrèmos esperar , que se acabe antes de su fin. Si esto no es contradecirse , y burlarse de la verdad , llameſe artificio poetico , ò como se quisiere.

29 Es así , que en Victoria se suscitaron varios pleytos desde el año de 735. de los quales havrán resultado algunas disensiones , y escandalos , como de ordinario sucede. Pero quien fuè la causa ? El cargo , que sobre esto se hace à los Padres , se parece mucho al de la fabula del cordero , à quien se imputaba el enturbiar el agua del arroyo , quando solo podia enturbiarla el acusador. Se parece tambien al que se hizo à los Christianos en la primera persecucion Romana , (39) tratandolos como à incendiarios de Roma el mismo , que por su antojo havia pegado fuego à la Ciudad , para representar el incendio de Troya. Se parece igualmente à la acusacion , que formaron contra el Salvador los Sacerdotes de Jerusalèn , (40) de que trastornaba la Republica , y commovia el Pueblo , quando ellos mismos lo estaban amotinando contra la honra , y vida del Señor. Es notorio à todo el Pueblo de Victoria , que ni los Padres , ni sus favorecedores , movieron pleyto alguno , ni hicieron mas que defenderse de las hostilidades de sus Contrarios. Y para prueba de esta verdad , se harà aqui un breve resumen de lo que sucediò desde la entrada de los Padres el año de 34.

30 Cerca de dos años vivieron en Victoria los dos
Pa-

(39)
Vid. Cornel. Tacit.
lib. 15. *Annal. de Nerone.*

(40)
Luc. 23. 2. *Hunc invenimus subvertentem gentem nostram.* Ibid. v. 5. *Invalcebant dicentes , commovebunt populum.*

Padres , hospedados en casa del General Manrique; que los havia llamado para su consuelo espiritual , sin que en todo este tiempo practicassen diligencia alguna en orden à fundacion ; y no se cita , ni se citará Testigo , que les haya oído tratar de este assumpto antes de la muerte de Manrique. Toda su ocupacion en las horas , que les dexaba libres la asistencia del General , fuè exercitar los ministerios de su Instituto , y emplearse en las obras de misericordia , espirituales , y corporales , que oy constantemente practican. Pero desde luego experimentaron la aversion del Clero de Victoria. Ningun Eclesiastico se dignò practicar la urbanidad de visitarlos. (41) Y no obstante , habiendo obtenido licencia franca del Reverendo Obispo , para exercitar en Victoria los ministerios de confesar , y predicar , passaron à ofrecerse à los Curas , para ayudarles en las Parroquias , como Coadjutores suyos , en conformidad de lo que les havia insinuado el Reverendo Obispo. Mas la respuesta de los Curas fuè tan agradecida , y cortefana , como reducida à estos terminos: *Que à sus Iglesias apenas acudia gente , y que para la poca que acudia , bastaban ellos.* No podia ser mas clara la repulsa : y por ella excluidos los Padres de las Iglesias Parroquiales , pidieron à la Ciudad su *permisso* para asistir en la Capilla del Hospital à decir Misa , y oír confesiones. La Ciudad , como Patrono del Hospital , y su Capilla , se lo concedió con accion de gracias de su zelo. (42) Pero los Cabildos Eclesiasticos , con un zelo muy de otra especie , viendo el numeroso concurso de gente , que acudia à confesarse con los Padres , bien presto notificaron al Capellàn del Hospital , que no los admitiessse mas alli.

31 Los Padres se retiraron de la Capilla sin resistencia , y sin dár quexa , ni aun à la Ciudad : ni esta se diò por entendida de un desayre , que mas lo era de su Ayuntamiento , y de su Patronato , que de los dos Jesuitas. Los quales , viendose excluidos de la Capilla del Hospital , de nuevo se ofrecieron à los Curas , para ayudarlos à confesar en sus Parroquias : y por entonces hallaron buen semblante en algunos , entre ellos

(41)

Vea se la Carta de Manrique , de que se dará copia en el §. 5. num. 4.

(42)

Papel impresso por la Ciudad de Victoria, fol. 2.

ellos en el de San Pedro ; en cuya Iglesia comenzaron à oír confesiones con notable concurso , y gusto de los Parroquianos. No lo pudieron sufrir los Beneficiados , y tomaron el arbitrio de preocupar muy de mañana los Confessionarios antes de abrir la Iglesia , para que los Padres no hallassen donde oír confesiones , sino en los Bancos , ò en un Confessionario abandonado por incommodo. Pero los Penitentes , dexando ociosos à los Beneficiados en sus Confessionarios , sin reparar en la incomodidad , todos à porfia se iban à los dos Padres. Por lo qual , y porque las madrugadas no podian durar , se dispuso , que el dia 16. de Enero de 735. el Theniente de Cura reprehendiesse , y ajasse de palabra al Padre Adrian Antonio de Croce , por haverse puesto à confesar à algunas personas principales en un Confessionario , que hallò desocupado : y así lo executò el tal Theniente , con publicidad , y en voz desentonada , que resonò con escandalo en toda la Iglesia , al mismo tiempo que se hizo notar la humildad , y modestia , con que el Padre procurò aplacar al Theniente en voz sumisa , y se salió del Confessionario por complacerle. No parò en esto el enojo : pues dentro de dos dias el Cura de San Pedro intimò ; y diò por escrito al mismo Padre un Acuerdo del Cabildo de Beneficiados , en que se ordenaba : *Que los Padres suspendiessen en adelante la ocupacion de sus ministerios , así en la Parroquia de San Pedro , como en las demás Parroquias.* (43)

(43)
Consta del tenor de el
Acuerdo , que se entregò
al Padre.

32 Como esto en realidad era usurparse una autoridad superior à la del Ordinario Diocesano , frustrando , y prohibiendo el uso de las licencias , que el Reverendo Obispo havia concedido à los Padres para exercitar sus ministerios en Victoria , pasó à Logroño el Padre Croce : y despues de muchas dificultades en lograr audiencia , refirió al Reverendo Obispo lo sucedido , y le entregó copia autentica del Acuerdo de los Beneficiados , ofreciendose à justificar , que no havia dado causa alguna à los Curas , y Beneficiados para sus violentos procederes. Pero ni entonces , ni despues se pudo conseguir , que el Prelado hiciesse re-

vocar el Acuerdo , en medio de ser tan abusivo , y contrario à su autoridad , ni mandasse dár à los Padres satisfaccion alguna , aunque toda la que pidieron el Padre Provincial , y el Reverendo Arzobispo de Burgos , que interpuso tambien su autorizado ruego , se reducía à que se facilitasse à los Padres en alguna de las Parroquias de Viçtoria el uso de los Confessionarios , y del Pulpito. Tampoco se diò respuesta à una Carta del Reverendo Arzobispo de Burgos , en que pedia se permitiessse à los Padres poner dos Confessionarios en una Capilla propia de los Marqueses de Monte-Hermoso , en la Parroquia de San Vicente. Ni fuè atendida la suplica de los mismos Padres , para que el Reverendo Obispo señalasse en Viçtoria alguna Iglesia , donde explicassen por la Quaresma la Doctrina Christiana à los que quisiessen ganar el Jubiléo de las Doctrinas. Esta conducta del Prelado (que muestra bien quan impresionado estaba à favor de los Clerigos) obligò à los Padres à suspender el exercicio de sus ministerios en Viçtoria hasta el Septiembre de 736. como se dirà luego : y assi emplearon su zelo en discurrir por las Aldéas , instruyendo , y confessando à los Aldeanos con gran fruto , sin embargo de los obices con que aun alli procuraba impedir sus fructuosos ministerios el empeño de algunos Clerigos de Viçtoria.

33 La narracion sumaria de estos hechos constantes , que no osará negar la Parte opuesta , conviene la importuna cabilosidad del Memorialista , que en el numer. 22. pretende hacer mysteriosa , y sospechosa en los Padres la *superabundante estraña diligencia del permissio pedido , y conseguido para decir Missa , confesar , y assistir à los Enfermos en el Hospital , teniendole en lo politico para el exercicio de la caridad qualquier Christiano , y en lo jurisdiccional todos los Regulares habilitados por el Ordinario , para servir al publico en qualquier parte :* y añade , que por esso las Comunidades creyeron no sin motivo , que ocultaba algun mysterio , la que se queria calificar de *cortesana politica*. Mayor mysterio es el que se atreva à hablar assi quien sabe , que ni toda la cortesania de los Padres bastò , para que se les permitiessse lo

*Nodum in scirpo quere-
re.*

(44)
S. Ignat. in *Constitutio-
nib. Societ. part. 1.
cap. 2. §. 8. & cap. 3.
§. 3. & alibi passim.*

que se permite à todo Christiano , y à todo Regular habilitado por el Ordinario ; pues sin valerles la urbanidad , que usaron con los Curas , ni el cortesano recurso à la Ciudad , que se llama *superabundante estraña diligencia* , fueron excluidos de todas las Iglesias Parroquiales , y de la Capilla del Hospital por los Eclesiasticos de Victoria , sin hallar forma de servir al publico , y al bien de las Almas con sus ministerios , menos que pudiesen Confessionarios en las calles , ò en la Plaza publica. El Memorialista es de los que verifican el proverbio latino de buscar nudos en el junco , donde todo es lisura. El mysterio de la cortesania de los Padres se reduce à cumplir con su Santo Instituto , que les manda atender al provecho espiritual de los proximos, (44) con la misma intension , que al suyo proprio , en qualquiera parte donde residan : y à querer (como lo quiere la Compania en quanto sea posible) que el exercicio de sus ministerios fuesse , no solo sin ofension , pero con beneplacito , y gusto positivo de los Curas de Almas , y del Magistrado.

34 Es cierto , que de los procedimientos del Clero con los dos Padres , resultò no poco escandalo en el Pueblo ; pues al passo que se edificaba del zelo santo , y paciencia invicta de los Padres , se desedificaba estrañamente del empeño del Clero en mortificarlos , y en estorvar à los Fieles el consuelo de confesarse con ellos , y aprovecharse de su doctrina , y direccion en bien de sus almas. Mas quien no vè la sinrazon de atribuir esse escandalo , à los que no hicieron mas que padecer con humilde conformidad , y silencio pacifico , la tormenta movida por el voluntario enojo de sus contrarios ? Los autores del ruido , y escandalo , fueron visiblemente los que ahora pretenden hacer reos de tan malas resultas à los Padres. Bien lo acreditaron con nuevas evidencias los Pleytos subsiguientes.

35 Porque los Cabildos de Victoria , no contentos con el pacifico allanamiento de los Padres à no asistir en la Capilla del Hospital , ni con el silencio de la Ciudad , que dissimulaba su desayre , passados cin-

co meses, sacaron Despacho del Ordinatio de Calahorra, (45) mandando à la Ciudad revocar el Decreto, con que havia franqueado à los Padres dicha Capilla. La Ciudad se viò obligada, por repetidos Ordenes del Real Consejo, à defender, y seguir su derecho. Siguiòlo en el Tribunal Eclesiastico de Logroño, que por su Auto definitivo de 18. de Septiembre de 1736. declaró: (46) *Que debia sostener, y sostuvo el expressado Decreto de la Ciudad; que debia reformar, y reformò qualquiera providencia, inhibicion, ò sobreseimiento de asistir los expressados Padres à los Pobres Enfermos de dicho Hospital, y de decir Missa en la Capilla, y confessar en ella, dado en contrario de lo expressado en este Auto definitivo.* De esta Sentencia interpusieron apelacion los Cabildos; y porque no se admitiò en lo suspensivo, recurrieron à la Real Chancilleria de Valladolid, donde se declaró no haver hecho fuerza el Ordinario.

36 Por el mismo tiempo los Patronos de Sangre de las Obras Pias, y Capellanias del Hospital, movieron à la Ciudad otro Pleyto sobre la possession, en que estaba, de tener en la Sacristia de la Iglesia de dicho Hospital un Caxon con ciertas alhajas, para el adorno de la misma Iglesia. Este Pleyto no tiene conexion alguna con las operaciones de los Padres, aunque no se dudò, que lo movian los Patronos de Sangre, impedidos de los Eclesiasticos, por molestar à la Ciudad en despique del permiso dado à los Padres para el uso de la Capilla en sus ministerios. Mas tampoco de este litigio sacaron otro fruto, que el de molestar; pues nada se decidiò contra la possession de la Ciudad, como se reconoce por el Auto, (47) que proveyò el Ordinario de Calahorra en 16. de Octubre de 1739. Solo se diò una providencia interina, reservando proveer sobre el *Articulo de manutencion en possession, &c.* y no ha llegado el caso despues.

37 Por el suceso de estos dos Pleytos, publico, y autentico, se manifiesta la increíble legalidad con que afirma el Memorialista en el num. 22. que *executaron los Cabildos, y el Patrono en dos distintos Pleytos,*

(45)

Despacho del Ordinario de 4. de Marzo de 1735. à peticion del Chantre, y Cabildo, fol. 2. 3. y 4. del Papel impresso por la Ciudad.

(46)

Consta de Autos.

(47)

Consta de Autos en el Pleyto Eclesiastico.

à costa de alguna fatiga , el derecho , que por antiguas Concordias les competia en el gobierno del Hospital. No hubo Pleyto alguno sobre el gobierno del Hospital , fuera de las dos referidas Demandas : La primera de los Cabildos , para que la Ciudad revocasse el Decreto permissivo de la Capilla ; y esta Demanda la perdieron rotundamente en los Tribunales Eclesiastico , y Real : La segunda de los Patronos de Sangre , para que la Ciudad sacasse de la Sacristia el Caxon : y sobre esta nada se decidiò contra la possession de la Ciudad. Pues donde està el derecho executado por los Cabildos , y el Patrono ? Es por ventura Executoria de un derecho el pesar de verse vencido , ò el sonroxo de no salir con su Demanda ? Quien creyera , que havia de vender fabulas por verdades constantes , el que tiene el honor de hablar al Soberano en nombre de Comunidades ilustres ? Y quien no admirarà , que aquellos dos Pleytos se digan causados por la introduccion de los Padres , quando es innegable , que los Clerigos de Victoria fueron los unicos motores del primer Pleyto , y los instigadores del segundo , con la poca justicia que mostrò el suceso ?

38 En virtud de la Sentencia del Ordinario , que sostenia el Decreto de la Ciudad , y quitaba todo embarazo à los Padres en la Capilla del Hospital , volvieron estos à exercitar en ella sus espirituales ministerios , y los han continuado hasta ahora. Mas entre tanto no se entibiò el empeño de las Comunidades Eclesiasticas en expelerlos de Victoria. Desde el año de 1735. acudieron à V. Mag. por un Memorial , en que dando por hecho cierto , que la Compañia trataba de fundar en Victoria , pedian , no solo que se impidiese la Fundacion , sino tambien que saliesen con toda brevedad los Padres , que estaban en la asistencia de Manrique. (48) Y aquel mismo año presentaron en Roma otro Memorial à la Congregacion de Regulares , (49) para que avocasse à si la licencia Eclesiastica , necessaria para la Fundacion. La resuelta de Roma se tuvo oculta por mucho tiempo. El Memorial , presentado à V. Mag. se remitiò por su Real

Or-

(48)
Memorial de las Comunidades en Autos.

(49)
Sumario Italiano n. 1.

Orden al Consejo, con otra Suplica, y Carta de Don Juan Francisco Manrique, (50) en que pedia no se le privasse de la asistencia de los Padres, para el bien de su alma: y la resulta fuè, desestimarse como intempestiva la demanda contra la Fundacion, y mandar V. Mag. à consulta del Real Consejo, (51) que los dos Padres Sacerdotes se mantuviesen en la asistencia de dicho Manrique, y que solo saliesse el Hermano Coadjutor que los asistia, (yà havia salido antes del Real mandato) para que las Comunidades no se afustassen con la sombra de Comunidad, à vista del numero ternario, aunque de fuyo nada infausto.

39 Aqui tambien acredita el Memorialista su raro talento de fingir: pues dice en el num. 24, que *sin embargo de tantas evidencias, aún negaron los Padres, ò por ellos Manrique su Patrono, que tuviesen animo de fundar, y consiguieron respondiesse vuestro Fiscal, que no teniendo animo de fundar, &c.* Es ficcion sin disculpa, que los Padres, ni por ellos Manrique, negassen que tenían animo de fundar, y que respondiesse tal cosa vuestro Fiscal; pues todo lo contrario consta de la Carta de Manrique, escrita en aquella ocasion, y remitida al Consejo, (52) cuya copia se darà luego: y consta igualmente del Informe Fiscal, en que no se dice, que los Padres *no tenían animo de fundar*, si solo, que *no havian passado à dicha Ciudad à hacer fundacion*: (53) y esto claro està, que no excluye el animo, la idèa, ò pensamiento de fundar, para quando se proporcionassen los medios. *Passar à hacer fundacion*, es ir à executarla, y poner manos à la obra; lo que no puede ser sin que precedan las licencias Ecclesiastica, y Real, y la seguridad de los fondos: y se sabe, que ni los Padres havian solicitado tales licencias, ni sin ellas harian jamás fundacion, ni tenían mas fondos, que los de la herencia de Manrique (si acaso no ignoraban su disposicion testamentaria); y sobre estos fondos no podian hacer pie fixo, durante la vida del dueño, por estàr pendientes de una voluntad *deambulatoria*, y variable al arbitrio del Testador. (54) Solo havian passado los

K

Pa-

(50)

Carta, y Memorial de Manrique en Autos.

(51)

Consta de Autos.]

Numero Deus impari gaudet.

(52)

Està en Autos.

(53)

Respuesta Fiscal, como constarà de los Autos.

(54)

Constat ex Jur. Canon. C. ultima voluntas, 13. q. 2. & alijs. Ex Jur. Commun. leg. 4. ff. de Adimend. Legat. Ex Jur. Hispan. leg. 25. tit. 1. part. 6.

Padres à Victoria à la asistencia del General Manrique: y ni él, ni ellos havian manifestado hasta entonces la idea remota de Fundacion; porque sería una grande imprudencia, faltando tantos passos que dàr. Ni las Comunidades podian saber, sino adivinando, la disposicion testamentaria de Manrique, por estàr en Testamento cerrado. Y no obstante, sin mas testimonio, que el de sus recelos, se declararon contradicentes à la Fundacion, y se adelantaron à invadirla en el estado de la posibilidad. Por donde se convence, que aquellas tantas evidencias, que nos decia el Memorialista, es errata de su fantasia, y en su lugar se debe leer *sospechas voluntarias*. Y si de ellas resultò alguna inquietud en Victoria, solo fuè la que por su gusto se quisieron tomar los que oy la imputan à los Padres.

(55)
Petición de las Comunidades en 4. de Junio de 736. que està en autos.

40 Poco despues de la repulsa, que llevaron las Comunidades en el Real Decreto de V. Mag; falleciò Don Juan Francisco Manrique, y al punto acudieron las Comunidades à fatigar à V. Mag. con nueva suplica, (55) para que sin dilacion saliesen de Victoria los dos Padres. Esto la calla el Memorialista, ò por verguenza, ò por ir configuiente en sus infieles narrativas. Pero aqui tenemos otro nuevo Pleyto, ó nueva contienda movida; no por los Padres, si por sus contrarios; à cuyo pesar concediò el Consejo las licencias limitadas, y despues V. Mag. la illimitada para la residencia de los Padres, en sus Reales Decretos, que yà en el §. 2. quedan referidos.

(56)
Authent. de Eccles.
§. Si autem Legatum,
cap. 3. de Testam. &
leg. Nulli, C. de Episcop.
& Cleric. apud
Card. de Lug. de Just.
& Jur. tom. 2. disp. 24.
sect. 11.

41 En el mes de Enero de 737. descubrieron los Padres el rostro à la Fundacion, no por el motivo que finge el Memorialista *num. 26.* si por la obligacion clara, y patente de cumplir el Testamento de Manrique, à quien havian heredado, con el gravamen de fundar Hospicio, ò Residencia en Victoria; pues el Derecho prescribe el termino de un año, despues de la muerte del Testador, para dàr cumplimiento à las disposiciones Testamentarias; y si fueren en causas pias, señala plazo aun mas breve. (56) Sobre la Carta del Padre Provincial à la Ciudad, à quien daba cuenta de la obligacion, en que le ponìa el Testamen-

to de Manrique , y la pedía su beneplacito ; y favor para solicitar las licencias precisas de V. Mag. y del Ordinario ; y sobre las diligencias , que practicò la Ciudad para formar acertado concepto , y para informar al Real Consejo en este assumpto ; la desmanada tinta del Memorialista siembra en cada linea de los num. 26. 27. &c. borrones injuriosos , asì à la Compañia , como à los Capitulares del Ayuntamiento del año de 37. à quienes califica de *ciegamente afectos à los Padres* ; y añade, *como lo acredita el Pleyto del Hospital*. Para hablar asì de unos Cavalleros, distinguidos por su nobleza , entendimiento , y discrecion , no han dado Poder las Comunidades al Memorialista , cuya es unicamente la libertad de tratar de *ciegos* à todos los que no tienen ojos fascinantes contra la Compañia , y alegar en prueba el Pleyto del Hospital , cuyo suceso acredita todo lo contrario , como se ha visto. Mas de todo lo que en este passage ofende à la verdad , y al decoro , se le convencerà , si llegare el caso de renovar el intento de Fundacion. Al presente no se trata de esso ; y solo se pretende mostrar , quien fuè la unica verdadera causa de los pleytos.

42 Al punto que entendieron las Comunidades Eclesiasticas de Victoria , que el Padre Provincial hablaba de Fundacion à la Ciudad , acudieron al Real Consejo con nueva Peticion , reforzada despues con otro Memorial , y con Relacion muy siniestra , que hizo en su nombre Manuel de Salazar , su Apoderado, desfigurando la conducta de la Ciudad en este lance, y abultando los perjuicios , que causaria la Fundacion , y causaba yà la permanencia de los dos Padres, con el afectado risible hyperbole , de que si no falliesen promptamente de Victoria , resultaria la entera ruina de aquella insigne Poblacion. (57) Mandò el Consejo à la Ciudad , que informasse : y ella , despues de varias diligencias , executadas con la mas exquisita circunspeccion , y madurez , remitiò al Consejo dos Informes , autorizados con remission à sus Acuerdos, y à otros Instrumentos publicos , en que demostrò ser

(57)
Petition de las Comunidades en Autos, y segundo Memorial de las mismas , que estàn en Autos.

(58)
Car'a-Informe de la
Ciudad sobre dicha Pe-
ticion, segun consta de
Autos.

(59)
Informe de la Ciudad,
sobre las utilidades de
la Fundacion, que está
en Autos.

(60)
Consta de Autos.

(61)
Sumaria que está en
Autos.

falso todo lo relacionado por dicho Manuel de Salazar, (58) y representò las muchas, y grandes utilidades, que la Fundacion produciria, sin mezcla de perjuicios, ò de inconvenientes.)59)

43 No por esto desistieron las Comunidades de su fogosa contradiccion; antes, porque no pareciesse que el empeño era solo de Clerigos, y Religiosos, se solicitaron firmas de los vecinos seculares, despues de haver esparcido en los oídos del vulgo, en las calles, en los corrillos, y hasta en los Pulpitos, mil especies odiosas, igualmente falsas, que denigrativas, contra los Cavalleros de Ayuntamiento, y contra los Padres de la Compañia; artificio indigno de Comunidades tan graves, que solo se atribuye à la poco escrupulosa conciencia de algunos particulares individuos. Anduvieron, pues, los Agentes de firmas solicitando à los vecinos de casa en casa, y llamandolos tambien à la Aula de San Francisco, y à la Sacristia de Santo Domingo, (60) donde se les mostraban al pie de un papel las firmas de tres Cavalleros; para quitarles el recelo de subscribir, y se les aseguraba, que nada se contenia en el papel, sino elogios de la aplicacion de los Eclesiasticos en dár al Pueblo abundante pasto espiritual: por cuyo medio consiguieron de muchos, que firmassen con buena fé la contradiccion, en que se hallaron empeñados, sin querer. De esta industriosa captacion de firmas, consta por Sumaria, (61) que comprobada con seis testigos, remitiò al Consejo el Alcalde, que entonces era de Victoria. Con tan ingenioso artificio, negociaron los Agentes de las Comunidades à su favor 234. firmas, segun su cuenta, de las cuales muchas eran de sugetos empleados en los oficios mas humildes de la Republica. Así las presentaron al Real Consejo; pero en el numero hubo un notable yerro de cuenta, por no darle el mal parecido nombre de mentira, ò ficcion vergonzosa, y fraudulenta falsedad: y es, el haver duplicado las firmas de 78. vecinos, haciendolas passar por 156.

43 Fuè el caso, que primero firmaron en un papel

pel 78. vecinos : y porque este número hacia poco ruido , dichos Agentes combidaron à otros à firmar en papel distinto , y entre ellos hicieron firmar tambien entreverados à los mismos 78. que havian firmado en el primer papel : y sumando despues las firmas de ambos papeles , resultò la suma de 234. por contarse dos veces las firmas del primero , y haverse agregado otras 78. en el segundo. (62) Los Autores de esta manobra , tan contraria à las reglas de la legalidad , y lisura , estos , estos son , Señor , los que ante V. M. acusan à los Jesuitas de usar de artificios , dissimulos , y engaños. A tales absurdos està expuesto un empeño , quando se obstina en impugnar una causa justa , ò en promover una mala causa. Y tal es la veracidad del Memorialista , quando sienta , que todo el Pueblo de Victoria , menos un corto numero de habitantes , es contrario à los Padres. Aunque no hubiera el grosero engaño , que acaba de notarse en las firmas , de ellas solo se podria colegir , que de los mil vecinos , en que se reputa la Ciudad de Victoria , sola una quinta parte , ò poco mas , subscribe à la contradiccion : pero si la cuenta se hace fielmente , ni aun la quinta parte , ni la sexta : y si de esta se descuentan los que firmaron seducidos , sin saber bien lo que firmaban , y los que yà estàn oy de otro sentir , y no darian sus firmas , si se las pidiesfen de nuevo ; quantos quedaràn ? Y con todo esto se pretende , que en gracia de tan pequeña parte de vecinos , se violente el gusto de todo lo restante del Pueblo , que estima à los Padres , los venera , y los busca para el provecho de sus almas. Con no menos artificiosa sollicitud se procurò empeñar en la contradiccion à los Arciprestazgos de Armentia , Triviño , y Zigoytia , y à las Juntas de Elorriaga , y Lafarte , que jamàs se havian inquietado con el motivo de Fundacion en Victoria : pero era preciso buscar en las Aldèas con que suplir la escasèz de votos en los desdolidos Ciudadanos.

45 Si en la enumeracion de Pleytos se quiere contar la disputa sobre la licencia Eclesiastica , que se ventilò ante la Congregacion de Regulares , se hallarà ;

L

que

(62)

Es hecho constante por la inspeccion de las firmas, que están en dudosas

(63)
Preces de las Comuni-
dades, año de 1735.
en el Sumario Italiano,
num. 1.

(64)
Carta del Reverendo
Obispo à la Ciudad de
Victoria, que està en
Autos.

que la movieron las Comunidades de Victoria con tan anticipada sollicitud, que desde el año de 735. mas de un año antes que los Padres hablasten palabra de Fundacion, con una narrativa en extremo opuesta à la verdad, (63) impetraron Despacho de dicha Congregacion Sagrada, para que el Ordinario Diocesano, oyendo à las Partes, *remitiessè con su Informe los Autos à Roma.* (64) Y estos son los unicos Pleytos, que se han suscitado en Victoria, con alguna relacion à la entrada, y estancia de los Padres. Porque el Pleyto ruidoso, que sobre el gobierno de la Ciudad moviò el comun contra los Cavalleros, no tiene conexion alguna, ni con la intentada Fundacion, ni con la residencia de los dos Individuos, como se reconoce de lo alegado por una, y otra Parte. Los Ecclesiasticos sabrán si les re nuerde la conciencia de haver sido instigadores del Pueblo en esta contienda, por ver à los Cavalleros inclinados à la Fundacion. Lo que se puede assegurar es, que si esse motivo sirviò de mobil à sus passos, fuè un resorte oculto, que ni se manifestò, ni se deduxo en Juicio, ni sonò en Autos. No se duda, que à la alteracion, y mudanza del antiguo gobierno, tan establecido, y pacifico, precedieron, acompañaron, y siguieron desuniones, enemistades, y disturbios. Pero sería un despropósito lleno de injusticia el atribuir essa *procélosa tempestad* à los Padres de la Compañia, que no tuvieron arte, ni parte en la contienda.

46 Por ultimo, para que se vea, que no es imputacion maliciosa, ò temeraria, lo que se ha dicho del estudio, y empeño, con que los contrarios à la Fundacion procuraban suscitar Pleytos, y sembrar especies odiosas contra los Padres, para inquietar el Pueblo, y excitar estrepito, que sonasse en la Corte; se pondrà aqui la copia de una Carta del General Manrique, refugio superior à toda excepcion, escrita à Don Joseph Patiño, del Consejo de Estado de V. Mag. y su Ministro, y Secretario de Estado, el año de 735. aun antes que hablasten de Fundacion los Padres, y por consiguiente aun antes que sus emulos se acalorasen hasta el ultimo punto en contradecirla: y por su irre-

fra-

fragable testimonio se verá también, con cuánta injuria de la verdad afirma el Memorialista, que los Padres, ò por ellos Manrique su Patrono, negaban entonces que tuviesen animo de fundar. Esta Carta, por ser dirigida à Don Joseph Patiño, como à Ministro de V. Mag. y con el fin de que se hiciesse presente à vuestra Real atencion el contenido, se remitió al Consejo, y se juntò à los Autos: (65) y es la siguiente:

(65)
Está en autos.

CARTA DEL CAPITAN GENERAL

Don Juan Francisco Manrique al Excelentísimo Señor Don Joseph Patiño.

Exc.mo Señor.

47 „ **L**A inclinacion piadosa, que he profesado siempre à la Compañia de „ Jesus, fundada en la experiencia del zelo, y suceso „ con que trabaja en todas partes en beneficio de las „ almas, me ha movido à procurar à la mia en estos „ ultimos dias de mi vida este apreciable beneficio, „ teniendo à mi lado algunos Padres, que con su santa conversacion me dispongan à aquel ultimo trance, de que pende la suma de las cosas. Con este fin „ solicité, y logré de los Superiores de esta Provincia „ de Castilla, me embiasen, havrà cosa de un año, „ dos Sacerdotes, y un Hermano Coadjutor, que „ los asistiese con decencia mas religiosa. Pero esta „ venida de los Padres, tan deseada de mi afecto, y „ tan util para mi espíritu, ha causado en esta Ciudad „ varios efectos: en los bien intencionados, y con especialidad en la Nobleza, un gran consuelo de tener „ à mano unos Operarios tan zelosos de la gloria de „ Dios, y tan habiles en la direccion de las conciencias; y en los emulos de la Compañia aquellos „ zelos, que sabe muy bien V. E. la persiguen en todas partes, y mucho mas donde sobresaie su aplicacion, y zelo por la gloria de Dios, y bien de las „ almas. Estos zelos, estimulados del antiguo temor, „ de que se establezca en esta Ciudad la Compañia, han

„ han asustado à algunos ; que por su Estado , ò Ecle-
 „ siastico , ò Religioso , debieran promover todo lo
 „ que conduce al mayor bien espiritual : los han asus-
 „ tado , digo , de manera , que suponiendo por hecho
 „ lo que temen , han creído , y divulgado , que los
 „ Padres de la Compañia , que asisten en mi casa pa-
 „ ra mi consuelo , han venido solo à tratar de esta-
 „ blecer , y fundar Colegio. Con esta aprehension
 „ no han dexado piedra por mover , para que se des-
 „ vanezca lo que temen. Ellos desde el principio han
 „ huído la comunicacion de los Padres , faltando à
 „ la urbanidad christiana mas inescusable. Ellos han
 „ procurado embarazarles de todos modos los mas vio-
 „ lentos , y escandalosos el exercicio de sus santos mi-
 „ nisterios. Ellos les han frustrado el recurso del Ilus-
 „ trísimo Señor Obispo de Calahorra , ganandole por
 „ medio de sus familiares con siniestros informes , de
 „ manera , que les ha disimulado los atentados contra
 „ los Padres mas ofensivos à la autoridad de su Ilustris-
 „ sima mismo. Ellos , por cerrar todas las puertas à los
 „ Padres , han movido Pleyto à la Ciudad sobre el uso,
 „ que , como Patrono , les concedió de una Iglesia , ò Ca-
 „ pilla , para decir Missa , y confessar precisamente. Ellos
 „ no cessan de derramar en el vulgo las calumnias mas
 „ negras , que pueden hacerlos odiosos , mezcladas con
 „ mentiras , y voces sediciosas , que se han pronunciado
 „ aun en los Pulpitos , y procurado estender aun à la Cor-
 „ te , para que se presume , que hay mucha resistencia , y
 „ animosidad en el Pueblo. Ellos en fin , por no cansar
 „ à V. E. viendo que los Padres frustran con el sufri-
 „ miento religioso todos sus injustos esfuerzos , han
 „ recurrido , (lo que he sabido estos dias , con suma
 „ estrañeza de una diligencia , en parte tan intempe-
 „ tiva , y en parte tan injusta) al Rey nuestro Señor , por
 „ un Memorial , en que suponiendo las diligencias , que
 „ los Padres no han hecho , pues hasta aora no han dado
 „ el menor passo en cosa de fundacion , ni tenian pa-
 „ ra què ; citando Ordenes , y Provisiones Reales , que
 „ no ha havido , ni hay , y abrogandose la authori-
 „ dad de la Ciudad , à quien solo toca resistir , ò con-
 „ fen-

„ sentir la fundacion , quando llegué el caso : En su-
 „ ma , desfigurando en todo las cosas con cabilacio-
 „ nes torcidísimas , piden se prohiba la fundacion , y
 „ se mande à los Padres salgan , con la mayor bre-
 „ vedad , de esta Ciudad. Este Memorial ha remitido
 „ la justificacion de V. Exc. al Consejo , para que in-
 „ forme de la verdad ; y yo no dudo , que siempre
 „ procederà con la mayor. Pero como la mentira sue-
 „ le à veces vestirse de colores mas verisimiles , que
 „ la verdad misma , y la experiencia me ha mostrado,
 „ que los emulos de la Compañia se valen en esta oca-
 „ sion de los medios , que no se creen , hasta que se
 „ ven practicados , y oygo decir , que aqui se jaetan
 „ de tener conducto , que informe à V. Exc. à satisfac-
 „ cion de ellos , me veo precisado *à recurrir à su Ma-*
 „ *gestad por medio de V. Exc.* informandole de la ver-
 „ dad , con aquella sinceridad , y realidad , con que he
 „ procedido en casi sesenta años , en que he tenido la
 „ honra de emplearme en el servicio de su Magestad.
 „ La verdad , pues (Señor) es , que los Padres no han
 „ tratado , ni dado passo sobre fundacion , ni le darian ,
 „ si se tratasse de ella , sin solicitar ante todas cosas la
 „ licencia de su Magestad , y la aprobacion de V. Exc.
 „ La verdad es , que yo les he traído , principalmente
 „ para mi asistencia , y consuelo , no por los fines ,
 „ que se figuran los Emulos de la Compañia. No ne-
 „ garé à V. Exc. que mi animo es dexarles despues de
 „ mis dias aquel corto caudal , que , ò por herencia de
 „ mis padres , ò de otra suerte , me ha quedado para
 „ sustentar mi cansada edad ; pero este es muy corto
 „ para pensar en fundacion de Colegio : lo fumo , à
 „ que puede llegar , es , à que tengan aqui tres , ò
 „ quatro Padres un Hospicio decente ; y en qualquiera
 „ cosa que dispusiere , siempre miraré à la utilidad es-
 „ piritual de mi Patria ; de modo , que en nada la per-
 „ judique à lo temporal , ni à las providencias , que
 „ tan prudentemente toma el Rey nuestro Señor para
 „ el beneficio de sus Vassallos : y en todo me arregla-
 „ ré , si llegare el caso , à la disposicion de V. Exc. de
 „ cuya aprobacion fio mi acierto. Por lo demás , no

„ puede menos de causarme un sumo dolor , que en
 „ mi Patria misma se intente , y con modos tan vio-
 „ lentos , privarme en una edad tan abanzada , y de
 „ que la mayor parte he empleado en servicio de su
 „ Magestad , con tanta honra mia , de aquel consue-
 „ lo , que no se niega , ni puede negarse al vecino
 „ mas abatido : esto es , de tener à mi lado , para mo-
 „ rir , un Confessor , y Padre Espiritual de mi satisfac-
 „ cion. Yo fio de las honras , que siempre he debido
 „ à su Magestad , se servirà tener presente esta sincera
 „ representacion mia , para no dàr oídos à los falsos
 „ informes , que procura vender como verdaderos la
 „ emulacion , y que me assegurará la afsistencia de los
 „ Padres à mi lado , contra todos los esfuerzos de sus
 „ emulos. Este consuelo le contarè por uno de los
 „ mas especiales premios , con que me ha honrado
 „ su Magestad , y à que me hace aspirar con alguna
 „ confianza el zelo , con que me he empleado en su ser-
 „ vicio , conociendo quan proprio es de la Real pie-
 „ dad conceder à sus fieles Vassallos un premio tan
 „ christiano , y tan piadoso. Todo me lo prometo del
 „ favor de V. Exc. à cuyas ordenes quedo , con el mas
 „ sincero rendimiento , rogando à N. Señor guarde
 „ à V. Exc. muchos años. Victoria , y Agosto 16. de
 „ 1735.

§. VI.

CONVENCIMIENTO DE LA *sinrazon con que se imputan daños , y escan- dalos à la residencia de los Padres.*

48 **Y**A se ha indicado , que la causa princi-
 pal , ò unica de las borrascas , que per-
 turban la paz de los Victorianos , es el Pleyto sobre el
 gobierno de la Ciudad : Pleyto , en que no han tenido
 intervencion alguna los Padres. Pero permitase por
 ahora lo que supone el Memorialista , que de los Pley-
 tos respectivos à la residencia de los Padres , han bro-
 tado tambien inquietudes , y escandalos en Victoria.
 Por el contexto de la copiada Carta de Manrique , y
 por

por todo lo referido acerca del origen , y serie de los Pleytos , inferirà el menos advertido , que la entrada , y permanencia de los Padres en Viçtoria , no fuè la causa de los daños , y escandalos , que en aquella Ciudad huvieren resultado. No es lo mismo ser ocasion , que ser causa moral de algun desorden. Si la ocasion no es *dada* , sino *tomada* , ò *recibida* por los que se escandalizan de lo mismo , de que debieran edificarse , no debe llamarse *causa* del escandalo ; pues este se ha de imputar por entero à la malicia del escandalizado ; ni aun es verdad , que se le diò ocasion , sino que èl se la quiso tomar ; y sin impulso de escandalo activo , incurriò en aquel escandalo pasivo , (66) que por haverlo practicado los Phariseos , se llama *Pharisaico* ; El que , sin atender à esta doctrina indubitable , tomare à bulto los escandalos , que de agenos hechos resultan , para decir , que se ha dado ocasion à ellos , havrà de incurrir en la horrenda blasphemia de imputar al Salvador los escandalos , y disturbios , que con ocasion de sus Divinas operaciones , y palabras , se vieron nacer en Jerusalen. La Historia Evangelica nos assegura , que de los dichos , y hechos del Salvador , se escandalizaban los Phariseos : (67) que entre ellos havia division , ò scisma con la misma ocasion : (68) que el Pueblo se escandalizaba tambien : (69) y que entre la muchedumbre de los habitantes resultaban ruidos , dissensiones , y discordias. (70) Diganos la futilidad del Memorialista , si esta resulta de escandalos , discordias , y pecados , se ha de imputar al Redemptor ? y si sería justo valerse de esse motivo para expelerle de aquella Ciudad ? No se pretende con este , y otros exemplos , mas , que la proporcion , no la igualdad , ò semejanza omnimoda en los meritos de la causa , ni en el caracter , y condicion de las personas. Pero el modo , y methodo de acusar à los Padres por lo que pueden haver pecado los Viçtorianos con su ocasion , es muy parecido.

49 Los Padres por sì , no han movido Pleyto alguno en Viçtoria : no han andado de casa en casa ganando parciales , captando firmas , sembrando voces se-

(66)
Vid. D. Thom. 3. p.
q. 43. art. 1. ap 4.

(67)
Mrtth. 15. 12. Scit,
quia Pharisei , audito
verbo hoc scandalizati
sunt.

(68)
Joann. 9. 16. Et schisma
erat inter eos.

(69)
Matth. 13. 57. Et scandalizabantur in eo.

(70)
Joann. 7. 12. Et murmur multum erat in turba de eo. Quidam enim dicebant , quia bonus est. Alij dicebant , non , sed seducit turbas. infra v. 43. Dissensio itaque facta est in turba propter eum.

sediciosas : ni desde que están en Victoria han hecho mas que obras de piedad , y de caridad en bien de los proximos , oyendo confesiones , explicando la Doctrina Christiana , predicando al alma , visitando à los pobres del Hospital , y à los encarcelados , y edificando à todos con su modestia, y porte religioso : de suerte, que si los Victorianos quisieran apedrearlos (como se lo hace temer con sus expresiones emphaticas el Memorialista , muy en agravio de tan christiano Pueblo ,) les pudieran decir lo que el Salvador dixo à los ingratos armados de piedras contra su Divina Persona : (71) Muchas buenas obras os tengo hechas: por qual de ellas me queréis apedrear ? En ningun Pleyto fueron Parte litigante los Padres , sino en el de la Fundacion, en que se ciñeron à los precisos terminos de la defensiva ; y aun en esta no dieron un passo mas ante el vuestro Consejo , luego que salió el Decreto de V.Mag. suspensivo de su Real assenso. Los motores de aquel Pleyto, como de los demás , fueron los Cabildos de Victoria, que se adelantaron à mover la guerra en Madrid , y en Roma , mucho antes que los Padres diessen el primer passo en la pretension de fundar; y al presente renuevan sus baterías, forzando la Barrera, que el Decreto de V. Mag.tenia puesta contra sus invasiones. En la defensiva procedieron los Padres , como debe proceder todo Litigante Christiano , sin recibir escandalo , ni darlo; valiendose del celestial medicamento , que contra el achaque del escandalo dexò recetado el Apostol San Juan , (72) y es mezclar en el fervor de la disputa una buena Dosis de caridad fraterna. Como procedieran así sus Contrarios, sin alborotar con estrañas sugestiones al Pueblo, se huviera puesto, y seguido el Pleyto sin turbar la tranquilidad de la Republica : ò acaso sin Pleyto se huvieran podido conciliar los diversos dictámenes.

50 Pero los Contrarios fiaban mas en la turbacion, y ruido, que en la solidèz de sus razones; pues nunca quisieron exponerlas al contraste de una conferencia pacifica con los favorecedores de los Padres. Esto se hizo mas reparable, quando la Ciudad el año de 737. embió sus Diputados à consultar al Reverendo Obispo so-

bre

(71)

Joann. 10. 32. *Multa bona opera ostendi vobis... propter quod eorum opus me lapidatis*

(72)

1. Joann. 2. 10. *Qui diligit Fratrem suum, in lumine manet, & scandalum in eo non est*

bre la Fundacion propuesta por el P. Provincial. Por que concurriendo al mismo tiempo en Logroño quatro Diputados de las Comunidades opuestas, tenidos por los mas habiles de su Partido, los de la Ciudad propusieron al Reverendo Obispo, que todos concurriessen juntos en su presencia, y allí se expusiesen, y cotejasen pacíficamente las razones de una, y otra Parte. Mas no se pudo conseguir, que los Diputados de los Cabildos arrostrassen à un medio tan racional, y tan conducente para liquidar la verdad, y poner en claro la razon, abriendo los ojos à la luz, segun la maxima Evangelica. (73) No se culpa à las Comunidades de Victoria el contradecir la Fundacion, si la conciben nociva à sus intereses. Pero se pudo hacer la contradiccion en terminos habiles, alegando pacíficamente sus razones, y dexando à la superioridad la determinacion de lo justo, sin que la dissension de los conceptos passasse à desunion de las voluntades. (74) Què necesidad havia de perturbar la Republica? No tiene Aspeto antipatia con el Caducèo de Mercurio: ò por decirlo en terminos mas sagrados, no està reñida la paz con la justicia, antes se estrechan con osculo reciproco de amistad. (75) Entre los Santos Angeles se ha visto un Pleyto bien disputado en los Estrados del Juez Supremo, (76) alegando cada Parte sus razones con energia, respondiendo à los argumentos contrarios, y buscando proteccion poderosa: mas no por esso se turbò la paz de los Litigantes, no se resfriò la caridad, no brotaron escandalos, ni enemistades.

51 Dirà el Memorialista, y dice en los numeros 30. 31. y 70. que los Padres, y los Testamentarios de Manrique (que por obligacion de su encargo salieron el año de 37. à rebatir el empeño de las Comunidades) no procedieron con esta moderacion: antes con cautelosa industria, por dilatar el golpe, que les amenazaba, y desviar los esfuerzos de los competidores à otro objeto, sembraron en uno de los Pedimentos varios dictámenes contra los que se oponian, de que resultò una quexa criminal, por la qual mandò el Consejo borrar, y til-

N

dar

(73)

Joann. 3. 21. Qui autem
tem facit veritatem, venit
ad lucem.

(74)

In ipso enim tumultu
judicij plerumque est
salva pax pectori, cum
etiam à bonis viris in
bellerum tumultibus non
ari tatur; aliàs omnia
bella essent illicita. D.
Thom. Opuscul. 19. cap.
15. ad 7.

(75)

Justitia, & pax oscula-
ta sunt. Psalm. 84. 11.

(76)

Daniel. 10. 13. Prin-
ceps autem Regni Per-
sarum resistit mihi, &c.
Ecce Michael unus de
Principibus primis ve-
nit in adjutorium meum.
Vid. Corn. Alapida. ibi.

dar *varias clausulas* de los Autos, Instrumentos, y Protocolos. Sobre esta incidencia levanta el grito el Memorialista, diciendo, que la contienda de derecho parò en injurias, *abandonada la modestia, y ajado el respetuoso decoro de nuestro Consejo.* Pero su buena fe, y su candor es aqui el mismo, que en todo lo que estampaba en su Memorial; porque no se le esconde, que aquel Pedimento no se diò en nombre de los Padres, sino de los Testamentarios, y que ni aun estos dictaron, ni aprobaron lo que mandò tildar el Consejo; antes bien havian prevenido à su Procurador, y su Abogado, que escusassen toda expression ofensiva, no dudando que se asirian de qualquiera cosa los contrarios para excitar estrepito, pues en èl consistia el mayor apoyo de su causa. Y asi sucediò; logrando los contrarios con el ruido de essa quexa divertir por un tiempo las atenciones à otro objeto, y dilatar el golpe, que à ellos, no à los Padres, amenazaba, como se reconoce por los Decretos de V. Mag. que se han copiado en los §§. 1. y 2.

§ 2 Y à què se reducen aquellos *varios dictorios, y varias clausulas* injuriosas? Eflo lo calla el Memorialista, para que no se advierta el dèbil fundamento de la querella criminal. Mas la verdad es, que la mayor injuria se reduce à esta clausula: *Solicitaron las voluntades, y firmas de gente rustica, y del infimo estado del Pueblo, para dár bulto à la contradiccion, como lo muestran los consentimientos, firmados de diferentes vecinos de esta classe.* La cosa era indubitable, por la inspeccion de las firmas, que las mas eran de sujetos empleados en los oficios mas humildes, y abaridos del Pueblo. No se pretendia decir, que todos los firmantes fuesen de esta classe: pero como no se hacia expressa mencion de las firmas de algunos Cavalleros notorios, y de varios Mercaderes, y otras Personas de mucha honra, y credito, se figurò, que se les hacia agravio, confundiendo los con *gente rustica, y del infimo estado del Pueblo.* Y fuè tal el estruendo de las quexas, que el Real Consejo, aunque sin duda conociò la cabilacion, y afectacion, por serenar los animos,

51
y cortar esta importuna criminalidad , mandò tildar aquella clausula. (77) De este incidente nadie , que no estè del tinte del Memorialista , podrà inferir cosa alguna contra el modo pacifico de litigar , que observaron los Padres en su defenfa.

(77)
Consta de Autos.

§. VII.

QUE LOS PADRES NO ESTAN obligados à retirarse de Victoria , por lo que pecan otros con su ocasion.

53 **S**IN embargo de lo hasta aqui expressado , y escandalos : resta un argumento muy del ingenio del Memorialista : y es , que los Padres , aun dado que hayan procedido innocuamente por su parte , no pueden dudar , que con su ocasion han resultado disturbios , y pecados en Victoria : y por evitarlos , ò porque no vayan adelante , debieran , y deben desisttir de su idèa de fundar , y retirarse à sus Colegios , imitando el exemplo de su Santo Fundador , (78) que por suspender un breve tiempo una ofensa de Dios , sacrificaba gustoso todas sus conveniencias ; y acordandose , que su General el Padre Aquaviva el año de 1583. les mandò desisttir del intento de fundar en Victoria , para que con la Divina gracia no fuesse adelante tanta ofensa , y alboroto. (79) De este argumento se vale el Memorialista en los numeros 15. y 68. y dice , que debiera mover à los Padres , à lo menos porque no se tuviesse à poco religiosa avilantèz de la Provincia de Castilla la inflexibilidad , con que despreciaba tan honrados exemplares. Bello rasgo de modestia , y cortesia ! motejar à toda una Provincia Religiosa , que desprècia inflexible los honrados exemplos de sus mayores , y de su Santo Fundador , y esto con poco religiosa avilantèz , como si pudiera la avilantèz ser religiosa poco , ni mucho. De esta voz usa mas de una vez el Memorialista para censurar à los Padres : pero se le hace la merced de creer , que no sabe lo que

(78)
Rivadeneyr. in Vit. S. Ignat. lib. 3. cap. 12.

(79)
Carta del Padre General compulsada , fol. 219. citada por el Memorial contrario.

que significa en Castellano. Añade en el *num.* 68. que la estancia de los Padres en Viçtoria no es compatible con el glorioso tymbre de su Religion , que es procurar la mayor honra , y gloria de Dios ; y que si miran las cosas sin passion , conoceràn , que las tempestades se originan de la Compañia de Jesus , quando esta debia ser fanal à la quietud del proximo contra las borrascas del siglo. Este es el sentido , que se exprime de un copioso follage de phrasas huecas , y terminos improprios.

54 Y à què se reduce todo el valor de esta acusacion ? A decir , que si los Padres no huvieran entrado en viçtoria , no se huvieran excitado alli las tempestades , ni cometido los pecados , que oy se vèn , y se lloran. Por complacer al Memorialista , se permite que esto sea verdad , aunque no se debe conceder , por lo que se ha dicho del tempestuoso litigio sobre el gobierno. Si su argumento es apreciable , con otro semejante podrà impugnar la venida del Hijo de Dios al Mundo , su residencia en Jerusalèn , y su Provincia , la fundacion de la Iglesia Christiana , y el establecimiento de la Ley Evangelica. Porque el mismo Señor dixo expressemente, (80) que si no huviera venido , ni hablado à los habitantes de aquel País , no huvieran pecado estos como pecaron. Es indubitable , que de la venida , y predicacion del Redemptor tomaron muchos ocasion de ruina , y perdicion de sus almas. Afsi lo prophetizò el Santo Simeon , teniendo al Divino Infante en sus brazos. (81) Y antes lo havia prophetizado Isaías , diciendo , que este hombre Dios , aunque su intento era santificar , sería lazo de ofension , y piedra de escandalo , en que tropezarian muchísimos para su ruina , dando caídas lastimosas , y quedando aprisionados en las redes del Demonio. (82) Y afsi entendieron el vaticinio de Isaías los Apostoles San Pedro , y San Pablo. (83) Llame , pues , el Memorialista si quisiere , à la introduccion de los Jesuitas en Viçtoria , *piedra de escandalo , lazo de enredar conciencia , origen de pecados , caídas , y ruínas.* No les quitarà la gloria de parecerse en esto à su Divino exemplar

(80)

Jorn. 15. 22. *Si non venissem , & locutus fuisssem eis , peccatum non haberent , & iterum , v. 24.*

(81)

Luc. 2. 34. *Ecce positus est hic in ruinam , & resurrectionem multorum in Israel.*

(82)

Isai. 8. 14. 15. *Et erit vobis in sanctificationem. In laqueum autem offensionis , & in petram scandali duabus domibus Israel , in laqueum , & in ruinam habitantibus Hierusalem. Et offendent ex eis plurimi , & cadent , & conterentur , & irretientur , & capientur.*

(83)

1. Petri 2. v. 7. 8. Rom. 9. 33.

Jesús, Capitan supremo de su Compañía, ni les persuadirá la obligacion de retirarse, mientras no pruebe, que ellos influyeron, ò influyen por su parte con escandalo activo en esos males, y escandalos pasivos. Y diganos, si los muchos que resultaron de la venida del Salvador, desmienten el Instituto, y el fin de su advenimiento? Si le quitan el haver nacido para la mayor honra, y gloria de Dios? Y si fué origen de tempestades *el mismo fanal, que destinò la providencia contra las borrascosas tempestades del siglo?*

55 Apenas hay empresa del servicio de Dios, de que no resulten pecados: porque toda obra santa halla contradiccion en el Mundo, y del Mundo; y en los modos, y medios de contradecirla se mezclan casi siempre culpas, y desordenes. El Salvador nos anunció, que los que procedieren como verdaderos Discipulos suyos, serán perseguidos, como lo fué su Señor, y Maestro; (84) y claro està, que esta persecucion ha de ser pecado, y causa de pecados. Què pecados no resultaron en el Mundo de la introducion del Christianismo? Què de crueldades de los Tyranos contra los Martyres? Què de sacrilegios, y profanaciones de todo lo sagrado? Què de disturbios, discordias, y tempestades procelosas, por las heregias, y los cismas? Todos estos pecados se huvieran evitado con no introducir la Religion Christiana en el mundo. Mas què? Por esso hemos de decir, que los Apostoles huvieran hecho mejor en callar, y recogerse à sus casas? La doctrina cierta, y general, que debiera tener presente el Memorialista, es, que las obras de suyo santas, sin especie alguna de mal, y dirigidas à la gloria de Dios, y à la salvacion de las Almas, no se han de omitir por evitar escandalos Pharisaicos, (85) en que incurran con essa ocasion los que debieran aprovecharse, y edificarse, y mas quando son obras, que se hacen por obligacion. Aun quando son voluntarias, ò innecessarias, no deben omitirse, ni diferirse por este linage de escandalos. Si se temiere el que se llama escandalo de parvulos, ò pequenuelos, basta darles razon de la innocuidad de la obra: y si

O

no

(84)

Joann. 15. 20. *Non est servus major Domino suo. Si me persecuti sunt, & vos persequentur.*

(85)

D. Thom. 3. p. q. 43. art. 7. corp. *Scandalum :::: quandoque ex malitia procedit, cum scilicet aliqui volunt impedire hujusmodi spiritualia bona, scandalum concitando: & hoc est scandalum Pharisaorum, qui de doctrina Domini scandalizabantur, quod esse contemnendum. Dominus dicit Matth. 15. Ibi de Scandalo Pusillorum: Si post redditam rationem hujusmodi scandalum daret, jam videtur ex malitia esse. Et sic propter ipsum non sunt hujusmodi spiritualia opera dimittenda.*

D. Thom. *Videndus etiam, opusc. 19. cap. 15. ad 8. Ibi inter alia: Sed, si etiam posset sine peccato dimittere illius rei repetitionem, non oportet, quod propter scandalum passivum dimittat repetere.*

no obstante prosiguiera el escandalo, yà serà Pharisaico, el que nos enseñò à despreciar nuestro Salvador.

(86)
D. Thom. 3. p. q. cit.
art. 8.

56 Toda esta doctrina, que el Doctór Angelico estendia tambien à los bienes temporales, (86) que justamente se poseen, es literal para el caso presente. El motivo de la primera introducion de los Padres, fuè la asistencia de Don Juan Francisco Manrique en lo espiritual. Y despues de la muerte de este Cavallero, de tal manera residen en Victoria, para administrar la hacienda propia de su Provincia, que no cesan de procurar el bien espiritual de los vecinos con el exercicio de sus ministerios: y no es verdad lo que supone por su antojo el Memorialista, que viven *segregados del piadoso destino, à que los aplica su Instituto*; pues cumplen con la vocacion de Jesuitas verdaderos, como si estuvieran en sus Colegios. La Fundacion, que se ha intentado, es obra manifestamente encaminada à la salvacion de las almas: lo que no se puede poner en disputa, sin desmentir el Instituto de la Compania, y contradecir à las Bulas Pontificias. Si el Memorialista no quiere echar del mundo esta Religion, no puede negar, que por regla general, son utiles para el bien comun espiritual sus Fundaciones; pues sin ellas, ni puede hacer fruto en la Iglesia, ni aun existir, sino en idèa, menos que el Memorialista nos dè licencia de fundar en los espacios imaginarios. En algun Pueblo particular podrà suceder, que por circunstancias extrinsecas sea menos util, y provechoso por accidente su Fundacion; pero los Padres creen, con gravissimo fundamento, que en Victoria no se hallan tales circunstancias; y hasta ahora no se les ha mostrado lo contrario. Lo mismo cree la mayor parte de la Nobleza, y del Pueblo. Y lo mismo creyò la Ciudad en su Ayuntamiento, desde el año de 737. hasta el de 743. y aun quando este año, ò el siguiente de 744. acordò apoyar la contradicion, no fuè uniforme el sentir de sus Capitulares, ni todos los que componian el Ayuntamiento se hallaron presentes: dexando aparte, si para esta novedad

dad debieron ser llamados los Capitulares antecedentes, segun lo que enseña la Curia Philipica en su primera Parte, §. 1. num. 26. diciendo : *Lo hecho en un Cabildo no se puede revocar en otro, sin que sean llamados, y estén en él todos los que fueron en proveerlo, como lo dicen los DD.* Fuera de esso, en la ocasion presente, la Fundacion de Victoria no es tan del arbitrio de la Compania, como lo era el año de 583. quando su General Aquaviva mandò desistir de ella, para que no fuesse adelante tanta ofensa, y alboroto : motivo, que, no siendo la obra de obligacion, unas veces ha hecho retirar à los Santos, y otras no, segun lo que Dios les inspiraba. (87) Al presente se halla la Provincia de Castilla con obligacion rigurosa, por haver heredado con esse gravamen la hacienda de Manrique ; y no puede en conciencia desistir del intento, hasta apurar todas las diligencias practicables. Su Provincial diò cuenta de esta obligacion à la Ciudad ; y al mismo tiempo diò razon de las utilidades espirituales, que produciria la Fundacion, sin perjuicio alguno temporal. En estos terminos no puede haver escandalos de pequenuelos, pues dada la razon, serian Phariseycos. Pues como cabe, que hombres sabios intenten obligar à los Padres à desistir, y retirarse, à titulo de atajar escandalos ? Ni que lo intente el Reverendo Obispo, sino en fuerza de siniestros informes?

57 El exemplo de nuestro Padre San Ignacio es contra el producente. Aquella promptitud de sacrificar sus conveniencias, y emplear todas sus fatigas por suspender una ofensa de Dios, la mostrò el Santo con ocasion de notarle algunos por ocioso, y mal empleado su zelo, y trabajo en convertir mugeres perdidas, porque luego se arrepentian de su arrepentimiento. Diganos el Memorialista, si en caso de saber el Santo, que se havian de irritar los Rufianes, y cometer con essa ocasion nuevos, y mayores pecados, dexaria de trabajar en la reduccion de aquellas infelices, por atajar tales pecados, y escandalos ? Claro està que no: porque el Santo sabia bien la practica de Christo Señor

(87)

Nec semper est fugiendum, nec semper resistendum, sed pro temporis, & negotij qualitate hoc, vel illud fieri oportet: nam sancti aliquando fugiebant, aliquando hostibus sponte occurrebant. Euseb. Gallican. Homil. in Nativ. Innocent.

nuestro

nuestro, y de sus Apostoles, y Discipulos, que en sus empresas de la gloria de Dios no se acobardaban por el miedo de semejantes escandalos. Sabia, que no es posible hacer guerra al Mundo, y al Demonio, sin que estos enemigos del alma causen con la resistencia muchos desordenes: y sin embargo dexò à su Compañia como en herencia su marcial espíritu para continuar esta heroyca guerra. Y sabia tambien, que la estrella feliz, aunque aspera de padecer persecuciones por Dios, estrella comun à todos los que professan la piedad, (88) havia de ser con especialidad estrella propia de sus hijos, por ser Soldados de una Compañia, que en el JESVS de su Estandarte lleva por Divisa el blanco de las contradicciones. (89) De esto se complacia singularmente San Ignacio; aunque no se le ocultaba, que las persecuciones movidas à los Siervos de Dios, son tempestades de nubes tartareas, que vienen preñadas de escandalos, en que sus Autores incurren.

58 Para mayor convencimiento de su tema, pregunte el Memorialista à qualquiera de las Sagradas Religiones, si hallandose en los mismos terminos, y circunstancias, en que oy se halla la Provincia de Castilla, de obligacion propria, de inclinacion de los Naturales, y de concepuada importancia para el bien publico, abandonaria la pretension de fundar, por atender al interes, y al gusto de los que se empeñassen en contradecirla, y ferendar sus inquietudes, mientras no se le cerrasse la puerta por mano superior, sin dexarle arbitrio para el recurso? Lo que de contado puede creer el Memorialista es, que si por las contradicciones, y pleytos se huvieran de acobardar las Religiones en sus empresas de fundar nuevas Casas, ò Conventos, no existiera oy la mayor parte de las Fundaciones, que en los dos siglos ultimos se han efectuado, especialmente de Religiosos Descalzos, ò Recoletos. En el Libro de sus Fundaciones testifica la Seraphica Madre Santa Theresa, quanta, y quan poderosa oposicion hallaba en cada passo; y lo confirma la Iglesia en las lecciones de su Oficio, aplaudiendo el valor de la Santa en superar tantas dificultades. (90) En las

Hif-

(88)

*Omnes, qui pie volunt
vivere in Christo Jesu,
persecutionem patientur.* 2. Ad Timoth. 3.
12.

(89)

*Ecce positus est hic: in
signum, cui contradic-
ceretur.* Luc. 2. v. 34.

(90)

*Libro de las Fundacio-
nes de la Santa Madre
Theresa de Jesus. Offic.
15. Octob.*

Historias de otras Religiones se encuentran exemplares frequentes de lo mismo: señaladamente en la de los Capuchinos, en que es muy digno de notarse el terrible esquadron de obstaculos, y dificultades, que se opuso à su Fundacion en Valladolid, (91) las mismas en especie, que oy se oponen à la Fundacion de la Compañia en Victoria (por exemplo, los perjuicios en lo temporal, y el estår furtida aquella Ciudad superabundantemente de pasto espiritual, y de Maestros, que en estudios publicos enseñan à la juventud) pero esforzadas con mayor empeño, y valentia, y con mayor apariencia de razon: las que no obstante venció felizmente la constancia de los RR. PP. Capuchinos, cooperando mucho al vencimiento el dictamen del R. P. M. Prior, que entonces era de San Pablo, de la Orden de Predicadores en aquella Ciudad.

59 Los Reverendos Padres Predicadores no hicieron en Victoria tanta contradiccion à la Compañia; si reflexionàran en la Chronica de su Sagrada Orden, quan repugnadas, y pleyteadas fueron muchas de sus Fundaciones en varias partes. Sirvan de exemplo la de San Sebastian, (92) cuya contradiccion llegó à Roma con tanta fortaleza, que para superarla, fuè necessaria la authoridad del Emperador Carlos V. La de Talavera, (93) tan contra la voluntad de todos los vecinos, que solas dos personas eran favorables: La de Ocaña, (94) cuyos habitantes, persuadidos à que los Frayles con el tiempo les quitarian sus haciendas, vinieron con mano armada à echarlos de sus chozas, y de la Iglesia; y singularmente la de Yepes, (95) donde el Pueblo la contradecia, y los que governaban, poseídos del mismo espiritu de contradiccion, pusieron demanda, y durò el Pleyto siete años, con mucho gasto de los Proprios de la Villa: que para cosas de esta calidad nunca se representan necesidades, y ofrecen se muy grandes, siempre que se propone al Concejo alguna obra santa. Y añade el Choronista Dominicano, que Doña Perronila de Chaves, su Fundadora, dexò dispuesto antes de morir, que se llevasse adelante la pretension de fundar, aunque fuesse necessario gastar toda su hacienda en el Pleyto.

(91)

*Chronica de los Padres
Capuchinos, tom. 5. lib. 2.
5. cap. 2.*

(92)

*Chronica de la Orden
de Predicadores, part.
4. lib. 1. cap. 7.*

(93)

*Chronica part. 2. lib. 2.
cap. 27.*

(94)

Part. 4. lib. 1. cap. 66.

(95)

Part. 4. fol. 610.

60 Pregunte ahora el Memorialista à los Reverendos Padres Dominicos del Convento de Victoria, si en estos , y otros lances igualmente escabrosos , tuvieron obligacion sus Mayores à desistir , y retirarse , para evitar tantos ruidos , escandalos , y pleytos , en que se consumieron los caudales publicos , y se desangraron los vecinos ? Si el no ceder à tantas dificultades , fuè inflexibilidad , y empeño ciego ? Si fuè *avilantèz poco religiosa* ? Si fuè despreciar los honrados exemplos de su Santo Patriarcha , que tanto anhelaba promover la gloria de Dios , y atajar sus ofensas ? Y pregunteles tambien , si aquellas Fundaciones suyas prosiguen aun oy influyendo daños , pecados , odios , y rencores ? Supuesto , que en sentir del Memorialista num. 71. *es imposible que dexe de influir en los progresos la qualidad del origen*. Sin duda le diràn , y con mucha verdad , que oy estàn contentos los Pueblos , y bien hallados con las Fundaciones Dominicanas , que tanto repugnaron en sus principios ; porque la experiencia del bien espiritual que reciben , y de la indemnidad de sus haciendas , los ha defengañado , y ha desvanecido las vanas , y erradas aprehensiones , que antes motivaron su repugnancia. Otro tanto le podrà decir la Compañia de muchas Fundaciones suyas , que resistidas fuertemente en sus principios , oy estàn muy aceptas , apreciadas , y amadas de aquellos mismos Pueblos , que las contradixeron , por la experiencia de lo mucho que interesan en lo espiritual , y de la inanidad de los perjuicios , de que se alarmaba su aprehension. Y por no salir del País Cantabrico , la Villa de Vilbao , y la Ciudad de San Sebastian , son testigos sin excepcion en los recientes honorificos Testimonios , (96) que han dado , del gusto , y satisfaccion , con que oy miran à los Colegios de la Compañia , que en ambos Pueblos se fundaron con gran contradiccion , y resistencia. No hay razon alguna , para no esperar lo mismo en Victoria , con el beneficio del tiempo.

(96)
Estos , y los de todos los Pueblos de Vizcaya , y Guipuzcoa , donde hay Colegio de la Compañia , dados el año pasado de 1744. se exhibiràn , si fuere necesario.

61 Mas yà esto , y lo que se ha dicho poco antes , pertenece al punto de Fundacion , en que

que al presente no contesta la Compañia ante el vuestro Consejo, ni puede contestar, salva la obediencia al Real Decreto de V. Mag. mientras no presente la licencia Ecclesiastica. Solo se han tocado estas especies, para defarmar el argumento del Memorialista contra la residencia de los dos Padres, y la pretendida obligacion, que les impone de retirarse, por evitar inquietudes, y escandalos. Para de prompto, en manos de la Parte contraria està el serenar las inquietudes. Las Comunidades Ecclesiasticas, si estàn inquietas, tienen en su arbitrio la propria calma, con solo quererla. En el Pueblo no hay inquietudes contra la residencia de los Padres, como se ha demostrado: y si hay alguna, serà en una cortissima parte de vecinos; y essa cessarà, luego que cesse la instigacion de los Ecclesiasticos; como cessa la de las olas del Mar, en cessando de soplar el viento: siendo cierto, que generalmente las inquietudes del vulgo, como se excitan à poca diligencia, se sosiegan con facilidad, à guisa de las turbaciones de las Abejas (97).

(97)
Hi motus animorum, atque
que hac certamina tanta,
Pulveris exigui jacta
compressa quiescunt.
Virg. 4. Georgic.

§. VIII.

SI LOS PADRES DEBEN SALIR de Victoria sacudiendo el polvo de los pies?

62 **Y**A es facil inferir, con quanta razon, y oportunidad acusa à los Padres el Memorialista de violar el precepto Evangelico (cuyas palabras les pone delante en la margen del num. 108.) en que el Salvador mandò à sus Discipulos salirse de aquellas Ciudades, donde no quiesiesen recibirlos, sacudiendo el polvo de los pies (98): especie muy favorecida del Agente de Victoria en Madrid, que la repite en toda ocurrencia, y conversacion, calificando por delito en los Padres la tardanza en sacudir el polvo, y abandonar aquella Ciudad. Es de temer, que no se den por muy obligados de esta aplicacion los Victorianos; porque el Salvador hablò de aquellas Ciudades, cuya infidelidad es tan obstinada, que se reputa del todo incurable, y sin remedio (99): y aun por esso quiere, que sus Discipulos sacudan el polvo, en testimonio de emplazarlas para el juicio final: y añade una terrible intimacion à la endurecida Ciudad, cuyo fuere el polvo sacudido, declarando, que en el

(98)
Luc. 9. 5. Et quicumque non receperint vos, exeuntes de Civitate illa, etiam pulverem pedum vestrorum excutite in testimonium super illos.

(99)
Vid. Gloss. In illud excutite pulverem. Et D. Thom. opusc. 19. cap. 15. ad 4. ibi: Ab illis ergo Dominus Discipulis mandat, ut non recepti recedamus, qui finali judicio pro suis sceleribus reservantur, sicut sunt infideles.

(100)
 Luc. 10. 12. Matth. 10.
 15. *Amen dico vobis,
 tolerabilius erit terra
 Sodomorum, & Go-
 morrahærum in die ju-
 dicij, quam illi Civi-
 tati.*

(101)
*In propria venit, &
 qui eum non receperunt.*
 Joann. 1.
 (102)
*Quotquot autem recepe-
 runt eum, dedit eis po-
 testatem filios Dei fieri.*
 Ibid. v. 12.

(103)
 D. Thom. opusc. 29.
 cap. 15. *ad quartum
 dicendum.*

el día del juicio será tratada con más severidad, y rigor, que las de Sodoma, y Gomorra (100), aunque estas merecieron ser abrasadas con fuego del Cielo. Honrada por cierto, y lisonjeada quedará con este cotejo la Ciudad de Victoria por su Memorialista, y su Agente en la Corte, que la tienen por digna de una demostración tan afrentosa.

63 Los Padres no quieren tratar así á una Ciudad, de cuya gran parte de vecinos experimentan cada día la mayor atención, y benevolencia: ni aun de sus Adversarios quieren despicarse con un desvío de tan mal anuncio, y de tanta ignominia. Imitan el exemplo del mismo Salvador, que aunque halló muchos en Jerusalén obstinados en no recibirle (101), no sacudió el polvo de los pies, para salirse de aquella Ciudad; porque halló otros muchos dociles, y prompts á recibirle (102): y no era justo, que los dociles, embueltos en la misma nube de polvo, fuesen emplazados al juicio final con los indociles. Mejor haría el Memorialista de Victoria en no levantar de industria tanta polvareda, ó en dissipar el polvo, que le turba la vista, y no convertirlo en lodo, para manchar la conducta, y fama de los Padres. Y aun para manchar su propia fama en materia de tradición; porque aplaudiendo, y solicitando aplausos de un argumento tan rancio, y tan vulgar, muestra claramente, que no está tan versado en las obras de Santo Thomás, como quiere ostentarlo con las frecuentes citas, que se registran en las márgenes de su Papel: pues no parece haber leído en el Santo Doctor, que con esse mismo argumento en propios terminos fueron tambien impugnadas, ó satyrizadas muchos siglos há las dos esclarecidas Religiones de Santo Domingo, y San Francisco. Vealo ahora en el mismo Doctor Angelico (103): Y de passo, vea tambien allí el exemplar castigo, que hizo la Silla Apostolica en ciertos DD. Parisienses, menos conocidos por su ingenio, y sabiduría, que por su malignidad, y maledicencia. Estos fueron Sirgerio, y Vvillelmo de Sancto Amore; los quales, por haver escrito contra dichas Sagradas Religiones varios Papeles, ó Libelos infamatorios, censurando, entre otras cosas, su entrada, y residencia en los Pueblos, con este, y otros argumentos, ó identicos, ó no desemejantes á los que el Memorialista de Victoria opone contra la Compañía,

61
ña, fueron privados por la Santidad de Clemente IV.
de toda Dignidad, y de la Cathedra de el Magister-
rio. (104)

(104)
D. Thom. in Epilog.
ad opusc. 12.

§. IX.

IMPOSTURA SOBRE CONSUMIR *los caudales publicos.*

64 **E**N el num. 131. dice el Memorialista,
que los vecinos de Victoria están de-
sangrados à las estrañas inyecciones con que lograron los Pa-
dres consumir en su apoyo, por quatro atraídos Particula-
res, los caudales publicos; y es tan copiosa la evacuacion
de sangre, que solo ha quedado debilitada la voz para la
quexa, pero imposible la subsistencia, si se alarga à mas
crisis la enfermedad. No podia proferir inyección, de que
la verdad se diese por mas agraviada. Los Padres en su
apoyo, es decir, en apoyo de la Fundacion intentada, de-
fendiendose del Pleyto movido por las Comunidades
opuestas, gastaron sì, pero à costa de su Provincia;
cuyos caudales no pretenderà el Memorialista que sean
caudales publicos de Victoria. La Ciudad, en lo que fa-
voreció à la Fundacion el año de 737. y siguientes, no
gastò un maravedì en apoyarla: y desde el principio
decretó en su Ayuntamiento, (105) que en este nego-
cio nada se gastasse de la bolsa comun; lo que tambien
ordenò el Real Consejo. Todo el apoyo de la Ciudad
se reduxo à los informes favorables, que remitiò al
Consejo sin mas expensas. Los Cavalleros Testamen-
tarios de Manrique (estos seràn los quatro atraídos Par-
ticulares) es bien cierto, que nada gastaron del Erario
comun en apoyar la Fundacion. Pues què caudales pu-
blicos consumieron los Padres en su apoyo?

(105)
Acuerdo de la Ciudad
de 28. de Enero de
1737. citado en su
Carta-Informe al Con-
sejo, que està en Au-
tos.

65 El Pleyto sobre la Capilla del Hospital, si oca-
sionò algun gasto, fuè apoyando el derecho de la Ciu-
dad, y esto por orden del Real Consejo, repetido en
quatro Decretos, hasta multar à algunos Capitulares,
que por complacer à los Cabildos, no convenian en
que defendièssse la Ciudad su derecho: y no pudo ser
en apoyo de la Fundacion, de la qual aún no se havia

comenzado à tratar el año de 736. en que se concluyó à favor de la Ciudad aquel Pleyto : ni fuè tampoco *en apoyo* de la asistencia de los Padres en la Capilla del Hospital ; pues los Padres se retiraron sin contienda alguna , luego que supieron la oposicion de los Cabildos , ni la Ciudad quiso hacer duelo , hasta que los Cabildos con su importuno ataque , y el Real Consejo con sus ordenes , la precisaron à defender su derecho. Lo que mas es , aun en la gran contienda sobre el gobierno de la Ciudad , que para los Padres es totalmente estraña , los Cavalleros de Victoria , contra quienes se movió la guerra , se defendieron à expensas de su propia bolla , y nada gastaron de caudales publicos , aunque su defensa lo era tambien de las Ordenanzas de la Ciudad , y de su establecido gobierno. Quales son , pues (se buelve à preguntar) los *caudales publicos* , que consumieron los Padres en su apoyo ? Maravilla es , que se presente à V. Mag. una suplica , vestida de ficciones patentes , quando su caracter debiera ser la verdad desnuda.

66 Si las Comunidades Eclesiasticas de Victoria han gastado caudales , ni estos son *caudales publicos* , ni se han consumido *en apoyo* de los Padres , sino en hacerles guerra viva. Y si la Ciudad , en consecuencia del Poder , que diò su moderno Ayuntamiento para contradecir la Fundacion , y la residencia en todos los Tribunales , ha consumido , y consume oy *caudales publicos* , contraviniendo à lo que tenia mandado el Real Consejo ; tampoco este gasto es *en apoyo* de los Padres , antes bien diametralmente opuesto. Sea , pues , verdad , yà que lo afirma un Testigo tan veridico como el Memorialista , sea verdad , que los vecinos de Victoria están *de/angrados*. Pero quien les rompiò la *vena del arca* ? Què lancetas executaron essa phlebotomia con tan copiosa efusion de sangre , quando la calentura no era del Pueblo ? Quexense de su moderno Ayuntamiento , que apartandose del dictamen , y conducta de los precedentes , quiso empeñarlos en gastos superfluos , y prohibidos por el Real Consejo.

67 Los Apoderados de Victoria en la Corte , para
cer-

certificar lo decidido en la Congregacion de Regulares contra la Fundacion, han presentado à V. Mag. una Carta de su Agente en Roma; en la qual (segun ellos publican) se lee entre otras cosas, que la decision negativa salió muy costosa, pues le costò al tal Agente muchos passos, muchos cuidados, y *regalos magnificos*. Esta expresion descubre un medio muy proporcionado para defangrarse los vecinos. Porque *regalos magnificos*, hechos en la Corte Romana, y costeados desde Victoria, siendo à expensas del Publico, no pueden menos de causar una evacuacion considerable de *publicos caudales*. Pero le resta probar al Memorialista, que los caudales tan gloriosamente empleados en aquellas costosas magnificencias, los han consumido los Padres en su apoyo.

§. X.

REFLEXION INCIDENTE, sobre lo determinado por la Sagrada Congre- gacion de Regulares.

68 **L**A expresion referida del Agente de la Parte contraria en Roma, combida à insinuar aqui, como de passo, una, ò otra breve observacion. Lo primero: parece que la Parte contraria no litigò contra la Fundacion en Roma con la mayor limpieza del mundo; pues se valiò de un medio tan sospechoso, como el de *regalos magnificos*. Se sabe bien, que nunca se pueden dàr à la baxeza del soborno tantas alas, que suba hasta las eminencias del Vaticano. Pero la expresion es harto mysteriosa: y se duda mucho, que aquellas sagradas Eminencias tengan à bien, que ante V. Mag. y su Real Consejo se haya presentado un Testimonio de tan mal sonido contra la integridad, en un Expediente, que pendia solo de su Tribunal. Lo segundo: las razones contra la Fundacion no debian de ser muy claras, ni muy fuertes, quando, para hacerlas valer, fueron necessarias, no solo muchos passos, y muchos cuidados, sino tambien *regalos magnificos*. Segun esto,
bien

bien podrian decir los Romanos del Agente de la Parte contraria , lo que en otra ocasion dixeron de cierto Indiano Litigante en aquella Curia : *Este hombre tiene poca razon ; pero la sabe dorar bien.*

69 Con efecto las razones de la Parte contraria son ahora las mismas , que se alegaron en Roma el año de 742. y consta, que entonces fueron desestimadas por la misma Sacra Congregacion, y reputadas ineficaces en vista de las que expresaba à favor de la Fundacion el Informe de la Ciudad de Victoria. Assi se convence de la Carta , que aquel Sacro Senado escribió al Reverendo Obispo de Calahorra en tres de Agosto de 1742. y traducida en Castellano, es del tenor siguiente: (106)

(106)

El duplicado de esta Carta se conserva, y se mostrarà, si fuere necesario.

Ill.mo , y R.mo Señor, &c.

„ **A** Unque esta Sagrada Congregacion, en la Cau-
 „ sa Calagurritana de fundacion de Colegio de
 „ la Compañia de Jesus , que vierte entre el Provin-
 „ cial de la misma Compañia de la Provincia de Casti-
 „ lla , y el Clero Secular , y Regular de la Ciudad de
 „ Victoria , respondió en 15. de Octubre de 1741.
 „ que se debia escribir à V. Ampl. que leida la Infor-
 „ macion de la Ciudad de Victoria , dada à favor de la
 „ dicha Fundacion de que se trata , y la contradiccion
 „ del Clero de aquella Ciudad , se inclinaba à conce-
 „ der la licencia demandada por los Padres , oyò con
 „ todo esso , que V. Ampl. aun no asentia à ella. Mas
 „ porque la misma Informacion de la Ciudad hace
 „ gran fuerza en la Sagrada Congregacion para con-
 „ ceder la facultad para la fundacion : desean los EE.
 „ PP. que V. Ampl. con su mucha prudencia , y ze-
 „ lo , pondere otra vez , si se deberá deferir à las razo-
 „ nes , que la Ciudad expone en el citado Informe;
 „ de las quales se convence , que ningun detrimento
 „ temporal , antes sì grande utilidad espiritual , puede
 „ provenir à la Ciudad de dicha Fundacion. Por esso
 „ espera , que si à V. Ampl. no la detiene otra razon
 „ mas urgente , la que en tal caso deberá proponer à la
 „ Congregacion , darà finalmente su assenso , y con-
 „ ce-

„cederà su licencia para la fundacion mencionada. Y
 „entre tanto que esperamos la deseada respuesta, le
 „deseamos con todas veras las mayores felicidades.
 „De Roma, &c.

70 Despues de esta Carta, no se han alegado contra la Fundacion nuevas razones, nuevos inconvenientes, ò perjuicios, ni se sabe, que el Reverendo Obispo haya explicado aquella *mas urgente razon*, que en el Sacro Senado se echaba menos. Solo se han añadido dos circunstancias, que son, el haver subscripto à la contradiccion el moderno Ayuntamiento de la Ciudad, y el haver persistido firme en su dissenso, y resistencia el Reverendo Obispo. Si estas circunstancias se mudassen, por lo demàs la Sacra Congregacion concederìa, sin dificultad, la licencia, como lo han significado los Cardenales, que la constituyen. Y aunque el Agente de Victoria en su citada Carta dice, que faltò poco para que en la decission negativa se pudiesse un adverbio exclusivo de la fundacion en adelante: (107) por otra Carta de Sugeto grave, residente en Roma, y no menos veridico, y fidedigno, que el Agente de la Parte contraria, se sabe, que faltò un todo; pues de ocho Cardenales, que concurrieron à la Decission, los tres querian se expressasse la limitacion de *por ahora*, y los demàs la omitieron por ociosa, y superflua, por quanto no se podia dudar, que la Decission se ceñia precisamente à las circunstancias actuales.

71 El motivo, pues, de la Decission negativa, no fuè el valor intrínseco de los argumentos alegados contra la Fundacion, cuya insuficiencia estaba declarada dos años antes, como se colige de la Carta, que acaba de copiarse: fuè si la concurrencia de las dos circunstancias expressadas, y principalmente la repetida repugnancia invencible del Reverendo Obispo, à quien no quiso la Sacra Congregacion hacer violencia, obrando de poder absoluto, no obstante el vèr frustrada la vigorosa exhortacion de su Carta. Y no se ignora, que en esto influyò mucho el prudente rezelò, de que la facultad para la Fundaciou obtenida en Roma, no hallasse passo libre en el Real Consejo,

R

si

(107)

Al *Non esse locum fundationi*, no se añadió el adverbio *amplius*.

(108)
Sess. 25. cap. 3. de Regular.

(119)
Decreto Real, copiado en el §. I.

(110)
In dubio vertente, &c. An debeat mandari executioni fundatio, & ad mentem equitis D. Joannis Francisci Manrique Respondetur negativè.

si acaso no se mirasse como equivalente, ò supletiva, de la licencia del Obispo Diocesano, que requiere el Santo Concilio de Trento; (108) cuya literal, y exacta observancia debe su proteccion al catholico zelo de V. Mag: de suerte, que la facultad de la Sacra Congregacion dexò de concederse por un motivo semejante al que representò el Consejo à V. Mag. el año 738. para la suspension de su Real assenso: pues como entonces se atendió à no dexar ilusoria la Real licencia, negando la suya el *Eclesiastico Diocesano*; (109) assi aora se atendió en Roma à no dexar frustrada la licencia de la Congregacion, negando la suya V. Mag. para el uso de aquella. Por esso es vano el triumpho, que cantan los Contrarios con la decission de aquel Sacro Senado; pues en realidad no es mas, que suspensiva, ò interina, con aligacion à las circunstancias actuales.

72 Y aun assi, en nada se opone à la residencia particular de los dos Padres; porque de esta no se ha tratado en la Sacra Congregacion; donde unicamente se ventilò, *si debia executarse la Fundacion segun la mente de Don Juan Francisco Manrique?* (110) como consta del Testimonio firmado por el Cardenal Petra, que se dice haver presentado à V. Mag. la Patte contraria. Y es manifesto por el Testamento de Manrique, que su mente fuè solo fundar un Hospicio, ò Residencia qualificada de quatro, ò cinco Jesuitas, y no hizo mencion alguna de la simple residencia de dos Individuos.

§. XI.

OBSERVACION SOBRE LA amenaza de tumultos: y sobre el cargo de ganar voluntades.

73 **A** Qui es preciso vindicar al fidelissimo Pueblo de Victoria de la mala opinion, en que el Memorialista le quiere poner con V. Mag. y con todos: quando en el num. 107. previniendo, que en rebatir los esfuerzos de la Compañia en su pre-

preension de fundar , està yà bien *acrysolada la constante fortaleza de aquellos Naturales* (esta misma , y por la misma causa , yà antes en el num. 12. se intitula *fuerte libertad de los Vascongados*) passa à poner en la consideracion de V. Mag. *los peligrosos movimientos , que son consiguientes de hallarse frustrada su defensa con la imminente Fundacion , y yà permitida residencia.* Y despues en el num. 134. insiste en rogar à V. Mag. que no quiera poner aquella Republica en el preciso parage de que condesienda *involuntaria* , lo que hasta ahora ha resistido constante. Esta violenta involuntariedad , y los peligrosos movimientos , que asegura ser consiguientes , en el sentido emphatico , que presentan al primer aspecto , desdican mucho de la *genial obsequiosa resignacion* , con que siempre ha mirado aquella Republica el gusto de sus Principes , como lo testifica el Memorialista num. 2.

74 Nadie duda , que la Fundacion nunca se harà en Victoria , sin que preceda el beneplacito , y licencia de V. Mag; como tampoco se puede poner en disputa , que la actual residencia de los dos Padres es del gusto de V. Mag. declarado en los dos Reales Decretos , yà referidos. Pues còmo se compone , que si llegare el caso de aprobar V. Mag. la Fundacion , aquella Republica condesienda *involuntaria* ? y que al presente se halle violentada con la residencia de los Padres , en que està el gusto de V. Mag. tan descubierto ? y lo que es mas , que la involuntariedad , y violencia sea tan rabiosa , que prorrumpa en *peligrosos movimientos* ? Cabe por ventura , que sea involuntario , y violento , lo que nace de una *genial obsequiosa resignacion al gusto de V. Mag.* Tal es la coherencia , que observa el Memorialista en sus afectadas ponderaciones. Los *peligrosos movimientos* nunca serian propios de la *fuerte libertad de los Vascongados* , ni en quanto opuestos à la voluntad del Soberano , ni en quanto empleados en la expulsion de los Jesuitas. La *fuerte libertad Vascongada* no se ha refugiado en Victoria , fugitiva de la Provincia de Guipuzcoa , y del Señorio de Vizcaya. Allí reside , y ha residido siempre , como en su proprio Domicilio. Y sin embargo vemos , que estos dos nobilif-

simos Países del Bascuence no hacen consistir su fortaleza , y libertad en resistir al beneplacito del Soberano, ni en excitar *peligrosos movimientos* contra la Compañía de Jesus ; cuyos Colegios experimentan cada dia mas, y mas favor de los Naturales ; y la resistencia , que al principio se viò en uno , ò otro Pueblo , està oy converrida en inclinacion , y amor entrañable.

75 En caso negado de ser capaces de alborotarse los Victorianos contra la obediencia de V. Mag. sería muy util la presencia de los Jesuitas para contenerlos: porque siempre los rebolotosos han sido incompatibles con los Jesuitas ; como se viò , entre otros exemplos, en los alborotos recientes (111) del Paraguay , donde los inobedientes , y amotinados contra el servicio de V. Mag. mirando como invencible estorvo à los Jesuitas , por dos veces los expelieron violentamente de su Colegio , y de la Ciudad de la Assumpcion. Pero no hay que temer los *movimientos peligrosos* , que amenaza por solo su arbitrio el Memorialista : porque aquel fidelísimo Pueblo , ni està tan mal hallado con los Jesuitas , como se le imputa ; ni es capáz de amotinarse contra lo que V. Mag. dispone , ò dispusiere , por mas que le toque al arma un Memorialista de humor inquieto , y belicoso ; à quien ciertamente , ni la Ciudad, ni las Comunidades Eclesiasticas , han dado Poder , ò Comision , para hacer sospechosa la lealtad de los Victorianos , y representarla vacilante.

76 Lo mas curioso en este punto es , que quando se assegura , que aquella Republica jamàs arrostrarà à la Fundacion sino involuntaria , y violentada , se impugna al mismo tiempo la residencia de los dos Padres, por el inconveniente de que , permaneciendo en Victoria , han de conquistar las voluntades de los vecinos, y de los que gobiernan la Ciudad , y las Comunidades Eclesiasticas , para que con el tiempo consientan la Fundacion , que oy contradicen. Esto alegaron los Contrarios à V. Mag. contra la residencia el año de 738. Esto persuadieron al Reverendo Obispo , como se reconoce de su reciente Carta : y esto inculca el Memorialista , especialmente en el num. 135. y los dos si-
guen-

(111)
Desde el año de 21.
hasta el 35. de este si-
glo , como consta de la
Real Cedula expedida
en Diciembre de 1743.

guientes , afirmando que este solo es el assumpto , y el objeto de la residencia , *no la figurada necesidad de quien cuide de los bienes de Manrique ; pues ciñendose aquellos à la casa de su habitacion , y à otra casilla , que dà de alquiler veinte ducados de vellon , no acostumbra los Padres malvaratar en semejante manejo dos sujetos distinguidos de su Religion.* Pero la inconsequencia , ò la implicacion de terminos , es palpable. Si tanto se teme , que los Padres conquisten las voluntades , hasta lograr que se admita con gusto la Fundacion : luego yà se considera muy contingente el caso de que aquella Republica consienta voluntaria lo que ahora resiste ; y este voluntario consentimiento se mira como efecto connatural de la residencia de los dos Padres. Pues còmo se ara con esse temor el decir , que la residencia , si V. Mag. no la corta sin dilacion , vendrà *à poner aquella Republica en el preciso parage de que condescienda involuntaria , lo que hasta ahora ha resistido constante ?* Si por la habilidad de los Padres han de estàr ganadas las voluntades de aquella Republica , còmo ha de ser involuntaria la condescendencia ? Mas no hay que buscar consecuencia en quien se vale indistintamente de quanto le depara su recalentada fantasia , para declamar contra el objeto de su odio.

77 La residencia de los dos Padres tiene muy suficiente , y proporcionado motivo en la administracion de la heredada hacienda de Manrique : la qual no se ciñe *à la casa de su habitacion , y à la otra casilla ;* pues comprehende otros muchos haberes considerables , que se han especificado en el §. 3. y no puede ignorarlo el Memorialista , aunque tan confiadamente repite *à V. Mag. lo contrario , y sus Parciales lo han hecho creer sin escrupulo al Reverendo Obispo.* En este manejo no estàn *malvaratados los dos sujetos distinguidos.* Uno , y otro de primera intencion havian entrado en Victoria para la asistencia del General Manrique ; y despues de su muerte tuvieron orden de los Superiores de mantenerse alli *à cuidar de su hacienda ; yà por tener conocido el terreno ; yà principalmente porque havien-*do de residir de asiento dos Jesuitas en una Ciudad

como Victoria , tan llena de gente advertida , y hàbil, y tan cèlebre , y frequentada de Forasteros , convenia, que fuesen sujetos respetables , no solo por su porte religioso , sino tambien por su capacidad , y talentos para sostener el credito de su Religion , que en todas partes halla ojos lince , atentos à observar su conducta. Concurrìa demàs la especialissima razon de haver de vivir entre tantos emulos declarados , que yà en vida de Manrique havian dado sobradas pruebas de su antipatia, y no cessarian de observarles hasta los àpices, para malquistarlos , y hacerlos sospechosos al Pueblo, à titulo de Jesuitas ; y era necessaria una prudencia no vulgar para sufrir desayres , y hostilidades , y no dár que asir à la emulacion. En esto hallarà el Memoria- lista , si quiere mirarlo con serenos ojos , mas que suficiente motivo, para que la Provincia de Castilla no crea *malvaratar los dos sujetos distinguidos* en el manejo de administrar aquella hacienda. Que el verdadero objeto , y assumpto suyo sea allanar el camino à la Fundacion , ganando voluntades , esso es lo que el Memoria- lista no puede saber , sino entrometiendose en la jurisdiccion del Juez Supremo , à quien solo toca registrar los secretos del corazon humano , y juzgar de las intenciones ocultas. (112)

(112)
Jerem. 17. 10. *Ego Dominus scrutans cor.*
1. Cor. 4. 5. *Qui & illuminabit abscondita tenebrarum, & manifestabit consilia cordium.*

78 Muy cierto es , que los dos Padres han ganado, estàn ganando , y ganarán voluntades en Victoria, sin que para esso necesiten poner la mira en el objeto de la Fundacion , ni dirigir sus operaciones à esse fin. Pero con què medios logran essa ganancia , ò hacen essa conquista de voluntades ? No con otros , que con su religiosidad , su modestia , su paciencia , sus obras de caridad , y su zelo de procurar el bien de las almas con el exercicio de sus ministerios espirituales. Esto les concilia la veneracion , y el afecto del Pueblo, el aprecio , y benevolencia de los Nobles , y aun de los Capitulares , que constituyen el mudado gobierno de la Ciudad , no obstante el poder que han dado para contradecir la fundacion, y residencia. Diga el Memorialista , con toda su licencia de fingir : diga , si los Padres se han valido de la seducccion para hacerse estimar,

y querer : diga , si han andado por las casas de los vecinos solicitando firmas , inquietando los animos , y sembrando especies calumniosas : y exhiba alguna prueba , ò algun exemplo de haver aplicado à las voluntades mas hechizo , que el de la virtud. Son, pues, conquistas de la virtud unicamente las que hacen los Padres en Victoria , no de la politica , y artificio mundano. La virtud se hace amar por su innata belleza; y sin mas estudio , que el dexarse ver , conquista corazones : (113) y mas, si entra à rayar la luz del desengaño , rompiendo el grosero vapor de impresiones malignas. Así sucede à los Vecinos de Victoria , que cada dia se van desengañando mas con su propia experiencia , de que los Jesuitas no son alli tan perniciosos , ni tan inutiles , como los pintan sus contrarios. Querer que se corte la residencia de los Padres , por atajar estas resultas , es querer , que se retire la luz, por evitar el grande inconveniente , de que alumbre los ojos , que la necesitan para ver. Y esto en realidad es lo que mas aviva la queixa , y estimula el empeño (114) contra la residencia , el ver , que con ella muchos abren los ojos , y ven con claridad , lo que se quisiera ocultar à su vista , y à su conocimiento.

79 Si la Fundacion con el tiempo se hiciere deseable à la Ciudad , y à sus Comunidades, como ha sucedido en otras ocasiones , què cuidado le dà al Memorialista ? Esse disforme absurdo de los venideros , que no repararàn en arrojarle al precipicio , y arruinar la Republica , no irà sobre la conciencia del Memorialista , ni serà de su cuenta en el Juicio Final. Dexelos, que allà se avendrán con los Jesuitas , como se avienen los demàs Países del Vascuence , de toda España , y de todo el Mundo Christiano : y de presente duerma seguro , y sin zozobra , porque la Compania no trata por ahora de Fundacion en Victoria: y solo no se debe omitir , que algunos Ecclesiasticos de Victoria contribuyen mucho à ganar la afeccion del Pueblo à favor de los Padres, con aquellas mismas diligencias, que practican para enagenarlo. Porque la ingenua bondad de aquellos Naturales està yà cansada de oir tantas especies

(113)

Nihil enim virtute amabilius , nihil est , quod magis alliciat homines ad diligendum, &c.
Cicer. lib. de amic. in princ.

(114)

Sic olim hostes Christi Dñi. Quid facimus, quia hic homo multa signa facit? Si dimittimus eum sic , omnes credent in eum. Joan. 11. 47. Item cap. 12. v. 19. Videtis, quia nihil proficimus? Ecce Mundus totus post eum abit.

calumnias contra lo que ven por sus propios ojos, y no menos desedificada de tanto porfiado empeño, y esfuerzo no piadoso, en impedir los espirituales ministerios de los Padres, y retraer la gente de sus Auditorios, y Confessionarios, hasta negar à moribundos el consuelo, que apetecian con ansia de confesarse con Jesuita.

§. XII.

CALUMNIA FORJADA CONTRA la residencia de los Padres, sobre el comercio de Cacao.

80 **P**ARA probar el Memorialista, que la residencia de los dos Padres en una Ciudad de tanto comercio, como Victoria, es perjudicial à los Comerciantes, y à V. Mag. en la recaudacion de sus derechos, dice en el num. 123. lo siguiente: *Al fin del año de 37. les franqueò V. Mag. la apetecida residencia; y yà en el año de 38. empezó el descubierta transporte de Cacaos de su cuenta por aquel Puerto, presentandose en las Aduanas 84425. libras; pero al año siguiente, yà mas corriente el gyro de la correspondencia, ò los caudales, subieron à 334337: cantidad, que repartida en algunos Comerciantes, los dexaria gustosos con su producto. Esto en propios terminos el Memorialista, numerando el Cacao por libras, para que suene mas el exceso; y es mucho que no sea por onzas, para multiplicar por 16. los 33. millares. Y luego en el siguiente num. 124. permite de gracia, que este no sea comercio directo de los Padres; pero añade, que aunque sea para comission, es notabilissimo el perjuicio, que irroga à los Seculares, por cuyas manos passaria sin duda, dexando algun beneficio tan crecida porcion. Este es el cargo unico personal, que hace el Memorialista à los dos individuos Jesuitas, que residen, ò residieron en Victoria por los años de 38. y 39. no hallando otra cosa que decir contra su conducta en todo su vasto Memorial; pues las demás especies satyricas*
so-

lo solo hieren à la Provincia de Castilla , ò à la Compañia en comun.

81 Pero , Señor , este cargo hecho à los dos Padres , es una pura , y mal forjada calumnia , destituida de todo fundamento de verdad. Los dos Padres , à quienes se imputa , se llaman Adrian Antonio Croce , y Joseph Iturri ; y ambos desafian à sus Acusadores , à que busquen sus nombres en los Registros de la Aduana de Victoria , ò muestren algun Despacho , ò algun otro Instrumento , ò algun Testigo , por cuya deposicion juridica conste haverse transportado de su cuenta , ò de su comission , ni una sola libra de Cacao. Y si no basta la imposibilidad de presentar la Parte contraria tal Despacho , Instrumento , ò Testigo , están prompts à jurar *in verbo Sacerdotis* , que de su cuenta , ò comission no se ha transportado , ni una onza de Cacao , desde que residen en Victoria , no solo en los citados años de 38. y 39. pero ni antes , ni despues. Mas porque la verdad , ò falsedad de este Hecho , no quede à merced de los credulos , y el honor de los Padres al arbitrio de los maldicientes : el Suplicante , en nombre de dichos dos Padres , y de su Provincia , implora la soberana justicia de V. Mag , à quien pide humildemente se digne de mandar , que se reconozcan los Registros de la Aduana de Victoria , y se averigüe con toda puntualidad , y rigor , *si es verdad , que de cuenta de los Padres Adrian Antonio Croce , y Joseph Iturri , se hizo transporte de Cacaos por Victoria en el año de 38. presentandose en las Aduanas 84425. libras , y que estas al año siguiente subieron à 334337?* La averiguacion exacta de este Hecho conducirá , no solo para que la verdad no ande en disputas , y porfias ; sino tambien para que de resulta pueda mandar V. Mag , si fuere servido , ò corregir à los dos Padres , en caso de resultar culpados , ò reprimir la osadía de sus Adversarios , que à falta de razones , se arman de calumnias groseras , para infamarlos , y hacer odiosa la residencia.

82 En prueba de su acusacion , se remite el Me-

morialista à un Testimonio de los Despachos presentados en la Aduana , citandolo à la margen del *num.* 123. Pero sin recelo se asegura , que si hay tal Testimonio de transportes hechos por cuenta de los dos Padres , es Testimonio falso : y de nuevo se suplica à V. Mag, se sirva de mandarlo liquidar en su fuente. Lo que con fundamento se presume podrà constar por aquel Testimonio , es, haverse transportado varias cantidades de Cacao por Victoria , de cuenta , ò de cargo de algun Padre residente en San Sebastian , ò del Hermano Coadjutor , Procurador del Colegio de la misma Ciudad, que encargado de comprar Cacao en el Almagacen de la Real Compañia de Caracas para varios Colegios de su Provincia , ò de otras , ò tambien para algunos Seculares amigos , que de País distante le piden essa diligencia , havrà dirigido el transporte por la Aduana de Victoria. Esto si es muy verosímil ; porque es constante , que el Procurador de dicho Colegio de San Sebastian suele tener de varias partes de Castilla semejantes encomiendas ; y que estas se le hacen, no solo por los Jesuitas, y para los Jesuitas, sino tambien por Seculares de la mayor classe , y varias Comunidades Regulares, Pero en esto què intervencion tienen los dos Padres , que en Victoria residen ? Como cabe decir, que los transportes fueron *de su cuenta* ? Y aun siendo de cuenta del Procurador de San Sebastian , en què se defraudan los derechos del Real Erario ? Quando es constante , que los debidos por el Cacao se pagan en San Sebastian , y los abona à V. Mag la Compañia de Caracas , y que el Cacao comprado en su Almagacen se transporta despues por qualquiera Aduana sin derechos algunos , sea quien fuere el Comprador. Què accion , ò què inspeccion compete à los Comerciantes de Victoria en los encargos , que puede tener dentro de la Ciudad de San Sebastian el Procurador de aquel Colegio ? Y què indecencia se puede figurar en que un Religioso , en obsequio de sujetos distantes , practique la diligencia gratuita de comprar Cacao en el Almagacen de San Sebastian , y remitirselo con Despachos , cargandolès fielmente todo el
coste

75

coste de la compra ; y avio? Nò practican lo mismo muchos otros Ecclesiasticos , Regulares , y Seculares de San Sebastian , y de Victoria , cuyos nombres se hallaràn en los Registros de la Aduana?

83 Si en los encargos executados por dicho Procurador padecieran algun perjuicio los Comerciantes Seculares , no serian los de Victoria , sino los de San Sebastian : pero estos no se quejan , porque saben bien , que esos encargos , si se executan fielmente (como los executa dicho Procurador , y lo depondràn Testigos de mayor excepcion , aùn dentro de Madrid) en la compra , y avio del Cacao , no pueden producir ganancia considerable al Comprador , aun quando este no quiera hacer de valde una diligencia tan barata , y tan facil : y saben tambien , que raro será el Comprador distante , que no halle en San Sebastian quien execute la compra sin interès. Mas el Memorialista , por el interès de infamar à los Padres , no duda suponer tan codiciosos à los Comerciantes de Victoria , que reputen por *notabilissimo perjuicio* suyo el que esas diligencias se encarguen à otros de valde , ò que aspiren à ser Revendedores del Cacao , llevando à mal , que los Castellanos lo compren de primera mano en San Sebastian , por la diligencia de algun amigo. No le agradeceràn essa lisonja los Comerciantes de Victoria. Y sea lo que fuere , nunca probarà el Memorialista , que algun Jesuita de San Sebastian se haya encargado de tales Comisiones por interès : y siempre será impostura , y falso testimonio , el que los dos Padres residentes en Victoria han hecho de su cuenta transporte alguno , ni con interès , ni sin él.

§. XIII.

REFLEXION SOBRE LA CARTA del Reverendo Obispo.

84 **P**Arece haverse presentado à V. Mag. y pasado al Consejo por su Real orden una Carta del R. Obispo de Calahorra , escrita al Marqués

quès de Villarias , del Consejo de V. Mag. y su Ministro , y Secretario de Estado , de la qual han mostrado copias à varios sujetos los Agentes de Victoria en la Corte. Y todo el assumpto de esta Carta , concebida en estilo tragico , y lamentoso , se reduce à decir , y asseverar el R. Obispo sin la menor duda , que la residencia de los dos Padres en Victoria , es el origen , manantial , y raíz , de donde nacen todos los Pleytos , enemistades , y funestos rencores , que acosan aquella Ciudad , y todas las escandalosas desuniones , y ruidosos escandalos , y ofensas del Señor , con lastimoso detrimento de las Almas : para cuyo remedio desea , y suspira con las ultimas ansias el zeloso , y compasivo Prelado , que se niegue , y se corte la residencia de los Padres , reduciendolos à sus Colegios , y que se le conceda el consuelo de acabar sus dias , sin que en Victoria quede la raíz de tantos males , y tragedias. No se pudiera hablar en otro tono , ni con expresiones mas significativas , contra la residencia de los Lutheranos en Alemania , ò de los Hugonotes en Francia , quando en el siglo decimosexto causò tantos males , y estragos en aquellas Regiones.

85 La Carta no suena escrita al Marquès de Villarias , como à Ministro de V. Mag. ni con el fin de que se hiciesse presente à vuestra Real atencion su contenido ; pues no se encuentra en ella expresion alguna relativa à este intento ; como se encuentra en la Carta del General Manrique à Don Joseph Patiño (queda copiada en el num. 47.) donde se expresa el recurso à V. Mag. por medio del Ministro : justa razon de remitirse al Consejo , como se remitiò , y se agregó à los Autos , por tener visos de Memorial , y Suplica dirigida al Soberano. Al contrario , la Carta del Reverendo Obispo parece ser una Carta de recomendacion al Marquès de Villarias , como à Personage poderoso , cuyo favor puede influir mucho en el suceso de qualquiera pretension. Y siendo asì , es de creer , que el Revendo Obispo , ni la dictò , ni la leyò con reflexion antes de firmarla. Porque los Principes , y personas elevadas , quando à ruego de Pre-

tendientes se dignan de conceder alguna Carta de recomendacion, suelen permitir al Pretendiente interesado la nota, y formacion de la Carta, para que en ella explique à su gusto lo que intenta: y despues la firman, sin detenerse à examinar sus expresiones. Y esto sucediò, segun todas las señas, con la Carta en question. Aruegos de los Victorianos opuestos à la residencia, convino el Ilustrissimo Prelado en darles una Carta de recomendacion para su intento; pero dexando à su arbitrio el disponerla, y motivarla, yà por el mencionado estilo de Principes, yà por escusar à su fatigada senectud essa molestia: y notada despues, y dispuesta la Carta por los Pretendientes, la autorizò con su firma, sin fatigarse en su lectura.

86 No es verosimil otra cosa. Lo primero: porque no se hace creible, que un Prelado, à quien ha debido la Compañia no vulgar aprecio, distincion, y favor, pretenda seriamente, y con ansias de quien està en el ultimo periodo de su vida, que sean expelidos de Victoria dos Jesuitas inocentes, con el fanbenito de sediciosos, perturbadores de la Republica, y autores de infinitos escandalos, ofensas de Dios, y lamentable ruina de las almas; y que apetezca por consuelo de sus postreros dias una expulsion tan afrentosa, no solo para los dos Individuos, sino tambien para su Provincia, y para toda la Compañia; pues una tal afrenta, no dexaria de hacer eco en los Países estrangeros, à solicitud de ciertas plumas. Lo segundo: porque en el contesto de la Carta se leen claramente los pensamientos, y aun las palabras proprias de los que pretenden la expulsion de los Padres. Los motivos, con que alli se impugna la residencia, son puntualmente los mismos, que vocèan los Agentes de la Parte contraria: y las expresiones son copiadas casi à la letra del Memorial impresso, que presentaron à V. Mag. el año passado de 44. Y es tan manifesta la conformidad, que, à no ser la Carta posterior en tiempo, pudiera contemplarse como un texto ceñido, cuyo Commentario paraphrastico es el Memorial, donde se explican las mismas especies mas por extenso.

De fuerte , que el menos perspicaz advertirà por el co-
tejo , ser unos mismos los Artifices del Memorial , y
de la Carta , por mas que quieran esconderse à la som-
bra de tan Venerable Prelado.

87 Lo tercero : porque no cabe en la perspicacia
del Reverendo Obispo , aunque mal informado por
los emulos de la residencia , dár entero credito à re-
laciones tan contrarias à la verdad , tratandose de los
autores , y actores de una tragedia , que se representa
dentro de su Diocesis , y en el Theatro publico de Vic-
toria. No puede ignorar el Ilustrissimo Prelado , que
los Padres no han movido pleyto alguno en aquella
Ciudad : que sus contrarios son los motores unicos de
todos los litigios : que los escandalos , que ha produ-
cido el porfiado empeño contra la residencia , son es-
candalos putamente passivos , sin escandalo activo de
parte de los Padres , en cuyo porte irreprehensible no
hallan que notar aun sus mayores emulos : y que por
consequente seria una injusticia de primera classe el
hacerlos reos de esos escandalos , y expelerlos igno-
miniosamente de Victoria por esse titulo , aun quan-
do sea verdad , que tales escandalos no huvieran naci-
do , si los Padres no huvieran entrado en Victoria. De
todo esto se han dado superabundantes pruebas de He-
chos constantes , de Doctrinas incontestables , y de
Exemplos de Christo Señor nuestro , y sus Discipulos
en los §§. 5. 6. y 7. de este Papel , y no es necessario
repetirlas aqui ; porque las respuestas , y razones , con
que se desarma el Memorial , dexan igualmente desar-
mada la Carta , pues las armas de Carta , y Memorial
son las mismas.

88 No se niega , que han brotado escandalos , con
ocasion de la entrada , y residencia de los Padres. Por
exemplo : Escandalo es el abstenerse todo Ecclesiastico
de visitar , y tratar à los Padres , aun en su primer in-
gresso , en Victoria , con reparo , nota , y estrañeza del
Pueblo , quando toda la demás gente de distincion
practicò esta urbanidad , correspondiente à Religiosos
huespedes , y tan *distinguidos* , como pondera el Me-
morialista : escandalo es el sembrar en el Pueblo espe-
cies

cies calumniosas , y denigrativas contra la Religion de la Compañia : escandalo es el cerrar à los Padres todas las Iglesias , para que no confiesen , ni prediquen , no obstante la licencia del Ordinario : escandalo es el ajar publicamente con voz desentonada à un Jesuita grave , y distinguido , y en una Iglesia de mucho concurso : escandalo es el retraher la gente , que desea confesarse con los Padres , y negar esse consuelo aun à los moribundos : escandalo es el satyrizar aun en los sagrados Pulpitos à los Padres , y à su Religion : escandalo es el disponer , ò permitir , que los Comediantes en publico hagan irrision de los Jesuitas , remediando sus ademanes , y acciones , como sucedio en Victoria este año pasado de 44. Estos , y otros escandalos del mismo genero , pudiera muy bien haverlos atajado eficazmente el Reverendo Obispo , y mas siendo injuriosos à su autoridad : y sin duda los hubiera atajado , si la desgracia , mas que la fortuna , de los Ecclesiasticos de Victoria , no les huviesse franqueado el conducto de preocupar con siniestros informes el nativo candor de aquel Prelado Venerable , por medio de sus domesticos , y familiares. (115) Pero supuesta esta desgracia , y este azar , no hay terminos para imaginar al Reverendo Obispo tan impresionado , y tan injusto , que ponga dichos escandalos à cuenta de los Padres , y pretenda con este motivo arrojarlos de Victoria por escandalosos. Eso seria decretar à los Inocentes perseguidos la pena , que merecen sus perseguidores. Y el que insistiese en un assunto tan mal entendido , deberia intentar otro tanto contra nuestro Redemptor Jesu-Christo , quando en la Ciudad de Jerusalèn resultaron con su ocasion tantos ruidos , dissensiones , y escandalos. (116)

89 Otros rasgos de la misma Carta confirman el concepto exprellado. En ella se afirma , que la residencia de los dos Padres no puede tener otro assumpto , ni otro objeto , que el ir minando poco à poco àzia la Fundacion ; porque no tiene la Compañia en Victoria bienes ningunos que administrar , à excepcion de una Casita muy corta , y otra muy estrecha , en que viven los dos Padres.

Esto

*Vease lo referido en el
§. 5.*

(115)
*Vease la Carta del General Mārique supra
num. 47.*

(116)
*Vease lo que arriba en
el §. 6. queda observado
sobre este punto.*

Esto se traslada del Memorial impresso : y es tan ageno de la verdad en el traslado , como en el original. Yà en el §. 3. de este Papel quedan especificados los bienes , que tiene la Compañia en Victoria , demàs de la *Casita muy corta , y la otra muy estrecha*. Lo de *ir minando àzia la Fundacion* , què quiere decir ? Vea toda la sagacidad de los contrarios , si puede dàr luz de algunas minas de los Padres , ocultas , subterranas , ò labradas por el artificio mundano , el enredo , la seduccion , ò la impostura. Si esse misterioso *minar* quiere decir , que la experiencia de su Religioso , y Jesuitico proceder , y de sus fructuosos ministerios , vâ defengañando poco à poco los animos mal impresio- nados , y haciendoles amable lo que sin razon aborre- cian ; esso lo conseguiràn los Padres , aun sin preten- derlo , ni constituirlo por *objeto* , y *assumpto* de la resi- dencia : pero culparlos por este capitulo , sería culpar à la virtud , que es el unico *Minador* , de que se valen , y que de suyo tiene un grande hechizo para ga- nar voluntades averfas , y suavizar animos esqui- vos. (117)

(117)
Vase lo dicho *suprà*
página 78.

90 No es de omitir otra razon , en que insiste la Carta : y es , que *si Dios quisiera , que huviera Padres de la Compañia en Victoria , yà su Divina Magestad huviera allanado tantas dificultades , como se tropiezan*. Y por esta razon no duda decir , que *los Padres atropellan las visibiles muestras , que Dios les pone à la vista , de que no es alli conveniente su residencia*. Notable racionio ! que precisamente se ha de reducir à este principio general: *Dios no allana por mucho tiempo las dificultades de una em- pressa ; luego es visible , que tal empressa no conviene , ni Dios quiere que se insista en llevarla adelante*. Seria hacer agravio à la sabiduria del R. Obispo el creer , que adopta un principio tan fecundo de consecuencias ab- surdissimas. Por èl se pudiera igualmente probar , que ha sido , y es contra el gusto de Dios la introduccion del Christianismo en el Mundo ; pues tropezò por es- pacio de muchos siglos , con dificultades infinitamen- te mayores , que las ponderadas en el caso presente ; y al cabo fuè expelido de muchas Regionas , donde lo in-

introduxeron con gran dificultad los Apostoles mismos. Serà tambien contra el gusto de Dios, que se insista en el empeño de restablecer la Religion Catholica en Inglaterra, Dinamarca, Suecia, y otros Países Septentrionales, donde se tropiezan dificultades invencibles; ò en el empeño de introducirla en gran parte del Orbe, donde aun oy la resiste pertinazmente el Gentilismo. No menos serà contra el gusto de Dios (para omitir otros infinitos exemplos) la porfia de los Príncipes Christianos en desterrar del mundo la dominacion Mahometana, en cuyo assumpto se han empleado tantos esfuerzos de guerras, y batallas sangrientas, sin que hasta ahora se aya podido conseguir.

21 No niega el que dictò la Carta, que la Fundacion, y residencia de los Padres en Victoria, de suyo es cosa buena, y santa, que aun por esso dice: *Yo veo claramente, que no siempre es lo mas conveniente lo que es mejor.* Y por otra parte no puede ignorar un Obispo sabio, que Dios gusta de que sus Siervos sean constantes en las obras, y empresas de su santo servicio, y no se acobarden con las dificultades, que opone el Mundo, y el Demonio à todos los intentos, en que se interessa la gloria de su Divina Magestad. El Salvador previno à sus Discipulos las terribles dificultades, y contradicciones, que havian de tropezar en sus empresas, exhortandolos, y animandolos à no ceder à ellas, como se vé señaladamente en todo el capitulo decimo de San Matheo: y en essa inteligencia el Apostol San Pablo no desistia de sus santos assumptos, por las dificultades, estoryos, persecuciones, y peligros, que por todas partes le cercaban; cuya reseña hace vivamente en su segunda Epistola à los de Corintho.

(118) No se alega, ni se puede alegar contra la residencia, que los dos Padres hayan dado al Pueblo algun mal exemplo; que le hayan defedificado de obra; ò de palabra; que le ayan sido gravosos en lo temporal; ò que hayan solicitado de los vecinos otra cosa, que el bien de sus Almas. Y siendo esto assi, todas las dificultades que se tropiezan, son visiblemente de aquellas, que Dios permite se atraviessen en las obras

(118)

2. Corinth. 11. præsertim v. 26. ibi: *Periculis ex genere, periculis ex gentibus, periculis in Civitate, periculis in solitudine, periculis in mari, periculis in falsis fratribus,* &c.

mas santas , para probar la fidelidad , valor , y confianza de sus Siervos.

92 Dice mas la Carta, (y tambien lo traslada del Memorial impresso) que la residencia de los dos Padres en Victoria *está reprobada por los Sagrados Canones , y repetidas disposiciones de la Iglesia:* y despues se lamenta de *la tenèz porfia de la Compañia en querer à tanta costa de las almas de aquella Ciudad , y su comarca , mantenerse , atropellando todas las razones Canonicas.* Si su salud , y edad le permitieran al R. Obispo visitar en persona, como Pastor solícito , la Ciudad de Victoria , y las Aldèas de su Comarca , viera por sus ojos , en lugar de aquella *tanta costa de las almas* , que en su Carta se imputa *à la tenèz porfia de la Compañia* , un copioso fruto espiritual , en que las almas se han utilizado , por el exemplo , y aplicacion de los dos Jesuitas , que alli residen. Viera , que , antes de su entrada , y residencia , no havia en Victoria quien se aplicasse à enseñar la Doctrina Christiana à los pobres mendigos ; y oy se la explican los Padres , por espacio de media hora , todos los Sabados antes de darles la limosna. Viera , que tampoco se practicaba esta obra de misericordia espiritual con los pobres de la Carcel , ni havia quien los confessasse , sino para cumplir con la Pasqua : y oy los Padres , demàs de explicarles la Doctrina , y platicarles al alma todos los Sabados , vèn à confessarlos una vez cada mes. Viera , que los Parrochos , à imitacion de los Padres , han tomado methodo mas provechoso de explicar la Doctrina Christiana en la Quaresma , y se han aplicado al Confessionario mucho mas de lo que antes se estilaba , de que ha resultado mucho mayor frecuencia de Sacramentos. Viera , que las excursiones de los Padres à las Aldèas de la comarca , en tiempo de Quaresma , para cultivarlas con sus espirituales ministerios , han servido de estimulo à otros Religiosos , que oy se anìman à imitar su exemplo. Viera , que los Padres , aun excluidos de confessar en las Parroquias , y reducidos à la Capilla del Hospital , donde , ni se dà Comunión , ni hay frecuencia de Mìssas,

tienen concurso en sus Confessionarios los dias de fiesta, desde las cinco de la mañana, hasta cerca de medio dia, y especialmente de Aldeanos, que no se cansan de esperar su vez largas horas, diciendo, que al cabo han de tener alli Confessores seguros. Si todo esto viera el R. Obispo por sus propios ojos, y no por los agenos, ofuscados de la emulacion, muy lexos estaria de adoptar la referida clausula de su Carta.

93 Y en quanto à los *Sagrados Canones*, y *disposiciones de la Iglesia*, no pudo alegarlas de proprio movimiento à este proposito un sabio Prelado, que no ignora la disposicion de los antiguos Canones, renovada por el Concilio de Trento, (119) por la qual pueden los Regulares con licencia legitima de sus Superiores residir fuera de sus Conventos: ni se le esconde, que las Constituciones posteriores de los Sumos Pontífices, en lo que parecen coartar la disposicion del Santo Concilio, no hablan del caso presente, ni son adaptables, menos que se quiera condenar la practica universal de todas las Religiones en España, (120) ò se pretenda, que las disposiciones generales de la Iglesia solo valgan con la Compañia, y que todas las Religiones, menos esta, puedan, sin atropellar las razones *Canonicas*, tener individuos residentes fuera de sus Claustros, yà cuidando de Granjas, yà sirviendo Curatos, aun seculares, yà en otros diferentes empleos. Semejante assumpto no es creible que lo adoptasse la sabia advertencia del R. Obispo, si huviera leído la Carta, que salió en su nombre.

94 Conducen al mismo concepto las ponderaciones de la Carta, quando afirma del Pueblo de Victoria, que *haviendo sido siempre celebrado de pacifico, y el mas bien gobernado, oy està hecho una ginebra de enemistades, y perjudiciales desuniones*: y otra vez repite, que *haviendo sido antes centro de la paz, y de la mayor correspondencia, oy està reducido à una sentina de rencores, y funestas parcialidades*. Y toda esta mutacion lamentable la atribuye à la residencia de los dos Jesuitas. El que notò la Carta, si no se engaña en los efectos, ciertamente yerra mucho en la causa. Sea asì, que hay en
aquel

(119)
Sess. 25. cap. 4. de Regular.

(120)
Veaſe el §. 4. de eſto
Papel.

aquel Pueblo enemistades , desuniones , rencores , parcialidades , aunque lo de *estàr hecho una ginebra* , y *reducido à una sentina* , es un hyperbole poco lisongero para los Victorianos. Pero què hombre se hallarà en Victoria , Noble , ò Plebeyo , Secular , ò Eclesiastico , que ignore el manantial , y la raiz de tan malas resultas ? No es notorio allì , y aun en la Corte , que todas nacen del ruidoso Pleyto , que moviò el Comun à los Cavalleros sobre el gobierno de la Ciudad ? No es notorio igualmente , y autentico por los Autos mismos del Pleyto , que los Padres no han hecho , ni hacen papel alguno en essa contienda ? que en nada se han mezclado , ni han tenido mas parte , que el dolor de vèr lo que passa , y no poderlo remediar ?

95 Se dirà , que à lo menos han sido ocasion ; y que esse Pleyto nunca se huviera suscitado , si los Padres no entràran en Victoria ; pues la comun persuasion es , que el suscitarse , fuè à instigacion de ciertos sujetos ardientemente opuestos à los Padres , con el fin de molestar à los Cavalleros , por verlos inclinados à la Fundacion. Que el Pleyto no se suscitaria , à no haver entrado los Padres , es incierto : porque la Parte del Comun litiga sobre interesses muy diversos , y del todo inconnexos con el intento de los Padres : y en esse litigio no ha formado articulo alguno concerniente à la residencia de los dos Jesuitas. Pero aun admitida essa suposicion , si el animo de los instigadores fuè tan depravado , que solo con el fin de vengarse de los que no sentian como ellos , quisieron soplar el fuego de la discordia en un Pueblo *pacifico* , y dár el impulso à una ruinosa maquina , que trastornò el gobierno de un Pueblo *el mas bien governado* , y convirtiò el *centro de la paz* en una *sentina de rencores* , y *parcialidades* ; en què justicia , ni en què razon cabe atribuir à la residencia de los Padres esse desorden , à titulo de que no se huviera cometido sin ella ? Si valiera un modo de discurrir tan falaz , la venida del Redemptor al Mundo tendria la culpa del deicidio , que se cometìò en el Calvario. (121) Buena prueba es de no tener los Padres en esse litigio par-

(121)

Si non venissem , & locutus fuissim eis , peccatum non haberent , &c. Joan. 15. v. 22. & 24. Vase el §. 7. de este Papel.

parte alguna , el ver , que los principales , así del nuevo gobierno , como del antiguo , aunque discordes entre sí , concuerdan en estimar à los dos Jesuitas , que allí residen , y en tratarlos con la mayor atencion , y respeto.

96 Por todo lo expuesto , y reflexionado acerca de la Carta , que se authoriza con el nombre del Reverendo Obispo , espera el Suplicante , que la soberana comprehension de V. Mag. desestime su contenido , y no la mire como revestida de la autoridad , que puede refundir tan respetable nombre , sino como dictada , ò sugerida por los Artífices del Memorial impresso , empeñados en combatir con todo genero de maquinas la firmeza de vuestros Reales Decretos , dados à favor de la residencia. Aun en caso de haverla dictado el Reverendo Obispo , tendria la justa excepcion de ser de un Author , venerable sì por muchos titulos , pero infelizmente preocupado de siniestros informes ; y fuera de esso , constituido por su provecta senectud en una debilidad de potencias , que no le permite parecerse à sí mismo.

97 Tienen los Obispos por su alta dignidad el tymbre de Prophetas , de Dioses terrenos , y otros , que pondrà el Memorialista en el num. 100. (122) Mas no por esso tienen vinculado à su caracter el dòn de infalibilidad , ni el privilegio de acertar en todo , de ser essemptos de pasiones , y de no dexarse impresionar de relaciones falsas , y malignas. En el Derecho ha dado providencias la Iglesia , (123) para corregir lo que tal vez muestran de humanos , y terrenos estos Dioses , y señaladamente en el tratamiento de los Regulares. (124) Profeta era David , y en mas proprio sentido , que lo es un Obispo por su caracter : y sin embargo se dexò engañar de un malin , que le pintò reboltofo , y fautor de discordias , al inocente , y pacifico Miphiboseh , (125) como de los dos Padres de Victoria lo han hecho creer al Reverendo Obispo otros malines : y en fuerza de aquel falaz informe , passò David à dár

Y

con-

(122)

Ex Author. Constit. Ap. sol. lib. 2. cap. 26.

(123)

Tot. tit. de Excessib. Prae. la. in 5. & 6.

(124)

Cap. Nimis iniqua, cap. Nimis prava, eod. tit. & Clementin. unic. eod.

(125)

2. Reg. 16. à v. 1. ad 4.

(126)
Ibi vul. 4.

(127)
Ibi cap. 19. v. 29.

(128)
S. Gregor. Dialog. lib. 1.
cap. 4. ibi: *Quid mirari, et utrum, quia fallimur, qui homines sumus, an mente excidit, quod David, qui Prophetia spiritum habere consueverat, contra innocentem Jonathanem filium sententiam dedit, cum verba pueri mentientis audivit? ... Quid ergo mirum, si ore mentientium aliquando in aliud ducimur, qui Prophetæ non sumus? Multum verò est, quod uniuscujusque Prasulis curarum densitas vastat etc.*

(129)
Vase esta Carta n. 69.

contra el inocente una sentencia (126) no ménos as-
pera, que la del Reverendo Obispo contra la Fun-
dacion, con tal firmeza, que aun defengañado des-
pues, y mejor informado, no la revocò mas que à
medias. (127) Tanto puede la preocupacion aun en
los Prophetas, quando Dios no les habla. De este
exemplo se valió San Gregorio el Grande, para de-
cir, que nadie se admire, si el mismo, y otros Su-
mos Pontifices, siendo hombres, y no Prophetas en
el sentido en que lo era David, tal vez se apartan
de lo justo, engañados de relaciones mentirosas, cu-
ya falacia no les dà lugar à discernir otros cuida-
dos Pastorales. (128) No tendrà, pues, à injuria el
Reverendo Obispo de Calahorra, por imitar la inge-
nuidad de un San Gregorio Magno, el que se diga,
y se crea, que en una materia particular su perspicacia
vigilante se dexò sorprender de informes no ve-
ridicos.

98 La preocupacion de este Ilustrísimo Prelado,
en orden à las cosas de la Compania en Victoria,
no se supone sin fundamento. El General Don Juan
Francisco Manrique muy à los principios la certificò
à V. Mag. por medio de su Ministro, en la Carta que
yà se ha copiado. Y el Reverendo Obispo la mostrò
asíaz: yà en no reprimir las tropelías de los Eclesiasti-
cos de Victoria contra los dos Padres, con ser en agra-
vio de su authoridad: yà en no precisar à los Dipu-
tados de los Cabildos à conferir en su presencia con los
de la Ciudad, como estos lo deseaban, quando con-
currieron unos, y otros en Logroño: yà en no apre-
ciar el Informe, que hizo la Ciudad el año de 737.
sobre las utilidades de la Fundacion, siendo así que
este Informe se estimò en la Sacra Congregacion por
mas urgente, que todas las razones contrarias: yà en
no deferir à la Carta fuerte, y expresiva de la misma
Sacra Congregacion, (129) manteniendose firme en
su renuencia, sin tener mas razones, que las desesti-
madas por aquél Sagrado Tribunal: yà en no ceder à
los poderosos argumentos, que le propuso el sabio, y
venerable Cardenal Belluga en dos eficacísimas Car-
tas:

tas : (130) yà en el modo de formalizar los requisitos para la Sentencia , que pronunciò contra la Fundacion el año de 740. y en el thenor de essa misma Sentencia; sobre cuya substancia , y formalidades tiene mucho que representar la Compañia , y lo representará donde convenga , si llegàre el caso de renovar su pretension: yà ultimamente en la Carta de que ahora se trata , si es conforme à su mente lo que en ella se dice contra la residencia , pues el atribuir à los Padres la culpa , que no tienen , y constituir el consuelo de los postreros dias de su vida en la expulsion ignominiosa de dos Jesuitas inocentes , solo puede caber en un animo profundamente impresionado de informes siniestros, y malignos.

99 Y en fin , Señor , si todo esto no basta para desmontar la bateria , que sobre el baluarte de la authoridad Episcopal han logrado plantar contra la residencia sus contrarios : por quanto se sabe , que la Carta , por lo respetable de su Autor , hace gran fuerza à muchos , y que en ella coloca su mayor confianza la Parte contraria : y por quanto la vehemencia de sus expresiones hiere en lo mas vivo el credito de dos Jesuitas distinguidos , y el de su Religion , que con licencia expresa de V. Mag. los ha mandado residir en Victoria ; pues la Carta pide , que salgan de allí por perturbadores de un Pueblo pacifico , y porque atropellando las Leyes de la Iglesia , causan lastimosa ruina en las almas ; materia en extremo delicada para la Compañia , en que seria delinquente el silencio , y el dissimulo pusilanime : por estos motivos , Señor , se considera obligado el Suplicante à poner en la noticia de V. Mag. que la constitucion actual , en que se halla aquel Prelado por su avanzada edad , rebaxa mucho del peso , que tendria su dictamen , y atestacion en otras circunstancias ; porque es constante , que en fuerza de sus muchos años se reconoce en el una decadencia de vigor intelectual , que no le permite examinar , ni ponderar tan seriamente , como era menester , negocios de tanto momento , como el de la Carta en question ; lo que acredita-

(130)

Carta del Cardenal Belluga , escrita desde Roma en 3. de Septiembre de 1739. en que se cita otra precedente , que se puede mostrar.

dita entre otras cosas, su retiro casi inaccesible à los externos; y el no despachar, como antes, por su persona, aun los negocios mas graves de su Diocesis, fiandolos todos à la conducta, y direccion de sus domesticos. Y si V. Mag. se dignare mandar, que se tomen informes de sugetos de su satisfaccion sobre la realidad, y verdad de estas noticias, como lo desea el Suplicante, y rendidamente lo pide; se hallaràn en Logroño, y en todo el Obispado de Calahorra, muchas personas autorizadas, y veridicas, que ministren à V. Mag. las luces necessarias, para certificar la indicada disposicion presente del Reverendo Obispo, y que no ha excedido la pluma en lo que sobre esto lleva expressado.

§. XIV.

AGRAVIOS, QUE HACE A LA verdad el Memorialista en la relacion de varios hechos.

100 **L**A verdad, no solo se agravia con resecar lo que no es, sino tambien con ocultar en todo, ò en parte, lo que debe exponerse para formar concepto justo de la materia que se trata: que aun por esto el Real Propheta, (131) se quejaba de los que cercenan las verdades, desfigurandolas con la mutilacion de trozos importantes, que pertenecen à su integridad. De uno, y otro modo agravia à la verdad el Memorialista en la relacion de varios hechos, diciendo cosas, que no fueron, y callando muchas, que debiera exponer. Dice en el numero primero, que la Compañia de Jesus, à los primeros passos, que dio en el Mundo, pretendiò fundar en Victoria; y pone su primera pretension en el año de 1577. la que supone se frustrò, por que la Ciudad de Victoria obtuvo aquel año Provision Real para que no se admitiesse en ella Fundacion alguna. Si esto sucediò el año de 1577. no fuè à los primeros passos de la Compañia en el Mundo, pues yà entonces havia dado tantos, que apenas ha-

(131)
*Quoniam diminuta sunt
veritates à filijs homi-
num. Psalm. 111. v. 4.*

havía Provincia en Europa sin Colegio de esta Religión, y se havia estendido à otras partes del Mundo; (132) pero no hubo tal pretension de la Compañía en aquel año, ni ay documento, que la testifique: y el acudir la Ciudad al Real Consejo, *fué solo por un leve rezelo, como consta de las Actas de aquel tiempo.* Son palabras del Informe autentico, que dispuso, y remitió al Consejo el Magistrado de Victoria el año de 1737. (133) Según esto, afirma el Memorialista lo que no fué; y en lo de no admitir en Victoria Fundacion alguna, calla lo que añadió la Real Provision, *sin licencia de su Magestad*: requisito, que la Compañía no ha intentado jamás omitir. Calla tambien, ò por ignorancia, ò con estudio, que mas àcia los primeros passos de esta Religión, y en vida del Santo Fundador, se anticipò la Ciudad de Victoria à pretender Fundacion de Colegio de la Compañía, pues entablò esta pretension veinte y seis años antes; esto es, el de 1551. ofreciendo la Ciudad Iglesia, y sirio; y varios Cavalleros, y Ciudadanos sus caudales, y haciendas, sin pedir à N.P.S. Ignacio otra condicion, sino que residiese allí de asiento San Francisco de Borja; (134) pero no quiso entonces la Compañía condescender al ardiente deseo de la Ciudad.

101 Desde el numero 1. al 9. refiere el Memorialista la pretension del año de 1583. (esta fué realmente la primera de la Compañía en Victoria) en el qual, deseando la Compañía trasladar à Victoria el Colegio de Oñate, por abrir mas campo à los estudios, con licencia del Ordinario de Calahorra, con Cartas del Señor Rey Phelipe II. y de la Señora Emperatríz su hermana, y con aprobacion del Padre General Aquaviva, passaron à Victoria dos Sacerdotes Jesuitas, y entrando de noche en la Ciudad, tomaron posesion de una casa, de que les havia hecho donacion el Canonigo Don Diego de Alava, en cuyo portal formaron un Oratorio interino con Altar, donde dixeron Missas muy de mañana, y colocaron el Santísimo, y despues entregaron à la Ciudad las Cartas del Rey, de la Emperatríz, y del Ordinario.

102 Pondèra aqui el Memorialista la moderacion

Z

de

(132)
Hist. Societ. p. 5. tom. 2.
1. lib. 1. n. 4.

(133)
Informe sobre la utilidad de la Fundacion, año de 1737. que está en Autos.

(134)
Testificalo el P. Pedro Domenec, Compañero de S. Francisco de Borja, en la Vida manuscrita del Santo, que se guarda en la Librería del Colegio Imperial. Véase el Cardenal Cienfuegos en la Vida del Santo, lib. 4. cap. 3. §. 5.

de los Victorianos , que en tan vehemente tentacion de alborotarse , estuvieron muy contenidos , y solo practicaron las diligencias precisas para remediar el atentado de los Padres : y en varios passages de su Memorial repite , y acrimina encarecidamente el hecho referido , insultando , y desafiando à los Padres à que justifiquen , ò disculpen cosa tan dissonante , como la de colocar , de su propria authoridad , el Santissimo en un portal inmundo , con tanta ofension , y escandalo de aquel Pueblo. Pero calla mucho de lo que sucediò , y dice mucho, que no fuè. Calla, que la Compañia no se moviò à intentar la Fundacion aquel año, sino à ruegos encarecidos , y ofertas generosas (135) de los Vecinos de Victoria. Calla , que el Alcalde de Victoria, y sus Adherentes , noticiosos del hecho, pasaron al punto à la Casa en que estaban los Padres , y era propria de la Compañia ; y obligando con apremios à un Sacerdote à trasladar el Sacramento à una Parroquia , deshicieron el Altar , y arrojaron à la calle las alhajuelas , que para su adorno , y otros usos habian traído los Padres , y à estos los echaron violentamente de la Casa , y prohibieron à todo Vecino, que los acogiese en la suya , ni aun en los Mesones publicos ; y haviendolos acogido en su casa una buena muger , pronunciò Auto el Alcalde , mandando , que saliesen de alli ; y que si no saliesen de grado , los sacasen por fuerza ; y asì se executò , asiendo los el Alguacil por el brazo , y sacandolos por fuerza del aposento , y de la casa. (136) Todo esto lo calla el Memorialista , por no avergonzar à un Pueblo , que segun èl dice en el numero 5. sabe *mantener mucha religion , sin muchas Religiones* ; pero no supo imitar en aquella ocasion la piedad de los Reyes del Oriente , y de los Pastores de Judèa, que no se desdenaron de adorar en un Portal al Niño Dios , ni se escandalizaron de verle colocado en un Pesebre , (137) ni se indignaron contra su Madre Santissima , ni contra su Padre putativo , por cuyas manos se havia executado la colocacion.

(135)

Histor. Soc. p. 5. tom. 1. lib. 4. n. 127. ibi : Cum Jacobus Morus de Alaba, Canonicus Victoriae, in eam rem domum donasset, & alij quidam summis precibus, & promissis Collegium possuarent, &c.

(136)

Consta de la Compulsa hecha por la Parte contraria.

N O T A.

Por ser este Expediente reservado, no se han podido tener presentes , ni la citada Compulsa hecha por la Parte contraria, ni los Autos ; y por esto no se pueden señalar los folios ; pero se asegura, que quanto se ha dicho, y dixere con remission à dichos Instrumentos , todo es cierto, como constará, si se mandare hacer el cotejo.

(137)

Luc. 2. 10. Matth. 2. 11.

103 Y porque no repunte por tan indisciplinable , y tan

tan absurdo el hecho de los Padres, sèpa, que les diò exemplo en proprios terminos la Seraphica Madre Santa Teresa de Jesus, quando su Fundacion en Medina del Campo, como la misma Santa lo refiere; (138) porque la Santa Fundadora entrò *de noche*, y casi sin que nadie lo sintiese, en aquella populosa entonces, y siempre illustre Villa: *de noche* tomò Casa, y dispuso Altar en el Portal de ella, aunque todo estaba lleno de tierra, y sus paredes amenazaban ruina: y al amanecer hizo decir Missa, y colocar el Santissimo en esse Portal mismo. Este exemplar de tan gran Santa, y tan prudente Fundadora, imitaron los dos Jesuitas en Victoria el año de 1583. Pero los Victorianos no imitaron el que les diò la piedad de los Naturales de Medina del Campo en no escandalizarse, ni alterarse, por ver colocado al Santissimo en sitio tan humilde; antes bien, como dice la Seraphica Madre: *No solo no les parecia mal; mas haciales devocion de ver à nuestro Señor otra vez en el Portal.* Otros exemplares se le pudieran indicar à favor del Hecho, que tanto censura: y entre ellos, el de los RR. PP. Dominicos, que en su primera entrada à la Fundacion de San Sebastian dixeron Missa, y colocaron el Santissimo en la Casa de la Municion, ò Artilleria, que de suyo no es lugar mas proprio, ni mas decente, que un Portal; ni tiene la recomendacion de haverle honrado el Señor con su Nacimiento, y su primera colocacion fuera de las Entrañas Virginales de su Madre Purissima. Y advierta el Memorialista, que si Santa Teresa en Medina, y los Padres Dominicos en San Sebastian, supieron adornar de prompto, y poner limpios, y decentes, para hospedar al Divino Huesped, aquellos sitios, que antes no lo estaban; lo mismo se debe creer de los Jesuitas en el referido lance de Victoria; pues nadie ignora el esmero de los Padres de la Compania, heredado de su Santo Patriarca (139) y en el adorno de los Templos, y asseo de los Oratorios. Y si el Provisor, quando fuè despues à reconocer el Portal, lo hallò *indecente*, que mucho? Yà entonces havian passado muchos dias despues de la translacion del Santissimo, de la expulsion

(138)
Libro de las Fundaciones de la Santa Madre Teresa de Jesus, cap. 3.

(139)
Templorum ditor, &c.
ab ipso incrementum
acceperit. Eccl. in Offic.
S. Ignat.

violenta de los Padres, y de la extraccion de sus alhajjas, que se arrojaron à la calle. Y què no haria entre tanto el Alcalde, para disculpar con la inmundicia del Portal sus tropelias?

Acrimina el Memorialista la accion de *colocar de propria authoridad el Santissimo Sacramento*. Y en esto hace à la verdad otro agravio: porque los Padres iban prevenidos con la authoridad del Ordinario, y del Rey; y por expreso Privilegio de su Religion, concedido por la Silla Apostolica, (140) podian en qualquiera sitio, y lugar, donde residiesen algunos de la Compañia, erigir Oratorios, y celebrar Missas, sin necesitar de otra licencia. Y en quanto al modo clandestino de entrar, y tomar possession, antes de dár parte al Magistrado, tal vez lo dicta la prudencia à los Fundadores de Casas Religiosas, supuestas las licencias de la Superioridad, como se vè en los mencionados exemplares; y especialmente si se espera, que por esse medio se escusaràn las diferencias, y debates, que suele haver en los principios de nueva Fundacion: veanse las palabras de Santa Teresa, citadas al margen. Los Padres, en virtud de las Cartas del Rey, y de la Emperatriz, prudentemente podian esperar del Magistrado, y Pueblo de Victoria, que no disgustarian de ver dado aquel passo sin su noticia; pues les escusaba el poner en question lo que era tan del gusto de su Magestad, y el desmentir à la Señora Emperatriz, que les decia: (141) *Somos cierta, que no solo terneis por bien, sino procurareis que haya efecto, &c.* Pero el efecto fuè muy contrario à la esperanza: y los Victorianos no acreditaron por entonces la *genial obsequiosa resignacion*, con que ha mirado siempre aquella Republica el gusto de sus Principes, segun dice su Memorialista num. 2.

104 Las feas, y desapiadadas tropelias, que se executaron con los Padres, sin duda las huviera castigado el Real Consejo, si ellos no huvieran desistido voluntariamente de la quexa, y del intento de fundar en Victoria. Y no desistieron, por temor de perder el Pleyto, como supone el Memorialista; pues sobre la justicia de su causa, tenian declarada la voluntad del

So-

(140)
ExBull. Gregor. XIII.
incip. *Decet Romanum Pontificem*, & alijs
in l. p. Instit. Societ.

Santa Teresa lib. de
las Fundaciones, cap.
20. Fundacion de Se-
govia.

Como vino à noticia del Provisor, que estaba hecho el Monasterio, no consintió decir mas Missa, y queria llevar preso à quien la havia dicho: Embié à llamar algunas personas, que hablasen al Provisor, y le dixessen, como tenia licencia del Obispo. El lo sabia muy bien, segun lo dixo despues, sino que quisiera le dieramos parte: y creo yo fuera muy peor.

Y cap. 28. tratando de la Fundacion de Palencia, dice: *A la verdad poco descansamos, hasta tener acomodado donde decir à otro dia Missa, antes que nadie supiesse que estabamos alli: que esto he hallado ser lo que conviene en estas Fundaciones.*

(141)
Carta de la Emperatriz en la Compulsa.
hecha por la Parte contraria.

93

Soberano à su favor. Desistieron si, por orden de su General, que les mandò no insistir mas por entonces; aun antes que la Ciudad, temerosa sin duda del suceso en el Real Consejo, se lo rogasse, como lo testifica el mismo Padre General en su Respuesta à la Ciudad, que se pone à la letra en la Historia de la Compañia. (142) Juzgò el Padre General, noticioso de las violencias executadas con los Padres, que por entonces no convenia la Fundacion en Victoria; y que seria mostrar demasiada gana de aprovechar à los Naturales de aquel País, quando ellos lo repugnaban con tanto alboroto, enojo, y ultrage de los Jesuitas, y quando por otra parte no tenia la Compañia obligacion (como la tiene oy.) de procurar Fundacion en aquella Ciudad. Pero no reprobò el Padre General la conducta de los dos Padres, como finge el Memorialista; pues no se halla tal desaprobacion en sus Cartas: (143) antes en su Respuesta à la Carta de la Ciudad (144) se queixa del inhumano tratamiento hecho à los dos Padres, que no se lo havian merecido, y esperaban ser bien recibidos, y con accion de gracias.

105 Con esta orasion dice el Memorialista num. 8. que à los Jesuitas, *por expressa Constitucion de su Santo Patriarca, se les prohiben aun las pretensiones de aprovechar à los demás*; y cita la Regla del Santo, aprobada por Paulo III. en su Bula: *Regimini*, §. 7. No se mostrarà poco piadoso, el que no hallare mas pecado, que el de ignorancia, en una assercion, no solo contraria à la verdad, sino tambien injuriosa al Santo Patriarca, y à la Silla Apostolica. La pretension de aprovechar à los demás, la encomendò Christo Señor nuestro à sus Apostoles, y ellos emplearon su vida, y derramaron su sangre en este empeño. (145) Con que la *expressa Constitucion*, que se nos finge, seria expressamente contra el Evangelio, y prohibiria à los Jesuitas el imitar à los Apostoles. Al mismo tiempo seria directamente opuesta al fin, que inspirado de Dios, propuso à la Compañia S. Ignacio en sus Constituciones, (146) y està expressado en la Bula misma, que se cita. Por consiguiente, el Santo seria contrario à si mismo, y el Papa

A a

tam,

(142)
 Histor. Societ. p. 5.
 tom. 1. lib. 4. n. 130.

(143)
 Carta del P. G. Aquaviva, que cita la Parte contraria.

(144)
Verum adeo res aliter accidit, ut contraria, quemadmodum reor, suspicio fecerit, ut adeo male Societas isthic exciperetur, nihil equidem tale merens, ac timens; quin potius sperans fore, ut benigne, & cum gratiarum actione exciperetur, &c.
 Litt. P. Aquaviv. citat. lib. 4. Histor. Societ. num. 130.

(145)
 Matth. 28. v. 19. &
 20. Marc. 16. v. 19. &
 20. Joan. 15. v. 16.

(146)
Finis hujus Societatis est, non solum salutis, & perfectioni propriarum animarum cum divina gratia vacare, sed cum eadem impensè in salutem, & perfectionem proximorum incumbere. S. Ignat. In Exam. cap. 1. num. 2. & in Constitutionibus passim.

tambien en su aprobacion; ò prohibirian uno , y otro, que los Jesuitas pretendiessen cumplir con su Instituto. Muy à ojos cerrados camina el Memorialista en sus Declamaciones. Lo que le deslumbrò en la citada Bula , fuè el no entender lo que en ella se dice de la indiferencia , que deben tener los Professos , obligados por el quarto voto solemne à emplearse en las Misiones , à que los destinare el Sumo Pontifice ; pues quiere el Santo Patriarca, (147) que no hagan pretension con el Romano Pontifice, para ser destinados mas à un País , ò Reyno , que à otro , sino que dexe esta eleccion al Vicario de Christo , y à su Preposito General. Pero en esto quien puede soñar , que *se les prohiben las pretensiones de aprovechar à los demás* , por todos los medios que les señala su Instituto , y en particular por medio de las Fundaciones , à que los com-bida la piedad de los Fieles?

(147)
Ne qua autem possit esse inter nos Missionum, ac Provinciarum hujusmodi ambitio, vel detestatio, profiteantur singuli, se nunquam directe, aut indirecte de hujusmodi Missionibus quidquam cum Romano Pontifice curaturos: sed omnem hanc curam Deo, & ipsi Pontifici tanquam ejus Vicario, & Societatis Preposito dimissuros.
Paulus III. cit. Bull. Regimi 25.

(148)
Informe de la Ciudad año de 1737. que está en Autos.

(149)
Compulsa hecha por la Parte contraria.

106 En los *numeros 10. y 11.* refiere el Memorialista , la que lleva tercera pretension de la Compañia, y no fuè sino la segunda : quando en cumplimiento de un Legado de 18800. ducados de renta en Juros, que Doña Magdalena Centuriòn havia dexado à la Compañia , para fundar Colegio en alguno de los Lugares mas populosos del Vascuence , passaron dos Padres à plantear la Fundacion en Victoria , llevando licencia de su Mag. que en su Real Cedula de 2. de Noviembre de 1592. mandaba se admitiessse sin contradiccion alguna ; y llevando tambien licencia del Reverendo Obispo de Calahorra Don Pedro Portocarre-ro , (148) y acompañados de su Provisor. En Victoria presentaron al Magistrado sus Despachos con toda cortesia ; pero viendo que la Ciudad resolvia oponer-se , protestaron que no querian pleyto , y se retiraron, sin hacer otra diligencia : ni despues se hizo otra alguna mas , que la de presentar el Provincial de Castilla un Memorial al Rey en estos terminos : (149) *Suplica à V. Mag. se sirva mandar , se guarde , y cumpla lo que V. Mag. ha mandado por su Cedula , sin pleyto , ni contienda , &c.*

107 Sobre este Hecho hace el Memorialista re-pe-

petidos agravios à la verdad en lo que dice , y calla. Dice , que Doña Magdalena Centuriòn murió en Indias , y que los Padres de la Compañia acomodaron la piadosa inclinacion de esta devota à la apetecida cuna del Vascuence , que ni conocia la Testadora , ni havia oído nombrar , sino à los Padres. Todo esto es ficcion. Doña Magdalena Centuriòn murió en Genova Carmelita Descalza : (150) y el año de 1590. en que hizo el Legado , residia en Madrid , donde no le era tan desconocido el País del Vascuence , que no diese por motivo de su Legado (151) la especial devocion , que tuvo al Santo Padre Ignacio , natural de aquella tierra : y aun quiso , que la Fundacion se hiciesse determinadamente en Victoria , de que ofreciò (152) dár probanza con quatro testigos el Padre Provincial de Castilla. Y sería notable desgracia del Vascuence , que una persona Noble , residente en la Corte , no supiese que havia tal País en el mundo , ni le huviese oído nombrar , sino à los Padres. Dice mas el Memorialista , que el Rey , oída la razon de la Ciudad , mandò recoger su Real Cedula de consentimiento , y que la ocultaron los Padres Litigantes , porque no se descubriese la cautela de las Preces. Esta es otra ficcion , que embuelve tres , ò quatro. La Cedula Real no se mandò recoger , sino exhibir , (153) para tenerla presente el Consejo. Los Padres no la ocultaron , antes respondieron , (154) que se havia entregado al Padre Francisco de Galarza , siendo Provincial de Castilla , à quien sino acudieron los de Victoria , por hallarse Provincial de Aragon al tiempo de pedirse la Cedula , fuè por no querer , ò por no gastar. No eran los Padres , ni havian sido Litigantes ; pues su Procurador General protestò juridicamente , (155) que la Compañia no tenia , ni queria pleyto con la Ciudad de Victoria sobre la Fundacion. La cautela de las Preces es una frivola presumpcion sin fundamento alguno.

110 Fuera de lo que dice contra la verdad el Memorialista , calla , que à la solicitud de la Compañia en dicho año de 1593. se anticipò un año antes la del señor Rey Phelipe II. que noticioso del Legado de Do-

(150)
Consta de Hist. M. S.
que se guarda en la
Libreria de el Colegio
Imperial.

(151)
Compulsa hecha por la
Parte contraria.

(152)
La misma Compulsa.

(153)
La misma Compulsa.

(154)
La misma Compulsa.

(155)
La misma Compulsa.

(156)
La Carta del Rey se
guarda en el Archivo
de Provincia.

(157)
Informe de la Ciudad
año de 1537. que está
en Autos.

(158)
Consta de la Escritura
de Fundacion, otorga-
da en Marzo de 1593.
de que se presentará co-
pia autentica, si fue-
re necesario.

(159)
Todo esto consta de Re-
lacion contemporanea
M. S. que se guarda en
el Archivo de Provin-
cia.

(160)
Informe de la Ciudad
año de 1537. que está
en Autos.

Doña Magdalena Centurion, escribió al P. Provincial de Castilla, que *viessse si tendria hechura el fundar Colegio en la Ciudad de Victoria*: (156) y en fuerza de este Real orden, dió el Provincial los primeros pasos para la Fundacion. Calla tambien, que la resistencia de la Ciudad procedió de haverse puesto el negocio en vo-
tos de todo el Pueblo, (157) que à sugestion de algu-
nos mal intencionados determinó suplicar de la Real Cedula. Y calla en fin, que con dicho Legado se fun-
dó aquel mismo año Colegio de la Compañia en la Vi-
lla de Vergara, (158) prueba evidente de no haver in-
sistido los Padres con porfia, ni empeño en la Funda-
cion de Victoria.

III Desde el num. 12. expone el Memorialista la
pretension del año de 1692. y agravia indignamente à
la verdad en callar dos importantes hechos anteriores:
El uno fué el año de 1656. en que la Ciudad de Victo-
ria, hallandose à principios de Quaresma sin Predica-
dor à su gusto, por ciertas diferencias, que aqui se
omiten, por ser poco honorificas á ciertos Religiosos,
despachó un Hidalgo su vecino al P. Provincial de Cas-
tilla, para que les embiasse promptamente un Predi-
cador de su satisfaccion. (159) El Provincial embió al
P. Antonio de Ibarra, quien predicó la Quaresma en
Victoria con tanta aceptacion, y fruto de los oyentes,
que la Ciudad resolvió por todos sus votos unanimes
pretender Fundacion de la Compañia, y escribió al P.
Provincial, significando sus vivos deseos, y ofrecien-
do desde luego una gruesa limosna, y casa alhajada
para quatro sugetos, y que en breve se dispondria
renta de 300. ducados para dotar las Cathedras de
Gramatica, y se haria todo lo posible para comple-
tar la dotacion del Colegio. Pero la Compañia, no
descubriendo fondos competentes, y seguros para la
Fundacion, no quiso entonces assentir.

112 El otro fué el año de 1674. en que los prin-
cipales Capitulares de Ayuntamiento, y casi todos
los Cavalleros de Victoria, con un Pleyto omenage
sumamente honorifico à la Compañia, que se conser-
va (160) original, se obligaron à procurar la introdu-
cion,

ción, y permanencia de los Jesuitas en el Colegio Seminario de San Prudencio, instituido en aquella Ciudad, como se verá por la copia fiel, que la gratitud obliga à dár aqui.

PLEYTO OMENAGE, EN QUE
los Capitulares, y muchos otros Cavalle-
ros de Victoria se obligan à procurar el
establecimiento de los Padres de la
Compañia de Jesus en dicha
Ciudad.

113 „ **L** OS Capitulares del Ayuntamiento de
 „ esta Ciudad de Victoria, y demás
 „ personas, que aqui firmamos, movidos del zelo
 „ que el Ilustrísimo Señor Don Martin de Salvatierra,
 „ Obispo que fuè de Ciudad-Rodrigo, tuvo de que
 „ los hijos de esta Ciudad, y Provincia fuesen intli-
 „ tuídos en todas buenas letras; y reconociendo, que
 „ con los 300. reales cada año en Juros, à que està
 „ reducida toda la renta, que dexò, no se ha podido en
 „ los tiempos passados, y menos se podrá executar en
 „ los presentes, la Fabrica de los dos Colegios Semi-
 „ narios, conservacion de sus Estudios, congrega-
 „ cion, y sustento de Maestros, y Colegiales, que fuè
 „ su voluntad huviesse en esta Ciudad, y en la de Sa-
 „ lamanca; y que de muchos años à esta parte se ha-
 „ lla muy atrassado el Estudio de Gramatica de ella, y
 „ por su causa se ha experimentado considerable falta
 „ de Professores en todas Ciencias, y cada dia crece
 „ este daño con sumo dolor, y desconsuelo de esta
 „ Ciudad, y su Comarca, cuya atencion, como la
 „ mas inmediata à la causa publica, nos pertenece:
 „ Y considerando, que no se puede à la letra cumplir
 „ el modo de la voluntad de dicho Señor Obispo, que
 „ establece en su Fundacion; y que el mejor, y mas
 „ conforme à la execucion prompta de su mente, y
 „ fin del estudio de Latinidad, y aprovechamiento
 „ de los naturales de esta tierra, y que se in ador-

„ nados de otras prendas amables , y que todos con-
 „ sigamos el consuelo espiritual , y temporal , es la
 „ Doctrina de los Padres de la Compañia de Jesus,
 „ asì por el gran fruto , que en el estudio de Latini-
 „ dad , y buenas letras , y otros exercicios christia-
 „ nos , y de mucho espìritu , han hecho en todas par-
 „ tes , como por ser Varones de suma Religion , vir-
 „ tud , y authoridad , y del mejor methodo para la
 „ educacion literaria de la juventud ; y que haya co-
 „ pia de Sugeros , que puedan inclinarse à las Cien-
 „ cias , y advertidas otras razones de equidad , y uti-
 „ lidad comun : Decimos, con consentimiento del se-
 „ ñor Don Lucas Hurtado de Mendoza y Salvatierra,
 „ Patron de sangre , y Sobrino de dicho Fundador,
 „ que dàmos nuestra fé , y palabra reciproca unos à
 „ otros , de asìstir con nuestros votos , y voz à la
 „ introduccion de los Padres de la Compañia de Jesus,
 „ que fuessen necessarios para la enseñanza de la Gra-
 „ matica , y mantenerlos con quietud en el Colegio
 „ Seminario de San Prudencio , que instituyò el di-
 „ cho señor Obispo en esta Ciudad de Victoria ; y
 „ para mayor firmeza , hacemos obligacion , y em-
 „ peño de Cavalleros , juramento en forma , y Pleyto
 „ omenage una , dos , y tres veces , segun fuero de
 „ España , en manos del señor Don Bernardo Hurta-
 „ do de Mendoza y Zuñiga , Gentil-Hombre de Boca
 „ de su Magestad , Alcalde , y Juez Ordinario de
 „ esta Ciudad , y su jurisdiccion (quien tambien ofre-
 „ ce lo mismo de su parte) de cumplir esta palabra,
 „ haciendo todas las diligencias que convengan , hasta
 „ conseguir el fin referido. Y para que se asiente , y
 „ corra la correspondencia con el P. Provincial , y de-
 „ mäs Religiosos de la Compañia , y se trate de la
 „ forma de la capitulacion del ingreso en dicho Co-
 „ legio , y se saquen los Despachos de su Santidad , y
 „ su Magestad , que sean necessarios , desde luego ele-
 „ gimos à los Señores Don Juan Antonio de Velasco,
 „ y Retana , y Don Phelipe Ortuño de Aguirre , Ca-
 „ valleros del Orden de Santiago , y les damos plenif-
 „ sima facultad , y nos obligamos à estàr , y passar
 „ por

5, por todo lo que trataren ; y que no faltarèmos à to-
 ,, do lo que conduzca , è importe al logro de este fin,
 ,, por ninguna causa , ni razon , pensada , ò no pen-
 ,, sada ; y harèmos , y cumpliremos todo aquello,
 ,, que buenos , y leales Cavalleros Hijos-Dalgo somos
 ,, obligados , pena de infames , y de caer en caso de
 ,, menos valer , y en las demàs penas de derecho
 ,, estatuidas contra los que quebrantan las palabras
 ,, de Cavalleros , y Pleytos omenages. Y lo firma-
 ,, mos con dicho señor Alcalde en Victoria à 17. dias
 ,, del mes de Diciembre de 1674. Don Bernardo Hur-
 ,, tado de Mendoza y Zuñiga. Don Juan Antonio
 ,, Velasco. Don Joseph Lorenzo de Verafategui. Don
 ,, Pedro de Salinas. Don Diego Felix de Esquivèl y
 ,, Ugalde. Don Martin de Gabiria. Don Joseph de
 ,, Olave y Alava. Don Lucas Hurrado de Mendoza y
 ,, Salvatierra. Don Phelipe Ortuño de Aguirre. Li-
 ,, cenciado Don Joseph Antonio de Soràn y Urbina.
 ,, Don Francisco de Alava. Don Juan Antonio de
 ,, Ochoa y Zuazo.

114 No se sabe , si el quedar sin efecto esta idèa
 de los Cavalleros de Victoria , tan formalizada , y tan
 resuelta , consistiò en no assentir la Compañia , ò en
 algun otro embarazo insuperable. Pero debiera el Me-
 morialista , en obsequio de la verdad , no callar un he-
 cho tan digno de memoria , y tan proprio de la serie
 de hechos , que emprende referir. Y debiera tam-
 bien tenerlo presente , para no ensalzar tanto la resis-
 tencia de otros Victorianos à la introduccion de los
 Jesuitas , con el elogio de *constante fortaleza*, y de *fuerte libertad Basconada*.

115 Con estas culpas de silencio , falta el Memo-
 rialista al año de 1692. en que la Compañia diò algu-
 nos passos para fundar en Victoria con el caudal de
 408. pesos , que à este fin le havia legado en su Testa-
 mento Balthasar de Arechabaleta , natural de Victoria.
 Por entonces assintió la Ciudad à la Fundacion con
 unanime acuerdo de todos sus Capitulares: (161) assin-
 tiò el Cabildo de la Colegial con consulta , y aproba-
 cion del R. Obispo : y assintieron las Comunidades de

San

(161)
*Informe de la Ciudad,
 año de 737. que está
 en Autor.*

(162)
Informe citado.

(163)
*Compulsa hecha por la
Parte contraria.*

(164)
*Informe de la Ciudad,
año de 1737. que está
en Autos.*

San Francisco, y San Antonio, con aprobacion de su R. General. (162) Solo disintieron el Cabildo de Beneficiados, y la Comunidad de Santo Domingo. Pero no obstante este dissenso, pasó la Ciudad à capitular con el Provincial de Castilla sobre la Fundacion, y sobre los medios de obtener las licencias necesarias de su Magestad, y del Ordinario. Mas todo este feliz principio se suspendió, y por ultimo quedó sin efecto: porque el P. General de la Compañia no juzgó admisible las Capitulaciones, ó condiciones, que proponia la Ciudad, y se mantuvo firme en no aprobarlas: y entretanto los Mayordomos de la Cofradia del Rosario yà desde el año de 693. instaban (163) para que el Consejo aplicasse el Legado à la Cofradia, substituida por Arechabaleta, en caso de no efectuarse la Fundacion, como en efecto se le aplicò el año de 696. cerrando la puerta à los deseos de la Ciudad, que en 8. de Marzo del mismo año havia resuelto pedir nuevo termino para tratar con los Padres, y moderar las condiciones propuestas. (164)

116 Tambien sobre este hecho agravia à la verdad el Memorialista, callando, y diciendo: Calla, que Arechabaleta murió en la Ciudad de Lima, donde era vecino, y residente, para que no se perciba su frivola malignidad en insinuar, que aquel Legado fuè fruto de la solicitud de los Padres, ansiosos de fundar en Victoria; pues nadie creerà, que los Padres de Castilla passassen à la America con esse assumpto, ni que los de la America se desvelassen mucho por la Fundacion de Victoria. Dice despues, que la remora para detener el curso de la Fundacion, fuè el Ordinario, con la suspension de su assenso, y el Consejo con la providencia de mandar al Alcalde, que hiciesse salir à los Padres de la Ciudad, picar el Escudo de Armas, y passar à la Casa, que havian ocupado personas Seculares. Pero es ficcion, que el Ordinario suspendiesse su assenso; pues no hay documento, ni aun apariencia de tal suspension; antes consta, que consultado el R. Obispo por el Cabildo de la Colegial sobre la Fundacion, tuvo por bien que se admitiesse. La providencia del

del Consejo no fuè para impedir la Fundacion, sino para que no se efectuasse sin licencia de su Magestad: y los ordenes, que diò al Alcalde, procedieron de un sinistreso informe, en que se suponía, que los Padres, antes de obtener la licencia Real, vivian yá de asiento en Victoria, y en casa propia, con Escudo de Armas de su Religion: y todo era falso, como lo averiguò el Alcalde, quien en su Respuesta à la Provision del Consejo dice, que los Padres no havian estado en Victoria, sino de passo, y en casa agena, en la qual *no hallò insignia, ni Armas de la Compañia, ni noticia de que huviesesen puesto Escudo, ni Armas, &c.* No ignora esto el Memorialista, que tiene en su compulsas, si està integra, como se supone, la Carta-Informe del Alcalde al Consejo; (165) pero lo calla con su innata fidelidad. Enmienda esta falta con decir, que el Consejo *señalò varios terminos* à los Padres para presentar las licencias necessarias; y que no haviendolas podido lograr con la fatiga, y esfuerso de quatro años, se librò Despacho à favor de la Cofradia del Rosario el año de 695. Mas la verdad es, que el Consejo no señalò à los Padres mas termino, que el de un año, que fuè desde el de 95. al de 96. (166) en que se adjudicò el Legado à la Cofradia. Y los Padres no se fatigaron en solicitar las licencias necessarias, haviendose suspendido todos los passos de este negocio por la firmeza del P. General en no admitir las condiciones, que pretendia la Ciudad: y esta fuè la unica rêmora, que el Memorialista calla, y no debiera.

117 Finalmente llega el Memorialista à la que llama quarta, y fuè la tercera, y ultima pretension de fundar en Victoria: y en su narrativa hace mas agravios à la verdad, que lineas escribe. A la margen del numero 15. pone su principio en el año de 1733. y en el numero 16. lo anticipa otro año mas, diciendo, que el año de 732. tiraron los Padres las primeras lineas al descubierto; pero estas datas van en falso, porque los Padres no entraron en Victoria hasta el año de 734. ni hablaron palabra de Fundacion hasta el año de 737. en que el Provincial de Castilla escribió à la Ciudad de Victoria, poniendo en su noti-

(165)
Compulsa hecha por la
Parte contraria.

(166)
Citado Informe de la
Ciudad.

cia la obligacion en que se hallaba por el Testamento de Manrique, como queda observado en el §. 5. y el Memorialista numero 23. nos informa, que la disposicion Testamentaria de Manrique no se descubrió à la vigilante perspicacia de las Comunidades, por la secreta economía de los Padres, sino con ocasion del Pleyto del Hospital; y este Pleyto no se movió hasta el año de 735. como es notorio. Dice mas en el numero 16. que por los passos de este siglo cultivaron los Padres la asistencia de Don Juan Francisco Manrique; y creyendo yà sazonados los frutos de su prolixa tarèa, empezaron el año de 732. à gyrrar descubiertamente las lineas, &c. Mas còmo pudo estàr cultivada la asistencia, y sazonados los frutos de esta tarèa el año de 32. si Manrique no llamò à los Padres para que le asistiessen hasta el año de 34? ni antes en los varios Países, por donde le conduxo su vida militar en servicio de V. Mag. hàvia tratado à los Jesuitas, especialmente à los de la Provincia de Castilla, sino como suele qualquiera Cavallero Christiano, y piadoso, quando se ofrece la ocasion? Lastima causar à la verdad tan maltratada.

118 En los siguientes numeros prosigue el Memorialista fingiendo mas, y mas. Dice, que los Padres dispusieron la renuncia de Don Joseph Manrique, y el Testamento de su padre Don Juan Francisco; (167) pero la renuncia se hizo en 9. de Agosto de 732. y el Testamento se otorgò el año siguiente de 733. y no habiendo entrado los Padres en casa de Manrique hasta el año de 734. no pudo ser obra suya, ni la Renuncia, ni el Testamento. Si el Memorialista fingiere, que la dispusieron por cartas, lo fingirà sin el mas leve indicio: y con la misma licencia lo podrà fingir de quantas disposiciones se hicieren en el mundo, si en ellas se encuentra algo favorable à la Compañia.

119 Dice mas, que los Padres, teniendo yà en la Compañia à Don Joseph Manrique, le hicieron repetir la celsion à favor de su Padre, y à este reiterar la donacion con la cuidadosa advertencia, de que
si

(167)
Esta inserta en el Testamento de D Juan Francisco Manrique, y consta de la citada Compulsa hecha por la Parte contraria.

si por algun accidente no se efectuassee la Fundacion; todavia sus bienes fuessen para la Provincia de Castilla. Y añade el Memorialista, que todo esto sobraba; pues à los Padres, para suceder en los quantiosos bienes de Manrique, sin una hoja de papel, les bastaba tener à su hijo Religioso, y no darle la profesion mientras quisiessen mantener sus bienes. Bello arbitrio! que no se les ofreció à los Padres, por ser un poco lerdos, ò no tan agudos como el Memorialista. Pero acaso alguno le dirà, que habla con suma ignorancia de las leyes de la Compañia en punto de renunciaciones; y aunque no tenga obligacion à saberlas; pero la tiene à no decir despropósitos, y à no ser de aquellos, que reprehende el Apóstol, (168) porque hablan de lo que no entienden. Viniendo al hecho, es falso enteramente, que Don Joseph Manrique repitiesse la primera cesion à favor de su Padre: pues la que hizo, estando yà en la Compañia, fuè de otros bienes no renunciados antes, como eran varios Beneficios Eclesiasticos, que poseia, (169) y fuera de estos, el usufructo de las Casas, Censos, y demàs bienes de su Padre, con la propiedad de todos los muebles de la casa de su habitacion, cantidad de plata labrada, y 400. pesos por una vez; que todos estos bienes se los havia reservado su Padre en su Testamento otorgado despues de la primera cesion. (170) De estos bienes retrocedidos por la nueva renuncia de su hijo, hizo Don Juan Francisco Manrique nueva donacion à la Compañia, sin necessitar para esso de mas impulso, que el de su libre voluntad yà declarada en el Testamento; y para añadir la que se llama *cuidadosa advertencia*, le bastaba saber lo que saben todos en Victoria, que la substitucion de la Cofradia del Rosario en el Legado de Arechabaleta, contribuyò mucho para frustrar la Fundacion el año de 696.

120. En el numero 20. afirma el Memorialista, que entraron los Padres el año de 734. à apoderarse de la casa de Manrique, aun vivo este. No explica, si fuè por capitulacion, ò por assalto, ni à quantos dias de trinchera abierta, ni si saliò con los honores de la Guerra el General Manrique, ò si se rindiò à discrecion

(168)

1. Timoth. i. v. 6. 7. *Quidam ab errantes, conversi sunt in vaniloquium... non intelligentes neque que loquantur, neque de quibus affirmant.*

(169)

Consta por Testimonio de Escrivano, que se puede mostrar.

(170)

Consta de los Instrumentos, que se hallan en la Compulsa contraria.

(171)
*Carta de Manrique à
 D. Joseph Patiño, que
 está en Autos, y queda
 copiada en el §. 5. n. 47.*

(172)
*Don Antonio Bueno, en
 su Declaracion jurada
 à 26. de Mayo de 1744
 por ante Eugenio Angel
 de Herrazu, que se ex-
 bibirá, si fuere neces-
 sario.*

(173)
*Carta de Manrique en
 Autos, y copiada ya en
 el §. 5. n. 47.*

cion por flaqueza de su vejez, el que antes por largos años havia militado con mucho credito de valor. En otra Edicion nos sacará de estas dudas el Memorialista. Entre tanto sabremos, que los Padres entraron en casa de Manrique como meros huéspedes, llamados, y rogados del dueño, (171) pues así lo testifica el mismo, y fué notorio à todos. Sabremos tambien por declaracion jurada de su Mayordomo, (172) que mientras vivió Manrique, no se mezclaron los Padres en el gobierno, y manejo economico de su casa, ni aun en las limosnas, que corrieron siempre por mano de dicho Mayordomo con la misma liberalidad, y tal vez mayor à insinuacion de los Padres. Y no se nos ocultará, que es una cavilacion de las mas despreciables, lo que añade el Memorialista, que entraron tres, dos Sacerdotes, y un Hermano Coadjutor, *para afectar Comunidad*; como si no se pudiera decir otro tanto de qualquier Meson, donde entren à hospedarse à un tiempo tres Jesuitas; ò como si estos fueran tan necios, que sin licencias, ni fondos, y sin mas, ni mas, intentassen dár una perspectiva de Comunidad à la risa del Pueblo. El Coadjutor se agregó à los dos Padres, para asistirlos *con decencia religiosa*, porque así lo pidió Manrique, como lo testifica el mismo. (173) Pero despues, advirtiéndolo, que en esta trinidad querian hallar mysterio los que buscaban pretextos para hostilizar à los Padres, se retiró el Hermano Coadjutor, aun antes que V. Mag. le mandasse salir.

121 Vá continuando el Memorialista en sus pecados de omision, y de comision contra las leyes de la verdad. Calla el indigno tratamiento, y las hostilidades estrañas, que de los Ecclesiasticos de Victoria padecieron los Padres desde que entraron en casa de Manrique, y quedan indicadas en el §. 5. donde tambien queda falsificado con pruebas autenticas lo que afirma de los Pleytos del Hospital, y varias otras cosas, que abanza con total desvío de lo cierto. Calla la captacion de votos, y la dolosa multiplicacion de firmas, referida en dicho §. 5.

Ca-

Calla el recurso de las Comunidades al Consejo, luego que falleció Manrique, para que los Padres, sin dilacion alguna, saliesen de Victoria. Calla, ò no hace más que insinuar muy de corrida, el prompto recurso de las mismas Comunidades à V. Mag. contra el Real Decreto, que concedió à los dos Padres la residencia ilimitada: recurso, en que alegaron las mismas razones que ahora; y V. Mag. con el dictamen de su Real Consejo las desprecio con nuevo Decreto confirmativo del primero, como queda mostrado en el §. 2. Y siendo este un hecho tan importante para formar concepto de la contradiccion, que ahora se renueva contra la residencia de los dos Padres, el callarlo, ò disimularlo, es hacer à la sinceridad una injuria muy grave. Calla tambien la Carta-Informe, en que la Ciudad, por orden del Consejo, informò sobre la Relacion, y Peticion, presentada en nombre de las Comunidades el año de 737. haciendo evidencia de las imposturas, y ficciones, de que estaba texida. (174)

122 Al contrario dice el Memorialista, que las diligencias de la Ciudad, para informar al Consejo sobre la Fundacion, *se formalizaron sin orden, y à sola contemplacion de los Padres.* Pero lo dice sin mas testimonio, que el de su cerebro: y le desmentirà qualquiera que leyere el Informe de la Ciudad (175) remitido al Consejo, y la mencionada Carta-Informe. El que se hizo sobre las utilidades, y perjuicios de la Fundacion, fuè tan bien ordenado, y tan justificado, que en el concepto del Real Consejo prevaleció al dictamen de vuestro Fiscal, que en aquel año de 737. movido de las ponderaciones, con que se abultaban ruidos, y daños en Victoria, informò contra la Fundacion, inclinando à que se denegasse la Real licencia, y que à los dos Padres no se concediesse prorogacion de termino para salir de la Ciudad: pero ni en lo uno, ni en lo otro se conformò el Real Consejo con su parecer. Por el mereció entonces vuestro Fiscal, que alabe ahora su *sabia integridad* el Memorialista numero 28.

Dd

Otra

(174)
Carta-Informe de la
Ciudad al Consejo, que
está en Autos.

(175)
Informe de la Ciudad
sobre la Fundacion, año
de 737. que está en Au-
tos.

Otra cosa sería, si huviera opinado à favor de la residencia: porque en tal caso se le huviera acusado de *paliar la verdad*, y *afectar ignorancia*, como ahora se acusa à vuestro Fiscal por el Informe del año pasado de 744. pues este es el language de la pasión en todo lo que no favorece à su tema. Otras cien cosas, que dice, y calla el Memorialista en agravio de la verdad, y de la buena fé, parte se han notado yà en los §§. precedentes, y parte se notarán, si llegare el caso de tratar nuevamente de Fundacion, y señaladamente en la narrativa de las diligencias, que se hicieron para obtener la licencia Eclesiastica; punto, en que el Memorialista se aparta à cada passo del camino de la veracidad, y lufura, con los mas visibiles extravíos. Por ahora basta lo que sumariamente se ha indicado, para inferir con toda evidencia.

§. XV.

*QUE LA NOTA DE PORFIA,
y tenacidad se pone injustamente à la
Compañia, siendo propria de la
Parte contraria.*

123 **L**A Compañia se halla censurada en la Carta del Reverendo Obispo al Marqués de Villarias con la nota de *porfiado empeño*, y *tenáz porfia*, así en repetir la pretension de fundar en Victoria, que tantas veces se le ha frustrado, como en mantener allí la residencia de los dos Individuos, que es manantial de tantos daños. La Carta en esto, como en todo lo demás, es eco del Memorial impreso, que especialmente en el numero 15. atribuye à la Compañia un *empeño*, que *sin detenerse en fondear los limites de lo razonable por dos siglos de contienda*, no cede al conocimiento de lo imposible, y una *inflexibilidad*, que no repara en despreciar honrados exemplares. Esto mismo repiten, y pondèran de viva voz los Agentes de la Parte contraria: y se sabe, que

que à muchos , no bien instruidos de la verdad , parece fundada , y no despreciable esta acusacion de *tenacidad* , y *porfia*.

Pero de todo lo expuesto en el §. precedente se colige con evidencia lo injusto de esta acusacion, ò censura. De las veces , que se ha tratado de Fundacion de la Compañia en Victoria , en las tres no fuè de parte de la Compañia la pretension , sino de parte de la Ciudad , y de su Nobleza. La primera fuè el año de 1551. en que la Ciudad pretendiò Colegio de la Compañia , con la condicion de tener en èl à San Francisco de Borja. La segunda el año de 1656. en que de nuevo pretendiò la Ciudad con vivas ansias , y muchas ofertas , Fundacion de Colegio. Y en ambas ocasiones rehusò la Compañia consentir à la pretension de la Ciudad. La tercera el año de 1674. en que toda , ò casi toda la principal Nobleza de Victoria , con los Capitulares de Ayuntamiento , se obligò por el referido Pleyto omenage à introducir à los Padres de la Compañia en el Seminario de San Prudencio. Y en esta ocasion no se sabe que la Compañia diessse passo alguno , ni aun mostrasse deseo de introducirse en dicho Seminario.

124 Solas quatro veces , inclusa la ultima del año de 737. pretendiò la Compañia fundar en Victoria. La primera el año de 1583. por condescender à encarecidos ruegos , y promessas de vecinos de aquella Ciudad. (176) A esta pretension resistiò la Ciudad de Victoria, disgustada por el acriminado lance del Portal: y los Padres , lejos de porfiar con tenacidad , à poco tiempo desistieron voluntariamente del pleyto , y de la pretension. La segunda fuè el año de 1593. por cumplir el Legado de Doña Magdalena Centuriòn , à impulso del Señor Rey Phelipe II. Tambien à esta pretension resistiò la Ciudad , por haverla puesto en votos del Pueblo, (177) mal impresionado por algunos malevolos; y los Padres, en lugar de insistir con empeño, y porfia, se retiraron al punto , sin poner pleyto , ni querer contestarlo. La tercera fuè el año de 1692. por cumplir

(176)
Vease el num. 102.

(177)
Vease el num. 110.

el Legado de Balthasar de Arechabaleta, natural de Victoria. Y esta vez asintió gustosa la Ciudad con votos unanimes, como tambien la Iglesia Colegial, con aprobacion del Ordinario, y las Comunidades de San Francisco, y San Antonio; pero el General de la Compañia, bien ageno de promover la Fundacion con porfía, solo mostró tesón, y tenacidad en no quererla con las condiciones que se le pedian, manteniendose firme por cinco años, sin dolerse de ver, que el Legado se aplicaria à otro destino, como sucedió. La quarta, y ultima fuè el año de 1737. por cumplir el Testamento de Don Juan Francisco Manrique, natural de Victoria. Y tambien esta vez arrojó gustosa la Ciudad, despues de haverse informado exactamente de las pretensiones anteriores, y examinado con detenida reflexion las utilidades, y perjuicios, que se podian esperar, ò temer: y en el Informe, que remitió al Consejo, explicó su sentir del todo favorable à la Fundacion, en que perseveró constante por seis años, hasta el de 743. en que mudado el Gobierno, se inclinó el Ayuntamiento à la contradicion. Y el sentir favorable no fuè de solo el Ayuntamiento, sino tambien de la mayor parte de la Nobleza, como es notorio, y de la mayor parte del Pueblo, como se convence por la escasez de firmas, que de vecinos singulares pudo conseguir la solicitud industriosa de los Ecclesiasticos. (178) La tenacidad de los Padres en esta ultima pretension se reduxo à solicitar, como debian, las licencias Ecclesiastica, y Real. La Ecclesiastica, por instancias de la Parte contraria, se hizo dependiente de la Sagrada Congregacion de Regulares, que no decidió hasta el año pasado de 744; y contra su decission no ha reclamado hasta ahora la Compañia. Y en quanto à la licencia Real, luego que V. Mag. se sirvió suspenderla por su Decreto del año de 738, la Compañia desistió de pedirla, y no ha importunado mas à V. Mag. ni al vuestro Consejo. Y por lo que toca à la residencia de los dos Padres, la Compañia no ha hecho mas, que usar de la licencia concedida, y confirmada por V. Mag. en dos Decretos, y no repugnada por la Ciudad hasta el año de 744.

(178)
Veanse los num. 43.
y 44.

En

125 En vista de estos hechos , no es posible que un entendimiento imparcial conciba porfia, inflexibilidad, ò tenacidad de parte de la Compañia en el assunto de Fundacion, ò Residencia. La Compañia nunca repitió la pretension de fundar sin motivo nuevo, legitimo, y urgente; y tal, que qualquiera de las demás Sagradas Religiones, hallandose en caso semejante, sin duda pretenderia lo mismo, y acaso con mas insistencia, y calor. Las dos veces, que hallò resistencia en la Ciudad, desistió luego, aunque pudiera llevar adelante el empeño. En las otras dos, no solo no hallò resistencia, pero hallò apoyo en la Ciudad, y deseo de que se lograse la Fundacion. La pretension penultima se malogrò, con gran dolor de la Ciudad, por la voluntaria renuncia del Padre General à las condiciones, que se le proponian. La ultima todavia pende, sin que los Padres hagan diligencias para promoverla. Pues donde, como, ò quando mostraron los Padres inflexibilidad, y porfia?

126 El repetir una pretension con nuevos motivos, en diferentes tiempos, y circunstancias, no es porfiar. Por exemplo: Nadie dirà, que quien repite la oposicion à una Prebenda, en nuevas vacantes, y con nuevos titulos, es un porfiado, y un temoso inflexible. La porfia està, en los que repelidos una, y otra vez, insisten en llevar adelante la misma pretension, sin alegar nuevos motivos, que sean del caso, y aun valiendose de ficciones, y de imposturas. Y esto se verifica en los que de nuevo contradicen la Fundacion, y Residencia: pues repelidos por V.Mag. el año de 35, y mas expressamente el de 38, insisten ahora, en que V.Mag. niegue absolutamente su Real licencia para la Fundacion, y revoque sus Reales Decretos de Residencia: y à este fin repiten los mismos motivos, que antes desestimò V.Mag, sin añadir mas, que las Sentencias del Ordinario, y de la Sacra Congregacion, las que nada conducen para la denegacion, y revocacion, que piden à V.Mag. La porfia se descubre aun mas en los medios de que se valen; como son, la calumnia de los transportes de Cacao, y la iniquidad de imputar à

los Padres las inquietudes , y pleytos , que sus Contrarios han movido , y promueven , y muchas otras ficciones manifestas , que se han notado en el §. precedente , y en todo el discurso de este Papel.

127 Entre ellas es muy notable la de assegurar el Memorialista numer. 102. que en las anteriores tentativas calificò el Ordinario , aprobò vuestro Consejo , y reconocieron los mismos Padres perjudicial la Fundacion. Esto es fingir à rienda suelta , sin respeto alguno à la verdad , ni à la Magestad. Ningun Ordinario anterior al que oy vive , calificò jamàs de perjudicial la Fundacion : antes la aprobaron positivamente los que vivian en los años de 1583. 1593. y 1692. y no hubo mas tentativas anteriores de la Compañia. Jamàs vuestro Consejo aprobò tal calificacion , ni diò el menor indicio de aprobarla : todas sus providencias fueron unicamente para impedir , que sin licencia de V. Mag. se hiciesse Fundacion en Victoria , de la Compañia , ò de qualquiera otra Religion. Ni el Memorialista exhibirà disposicion antigua , ò moderna , por la qual se haya prohibido absolutamente à la Compañia , el fundar en Victoria. Jamàs reconocieron los Padres , que la Fundacion fuesse perjudicial ; ni se lo probarà jamàs el Memorialista. El año de 1583. juzgò su General , que la Fundacion no convenia por entonces , no por ser *perjudicial* ; pues èl mismo la reconocia por tan util , que esperaba la admitiesse con accion de gracias la Ciudad , (179) como se lo expusò en su Respuesta : juzgò sì , que no convenia insistir por entonces , en vista de la *ofensa* , y *alboroto* , con que en Victoria se havia ultrajado à los Padres ; pero esta *ofensa* , y *alboroto* nunca se repitiò despues , ni era para repetida.

128 No puede haver , Señor , mas clara prueba de tenacidad , y porfia en una mala causa , que el seguirla por medios tan agenos de la verdad , lisura , y buena fe. Y como este linage de medios nunca se agotará , mientras huviere licencia de fingir , no cessará la porfia de los que contradicen la Fundacion , y Residencia , por mas repulsas que lleven de la justicia de V. Mag. si no se les prohíbe renovar sus instancias. Y

à

(179)
Hister. Soc. part. 5. tom.
1. lib. 4. n. 130.

III

à juicio del Suplicante, el unico medio de atajar tan ruidosa contradicion, y poner termino à tanta porfia, serà el que V. Mag. se dignò practicar en la no menos fuerte, y porfiada borrasca, que padeciò en Zamora la Fundacion de la Compañia. El medio mas eficàz fuè esta Soberana clausula de V. Mag. en su Real Cedula de 9. de Julio de 1717. *Impongo perpetuo silencio à las instancias de todos los que contradicen esta Fundacion.*

§. XVI.

*VARIAS ESPECIES DEL MEMORIAL
contrario, igualmente injuriosas à la verdad,
y al honor de la Compañia.*

129 **A**UNQUE el Memorialista de Victoria, despues de lo que se ha notado hasta aqui, tuviera mucho que perder en punto de veracidad, lo perderia todo con las especies, que pròdigo derrama contra la Compañia, y sus Fundaciones en comun: pues como no hiere à la Compañia sino al través de la verdad, esta recibe otras tantas heridas de su mano, quantas aquella padece injurias. Siendo todas ellas dirigidas à excluir la Fundacion de Victoria, de la qual no trata, ni disputa la Compañia por ahora, pudiera parecer ociosa la diligencia de rebatirlas al presente. Pero se hace preciso tocarlas, aunque brevemente: yà porque no es justo, que tomen possession de la credulidad incauta con nuestro silencio: yà porque se traen para mover à V. Mag. à que prohiba con absoluto Decreto definitivo toda Fundacion de la Compañia en Victoria.

130 Reproduce el Memorialista en el num. 69. como digno de la consideracion de V. Mag, un fragmento de cierto Memorial, presentado el año de 593. para que no fuesen admitidos los Jesuitas en Victoria, presentado sì en nombre de la Ciudad; pero indigno de su gran discrecion, y juicio, y dictado sin duda por algun otro Memorialista, tan poseido, y perturbado de la passion, como el del año de 744. En aquel Memorial

rial se afirmaba de los Jesuitas en común: *Que saliendo del Instituto de su Orden, han de procurar, si alli entran, go-
vernar aquella Republica, como lo hacen, y procuran en las
donde viven :: Y si todo no se hace à su gusto, ponen algunas
opiniones en el Lugar, de que V. Mag. sería muy deservido;
no dexandonos vivir con nuestra llaneza, y pobreza en su ser-
vicio: y luego, que siendo nuestras costumbres, y fueros tan
antiguos, y loables, y observados, estos Padres han puesto
cuidado en predicarnos mal de ellos.* (180) Este ramillete de
groseras calumnias presenta de nuevo à V. Mag. el Memo-
rialista moderno; y asegura, que no repararon los Padres en
contestar con proprio desdoro ante vuestra Real Persona el re-
celo de la Ciudad. Despues en el num. 122. confirma su in-
jurioso concepto con el dicho de un tal Doctor Zurbano,
Magistral de Victoria, que en el mismo año re-
presentò à la Magestad del Señor Phelipe II. que los mis-
mos Padres de la Compañia confessaban, que la Casa, y Cole-
legio, que en Victoria querian fundar, havia de ser muy rica:
Y añadió: Cosa digna de consideracion para lo que toca al
servicio de V. Mag. y à la conservacion de sus Reales Esta-
dos, el atender, que ha sido esta Ciudad como Clave de todas
estas Provincias, y como Puerta para tantos Reynos estranos;
y la Casa de los Padres en ella de aqui à 10. ò 20. años la mas
rica de toda la tierra.

131 A estas mal nacidas expresiones aplaude el
Memorialista moderno, como dictadas de la discreta can-
didèz de la antigüedad, que tenia mas licencias en la lisura
del language; y las repite ahora, por no defraudar de ellas
à V. Mag. Seria lastima, que V. Mag. ignorasse un tan
bello resto de la antigua lisura de language, y no supies-
se de què color era la candidèz del Doctor Zurbano. Des-
pues de aplaudirle, confirma su concepto el Memorialis-
ta en el siguiente num. 123. diciendo: *Que las iguales cir-
cunstancias, que mantiene aquella Ciudad, como Puerto destinado
por V. Mag. para la recaudacion de sus derechos, y garganta por
donde se transmina la mayor parte del Comercio à lo interior de
la Monarquia, disculpan à los Suplicantes coincidir en el mismo
recelo. Es decir: en el recelo de que los Jesuitas, apoderados
de la Clave de todas las Provincias del Vascuence, se alcen
con ellas en soberania, dandose la mano con los Reynos
estra-*

(180)
Memorial del año de
1593. Compuls. fol.
359. segun le cita el
Memorial contrario.

esfríos; y encastillados, como en Ciudadela inexpugnable, en una Casa la mas rica de toda la tierra, imposibiliten à V. Mag. la conservacion de sus Reales Estados: porque esto es lo que significan, en la lisura del language antiguo, y reciente, las expresiones del Doctor Zurbano, mas cardenas, que candidas, pues tienen mas de lirio, que de Azucena: y lo mismo indica el referido Memorial del año de 593. en aquello de gobernar la Republica, y poner opiniones en el Lugar, de que V. Mag. sería muy deservido, no dexando vivir à los Naturales en su servicio, y predicando contra sus fueros, y costumbres. Mas aunque este sea el recelo, en que se quiere coincidir, el Memorialista moderno muestra insistir principalmente en que los Jesuitas, apoderados de la garganta del Comercio, se alzarán con él, y V. Mag. perderá mucho en la recaudacion de sus derechos.

132 Todos estos bastardos abortos de la malevolencia, ò partos disformes de una imaginacion licenciosa, fecundada del odio à escondidas del juicio, y de la razon, son tan ridiculos, y tan quimericos, que solo el referirlos, y sacarlos à la verguenza, es convencerlos, y castigarlos sobradamente. Por esso no es necesario, que sobre los articulos de esta vanísimá imputacion justifiquen los Jesuitas su conducta (como sería facil, (181) llenando volumenes enteros de solos elogios) con el testimonio de los Sumos Pontífices, de los mas Sabios, y Santos Prelados de la Iglesia, de los mayores Principes, y Monarcas de la Christiandad, y de todo el Orbe Catholico. En punto de fidelidad, pudieran alegar señaladamente el dictamen de aquel Heroe invicto, Alexandro Farnese, Duque de Parma, glorioso Progenitor de nuestra Augusta Reyna, y Señora, que siendo Governador de Flandes, propuso à la Magestad Catholica de Phelipe II. que para mantener en la obediencia à Dios, y al Rey las Ciudades rebeldes, que iba conquistando su victoriosa espada, se fundassen en ellas, en lugar de Castillos, ò Ciudadelas, Colegios de la Compañia: (182) dictamen, que aprobò su Magestad Catholica por el

(181)

Vid. in Specimen Christoph. Gom. elog. Societ. praterim class. 1. 3. 4. & Andr. Mendo in Cris. Apologet.

(182)

Strad. de Bell. Belgic. decad. 2. libr. 3. pag. mihi 147.

misimo tiempo, en que la *candidez* del Doctor Zurbar-
no zurcia en Victoria sus negras expresiones, y dic-
tamen, que despues aprobò tambien para sus Domi-
nios la Magestad Christianissima de Luis el Grande,
gloriosissimo Abuelo de V. Mag. que mas de una vez
propuso à las Ciudades, de cuya lealtad desconfiaba,
por la oculta perfidia de mal convertidos Hugonotes, la
eleccion, ò de Ciudadela, ò de Colegio de la Com-
pañia, creyendo no menos assegurada la obediencia à
su Real Corona con el segundo arbitrio, que con el
primero. Mas todo esto sobra. V. Mag. sabe muy bien
con quan inalterable lealtad le sirven los Jesuitas en
ambos Mundos, y quanto amplifican su Monarquia
con nuevos estados en la America, al mismo tiempo
que los conquistan para Dios: y no ignora, que en
toda la vasta extension de sus Dominios no se hallarà
exemplar, antiguo, ni moderno, de rebelion exci-
tada, ò fomentada por la Compania; muchos, si, de
haver padecido grandes trabajos, y persecuciones, por
oponerse à los que maquinaban contra el Real servicio;
y es bien reciente el exemplar del Paraguay. Lo que
no se puede comprehender, ni se pudiera imaginar, es
la osadía de quien se atreve à poner sospecha en la
lealtad de los Jesuitas, hablando à un Monarca, que
se ha dignado confiarles la educacion de toda su Prole
Regia; y lo que es mas, la direccion espiritual de su
propria conciencia. En vista de tan inestimables con-
fianzas, debiera acobardarse la maledicencia mas in-
solente, y temeraria, y no desear otro testimonio de
la inviolable fidelidad, zelo, y amor de los Jesuitas
al Real servicio.

133 Si el Memorialista de Victoria no quiere mi-
rar al Sol de hito en hito, por no cegarse con tanta luz,
alargue la vista à todas las Provincias, y Ciudades de
España, donde hay fundaciones de la Compania; y re-
gistre bien, si con efecto los Padres gobiernan las Re-
publicas, si ponen opiniones, de que V. Mag. sería
muy deservido, si predicán contra las loables costum-
bres de cada País, si se oponen à la recaudacion de los
Derechos Reales, si se apoderan del comercio, y si sus
Ca-

Casas son las mas ricas de toda la tierra; o si al contrario, son raros los Colegios, que no esten pobres, y empeñados, no obstante su economia, y su aplicacion al cultivo de la hacienda raiz. Y si teme fatigar en objetos distantes la vista turbada con el mal humor de su cerebro, pongala en los vecinos Países del Vascuence, y mire atentamente, si halla en la conducta de los Jesuitas los feos borrones con que intentan mancharla el, y sus Precursores del año de 593. Aun esse trabajo se le puede ahorrar, dandole à leer originales los testimonios honorificos de todas las Villas, y Ciudades de Vizcaya, y Guypuzcoa, donde tiene Colegios la Compañia, testimonios todos concordados, que se dieron el año pasado de 744. para desvanecer las injuriosas especies, y calumnias de los Memorialistas de Victoria, antiguo, y moderno. Todos en el aprecio de la Compañia son igualmente estimables, y estimados: pero en gracia de la brevedad, solo se copiarán aqui los de la muy Noble, y Leal Villa de Vilbao, y de la muy Noble, y Leal Ciudad de San Sebastian; los que se escogen por dos motivos: el uno, por ser estos dos Puertos celebres, donde el comercio està mas frequentado, y floreciente, y assi los que mejor pueden desmentir la calumnia de mezclarse los Jesuitas en el Comercio, y en el gobierno de la Republica; el otro, por haver entrado la Compañia en ambos Pueblos al principio con gran contradiccion, aun mas fuerte, que la de Victoria, y està ahora trocada la antigua repugnancia en otro tanto amor, y aprecio de los Jesuitas.

134. Presentòse à la muy Noble, y muy Leal Villa de Vilbao un Memorial en nombre del Padre Adrian Antonio Croce, uno de los dos Padres residentes en Victoria, en el qual, haciendola presentes las groseras calumnias, que el Memorial de la Ciudad, y Comunidades de Victoria iba esparciendo contra toda la Compañia de Jesus, se la suplicaba, que se dignasse de responder clara, y concisamente à las preguntas siguientes: (183) Primera, si havia observado, que los Individuos de aquel Colegio de la Compañia se huviesen introducido alguna vez

(183)
Testimonio dado por
Don Manuel de Re-
menteria en 19. de Ju-
nio de 1744. Memorial
de la Compañia, y
Decreto de aquella No-
ble Villa.

en su gobierno? Segunda, si havian dado muestras algunas de querer alterar, ò improbar sus Fueros, y Privilegios? Tercera, si havia llegado à su noticia, que los Jesuitas se huviesse[n] interessado en el Comercio, ò en los bienes de los Vecinos particulares con perjuicio de la Real Hacienda. A las quales preguntas (despues de haver conferenciado sobre ellas con la mas seria, y atenta reflexion) de comun acuerdo, y conformidad, respondió lo siguiente.

135 Que esta Noble Villa tenia, y tiene la felicidad de haverse fundado gloriosamente en ella un Colegio de Religiosa Comunidad de la Compañia de Jesus, de la Advocacion de San Andrés; pero que jamás havian oído, ni aun venido al pensamiento, que sus Individuos se hayan introducido alguna vez en el régimen, y gobierno de la mencionada Villa; ni tal cosa permitieran los Señores, de que se compone tan grave, y lustrosa Republica; que es la respuesta à la primera pregunta: Y satisfaciendo à la segunda; lo que pueden, y deben assegurar sus Señorías es, no haver oído, ni llegado à su noticia, que los Jesuitas huviesse[n] procurado, ni solicitado alterar, ni improbar los Fueros, y Privilegios de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya; ni se hace presumible semejante intento de tan prudente, y Sabia Religion: Y en quanto à la tercera, no han entendido sus Señorías, que los Jesuitas se hayan interessado en el comercio, ni en los bienes de los Particulares de la expressada Villa con perjuicio de la Real Hacienda, ni lo pueden creer, y presumir sus Señorías: porque siempre se han manifestado muy desinteressados, y zelosos à su Magestad, sin dispendio del Real Erario, en el concepto de sus Señorías, y en el que tienen formado de la grande utilidad, y provecho espiritual, que cada dia reciben esta Villa, y sus Hijos con los doce Sacerdotes, que tiene en el Co-

Colegio de ella; con la predicacion del Evangelio, y su dulzura; con el mas infatigable desvelo, y aplicacion, enseñando todas las verdades, y exortando continuamente à la frecuencia de Sacramentos: pudiendose decir, sin exageracion, que no hay dia, aun de los de mayor trabajo, que en su Iglesia no se abra muchas veces el Sagrario, para administrar el Pan de la Eucaristia; y como Maestros enseñan tambien à la juventud Vizcayna, desde lo mas humilde de la Gramatica, hasta lo mas alto de la Theologia: à que assi bien concurren con el alivio de las Carceles, y Hospitales, y los que sacan de las dudas, que ocurren en la referida Villa, consuelan al afligido; y en fin se hacen con todos, para ganarlos à todos para Dios, y siempre los hallan promptos, y sufficientissimos para las consultas, y para el sosiego de las conciencias. Por cuyas veridicas razones, y justificado proceder de los Jesuitas de la Compania de Jesus, se afirman, y ratifican sus Señorías en quanto llevan respondido, y declarado para los efectos, que haya lugar, &c.

136 Semejante Memorial se presentò por la Compania en 10. de Junio de 1744. à la muy Noble, y muy Leal Ciudad de San Sebastian, que se dignò de dár esta honorifica respuesta. (184.) A cuya vista, teniendo presente la Ciudad los incessantes diarios beneficios Espirituales, y Temporales, que de la existencia de este su Colegio la resultan, acordò se diese al R. P. Rector el Testimonio que pide, en los terminos siguientes: Que jamàs se ha experimentado en esta Ciudad lo que por aquel citado Memorial (de Victoria) se publica; porque los Jesuitas, que han vivido, y viven en ella, nunca se han introducido en el Gobierno Civil, ni Politico de ella, ni en el Militar de la Plaza: ni han concurrido directè, ni indirectè à sus Acuerdos, ò Determinaciones algunas Temporales, ni en los Registros de Acuerdos, ò otros Libros

(184)

Por Testimonio de Don
Juan Baptista Larburu,
dado en 11. de
Junio de 1744.

se halla apuntacion alguna , ni memoria de que los Jesuitas se hayan mezclado , por sí , ni por otros , en el Gobierno de esta Ciudad : Que no hay exemplar de que los Jesuitas , en ocasion alguna , hayan intentado mudar , alterar , ò reprobare los Fueros , y Ordenanzas , assi las generales de Guypuzcoa , como las particulares de esta Ciudad , en cuya practica , y exercicio nunca se ha visto , que Jesuita alguno haya puesto aqui el menor embarazo , ni en publico , ni en secreto : Que no se ha visto , ni hay indicio de que los Jesuitas en esta Ciudad se hayan interessado directè , ni indirectè en el comercio de ella , ni de sus particulares , ni generalmente , ni en alguna rama de comercio ; y mucho menos con perjuicio de la Real Hacienda : Que es mucha verdad conocida de todos , lo que dice el R. P. Rector en su Memorial , sin que haya quien dude , que los Jesuitas en esta Ciudad siempre han vivido atareados à exercer los Ministerios de su Sagrado Instituto con especial zelo , y particular aplicacion , con universal fruto de las almas ; atareandose à la direccion de las almas en los Ministerios de la predicacion , y confesion ; visitando Carceles , y Hospitales ; confessando à pobres enfermos , y encarcelados ; procurandoles el alivio possible à su mucha caridad ; à enseñar las primeras letras à los Niños , y despues en todas sus classes Gramatica , siendo sus Generales los unicos abiertos para el caso ; à instruir en la Doctrina Christiana , en el Santo temor de Dios , y en toda virtud , y Christiandad : Que finalmente los Jesuitas han estado , y están siempre tan prompts para el alivio , y consuelo de todos los affigidos en la Ciudad , sean ricos , ò sean pobres ; que si no huviesse Colegio de la Compania en ella , procurarian su fundacion de todos modos , para assi assegurar à la Ciudad tanto bien , y provecho universal , y que quantos logran su exemplar estimable comunicacion , serán sin la menor duda (si influxos forasteros no les pervirtiesse) de este mismo acertado dictamen , &c.

137 Los Testimonios de tan Ilustres Pueblos del Vascuence , bien pueden contrapesar el recelo , ò recelos antiguos de Victoria , reproducidos ahora por su Memorialista : quien añade otra nueva ficcion , quando

do dice: *Que los Padres no repararon en contestar con proprio desdoro el recelo de la Ciudad.* Esto alude à que un Jesuita, predicando de passo en Victoria, havia reprehendido, como ageno de la caridad Christiana, el excesivo menosprecio con que en aquel tiempo eran tratados alli los que se llamaban *conversos*: de lo qual resentidos los Victorianos, tomaron ocasion para decir en su Memorial del año de 593. que los Padres predicaban contra sus fueros, y loables costumbres. A esta quexa los Padres, sin detenerse à disputar sobre la discrecion, ò indiscrecion de aquel Jesuita, permitiendo que huviesse andado inadvertido, respondieron, que no parecia razon, que por la inadvertencia del dicho Padre se impidiesse un fruto tan grande, como el que se esperaba de la Fundacion. Esto, y no mas hallará el Memorialista en la Compulsa, que nos cita. (185) Mas quien, sino un ingenio como el suyo, podrá concluir de esta respuesta, que los Padres contestaron el recelo, ò recelos, que expressaba el Memorial de la Ciudad en el fragmento referido? Aun dado, lo que no era verdad, que aquel Jesuita huviesse procedido contra los fueros, el imputar essa culpa à los Jesuitas en comun, sería un proceder, muy usado si, pero siempre injusto, y siempre irracional. (186)

138 Lo que repite con esta ocasion el Memorialista, de la resistencia de los Padres à los mandatos del Consejo sobre entregar la Real licencia, que havian obtenido, yà queda refutado en el §. 15. Y por lo tocante à los titulos de honor, con que pretende exaltar la autoridad de su Doctor Zurbano, todos saben, que ni la Borla, ni la Magistralia preservan siempre de incurrir en idèas exóticas, y extravagantes, y en la indiscrecion de dár credito à vulgares hablillas, destituidas de toda verisimilitud, qual sin duda fuè aquello *de confesar los mismos Padres, que la Casa, que en Victoria querian fundar, havia de ser muy rica.* Si el tal Doctor, y Magistral era entonces Vicario en Victoria por el Reverendo Obispo para otras dependencias, ciertamente no tenia las veces de su Prelado, para con-

(185)
Compulsa fol. 36r:

(186)
Vid. D. Thom. Opusc.
19. cap. 20. *Contra eos, qui toti Ordini, vel Collegio imputant crimina quorundam Religiosorum.*

(187)
Informe de la Ciudad
año de 737. numer. 4.
fol. 112. de Autos.

contradecir la Fundacion de la Compañia , y menos para alegar motivos tan indignos : pues consta , que el Reverendo Obispo de Calahorra , que era entonces el Ilustrísimo Don Pedro Portocarrero , (187) en cumplimiento de la Real Cedula del Señor Rey Phelipe II. que mandaba admitir la Fundacion en Victoria sin contradiccion alguna , dispuso , que los Padres fuesen acompañados de su Provisor , para contener con Censuras à los contradicentes ; y sintió despues , que se huviesse retirado los Padres , sin contestar el Pleyto , ni valerle del medio de las Censuras. En fin , para consuelo de los Jesuitas en la acusacion de alzarse con el gobierno de la Republica , trastornar las costumbres de los Pueblos , obrar contra la lealtad debida al Soberano , y defraudar el Erario Real en la recaudacion de sus derechos , es digno de notarse , que estas mismas calumnias , forjadas por Sacerdotes , y Doctores constituídos en Dignidad , se alegaron contra Jesu-Christo nuestro Salvador , (188) cuyo Nombre brilla en las Vanderas de la Compañia , y cuyas ignominias son , y serán siempre sus mayores glorias.

(188)
Luc. 23. verſ. 2. Hunc
invenimus. ſubverten-
tem Gentem noſtram,
& prohibentem tributa
dare Caeſari.

§. XVII.

ERRADAS, Y MALIGNAS IDEAS del Memorialista sobre el Instituto , y practica de la Compañia de Jesus en punto de po- breza Religiosa.

(189)
In Bull. Salvatoris 32.
num. 7.

139 **D**Esde el numer. 79. se hace cargo el Memorialista de la irrefragable atestacion del Sumo Pontifice Gregorio XIII. (189) que concediendo à la Compañia la facultad de fundar donde quiera , testifica , que sus Fundaciones no pueden causar perjuicio à otros Regulares , sino que sea muy leve , por quanto la Compañia no tiene uso de Coro , ni admite Entierros en sus Iglesias , sino raras , ni asiste à los acompañamientos funerales , ni admite limosna de Missas , ni fundaciones de Ca-
pe-

pellanías, ni limosna alguna; que se entienda dirigida à recompensar los ministerios espirituales de su Instituto. Para eludir la fuerza de esta atestacion Pontificia, se empeña el Memorialista en probar, que yà no tiene oy dia la *formal subsistencia de becho*, que tenia quando la profitiò Gregorio XIII. por haverse dado despues muchos ensanches à la primitiva pobreza, que la Compañia professaba segun su Instituto: y à este proposito dice tantos dislates, que no se sabe, si es mas digno de lastima por la infelicidad, con que se alucina, ò de indignacion por la malicia, con que imita à los que blasfeman lo que ignoran. (190) Quiere persuadir, que la Compañia en sus principios solo constaba de Professos, y que los *Estudiantes*, à cuya enseñanza destinaba N. P. S. Ignacio sus Colegios, eran *extraños de la Compañia*; y lo infiere de la Bula de Paulo III. (191) en que se dice, que aquellos *Estudiantes*, despues de probados en virtud, y letras, puedan ser *admitidos à la Compañia*. Pero se alucina infelizmente: porque los *Estudiantes*, que mantiene la Compañia en sus Colegios, siempre los ha mirado conforme à las Constituciones de su Santo Patriarca, (192) como propios suyos, y como miembros de su cuerpo mystico, que al acabar el Noviciado hacian los mismos votos, que hacen ahora, votos simples, pero eficaces para constituir verdaderos Religiosos, como està definido por la Silla Apostolica. (193) Y en aquello de ser *admitidos à la Compañia* despues de probados en virtud, y letras, se equivoca el Memorialista, por no entender los terminos de la materia, que toma entre manos. Si los entendiera, sabria, que en la Compañia hay varias *admissiones*, (194) y entre ellas la de los *Escolares aprobados* (que yà son verdaderos Religiosos) al grado, ò classe de los *Professos*, cuya classe es la que se significa por antonomasia con el nombre de *Compañia*. (195)

140 Con la misma alucinacion habla el Memorialista en el num. 82. y aun mas en el num. 84. donde dice, que por Bula de Gregorio XIII. se incorporaron à la Compañia los *Estudiantes de ella, como Coadjutores temporales*. Para ha-

Hh

blag

(190)
Epist. S. Jud. v. 10. *Hic autem, quacumque quidem ignorant blasphemant.*

(191)
Bull. Regimini 23.

(192)
Constitut. part. 5. cap. 1. & A. vid. Petr. de Rivadencyra lib. 3. vit. S. P. Ignat. cap. 5. & Histor. Societ. part. 1. lib. 3. & seqq.

(193)
Gregor. XIII. Constitut. *Ascendente Domino*.

(194)
Constitut. S. P. Ignat. part. 5. per totam, & sæpè aliàs.

(195)
S. P. Ignat. Constitut. part. 5. cap. 1. A. ibi: *Quarta hujus nominis Societatis acceptio, & maxime propria, Professos duntaxat continet: non quòd ejus corpus alia membra non habeat, sed quòd bi sing. in Societate præcipui.*

(196)
Bull. *Ascendente Domi-*
no 89. ibi: *Quibus vo-*
tis emissis, Novitij esse
desinunt, & in Societa-
tis corpus, qui litteris
operam dederint, vel
daturi sunt, ut Schola-
res approbati; alij verò
ut Coadjutores tempo-
rales nondum formati,
cooptantur.

(197)
Per Paul. III. Constit.
Injunctum Nobis: ann.
1543. & Constit. *Ex-*
poni nuper: ann. 1546.
& Constit. *Licer debi-*
tum: ann. 1549. Per
Julium III. Constit.
Exposit debitum: ann.
1550. Per S. Pium V.
Constit. *Aequum*: ann.
1565.

(198)
Constit. *Salvatoris*, 39.
n. 7. ibi: *Nullam de-*
nique prorsus elemosy-
nam, que ad quodvis
opus Societatis ministe-
rium, vel opus dirigi
intelligatur, admittit.

(199)
Constit. S. P. Ignat. va-
rijs in locis, nomina-
tim, p. 6, cap. 2. n. 7.
ibi: *Omnes, qui sub*
obedientia sunt Societa-
tis, meminerint, se gra-
tis dare debere, que
gratis acceperunt, nec
postulando, nec admitten-
do stipendium, vel elee-
mosynas ullas, quibus
Missæ, vel Confessiones:
vel quodvis aliud Offi-
cium ex ijs, que Socie-
tas juxta nostrum Insti-
tutum exercere potest,
compensari videatur.
Ibi litt. G. *Quamvis*
quicumque voluerint,
Domum, vel Ecclesiam
elemosynis juvare pos-
sint (sive in spirituali-
bus ipsi ab ea juventur,
sive non) tamen non de-
bet quidquam accipi
tanquam stipendium,
vel elemosyna pro ijs,
que ob solum Christi Do-
mini nostri obsequium
eis communicantur; ita
ut hoc detur, aut acci-
piatur pro illo.

blar así, es necesario, no solo ignorar la symetria de esta Religion, sino tambien la mas clara Latinidad; pues en el texto de la citada Bula, los *Estudiantes*, que al acabar el Noviciado se incorporan à la Compañia, están expresamente distinguidos de los *Coadjutores temporales*, y se llaman *Scolares aprobados*; (196) y con este nombre son, y han sido siempre del cuerpo de la Compañia, segun las Constituciones del Santo Patriarca, que Gregorio XIII. hallò yà aprobadas por otros Pontífices anteriores. (197) Aùn es mas notable el falso testimonio, que el Memorialista levanta à este mismo Papa en el num. 83. diciendo, que por su atestacion, acerca de las Fundaciones de la Compañia, tenia entonces esta Religion la circunstancia de no recibir limosna para sí; ò como dexa dicho en el num. 79. de no recibir limosna alguna, que se pueda dirigir à provecho suyo. Gracioso pensamiento! y muy proprio de quien ni entiende la Bula, ni se entiende à sí mismo. Si la Compañia, como el mismo inculca, no tenia rentas, ni hacienda raiz en aquel tiempo, y por otra parte no recibia limosna alguna para sí, ni à provecho suyo, de què vivia? de què se sustentaba? Seria acaso de jornaes en arar, y cavar, que no se pudiesen llamar limosnas, ni rentas: Lo que dice la Bula Gregoriana, es, que la Compañia no recibe limosna alguna, que se entienda ser dirigida à compensar los ministerios de su Instituto: (198) en lo qual no hace mas, que referir lo que N. P. S. Ignacio tenia establecido en sus Constituciones. (199) Pero el recibir limosnas puramente gratuitas, que no tengan visos de estipendio, y recibirlas para sí, y à provecho suyo, jamás se prohibiò à ninguna Religion, ni lo sufre la profesion de pobreza Evangelica, segun la practicaron Christo Señor Nuestro, y sus Apostoles; ni se podia soñar de la Compañia tal extravagancia; pues con ella no se pudieran mantener sus Casas Professas.

141 Si el Memorialista depusiera esta vergonzosa equivocacion, y no insistiera, como insiste repetidas veces, en la falsa, y ruda inteligencia de lo que mira à no recibir limosnas, por lo demàs viera oy en la Compañia el mismo rigor de pobreza, que en sus principios. Viera, que

que los Professos de la Compañia, ni en particular, ni en comun, pueden tener rentas, ni possessions raíces, ni aun Beneficios Eclesiasticos, ni son capaces de heredar, ni lo es la Compañia en su nombre: y esto mismo comprehende à los Coadjutores formados, espirituales, y temporales: viera, que las Casas Professas no pueden tener haciendas, ò bienes estables, ni admitir rentas, ni aun para la Sacristia, ò Fabrica de la Iglesia; ni pueden aprovecharse de las rentas de los Colegios, (200) que es todo lo que el Memorialista refiere de la pobreza primitiva, y todo se practica oy sin alteracion. Y en quanto à los Jesuitas, que no son todavia Professos, ni Coadjutores formados, pero son yà verdaderos Religiosos, en virtud de los votos del Biennio, estos no pueden usar, ni disponer de bienes algunos, sin licencia del Superior; pero pueden, y pudieron desde los principios retener por algun tiempo el dominio de su hacienda, y bienes, (201) aunque con obligacion de renunciarlo enteramente en obras pias à su eleccion, quando el Superior se lo mandare; y està decretado, que la renuncia se haga dentro de los quatro primeros años de Religion, sin que la Compañia pueda pretender derecho alguno à tales bienes, (202) menos que el Religioso los renuncie voluntariamente à su favor. Los Colegios de la Compañia pueden, y pudieron en todo tiempo (no lo niega el Memorialista) tener rentas, y bienes estables, no solo para el sustento de los Estudiantes, sino tambien de los Professos, que en ellos residieren, para su gobierno, y para la enseñanza, y otros ministerios: (203) por consiguiente pueden, y pudieron siempre admitir herencias, legados, y sucesiones, sin que en esto se haya innovado cosa alguna desde el tiempo de N. P. S. Ignacio; y por lo que toca à no recibir limosna por Missas, y otros ministerios del Instituto, tan lexos està la Compañia de haver alterado la Regla de su Fundador, que antes bien tiene declarado, que ningun Superior, ni aun el Preposito General, puede dispensar en ella, ni dár facultad, que sea licita, ni válida. (204)

142 Presupuesta la permanencia de estos puntos, esta-

(200)

*Constant hac omnia et
Constitut. S. P. Ignat.
multis in locis, præsertim
p. 6. cap. 2.*

(201)

*S. P. Ignat. Constit.
p. 3. cap. 1. n. 7. & litt.
F. & G. Item p. 4. cap.
4. litt. E. & p. 6. cap.
2. Idque postmodum
approbavit expressè
Gregor. XIII. Constit.
Ascendente Domino.*

(202)

*Epitom. Instit. Societ.
p. 1. cap. 6. sect. 5. n. 2.
3. 4. relatis textibus
S. P. Ignat.*

(203)

*Constit. S. P. p. 4. cap.
2. litt. F.*

(204)

*Epitom. Instit. p. 4.
cap. 2. sect. 1. n. 3. ibi:
Prohibitum ne ullus Su-
perior, ac ne ipse quidem
Præpositus Generalis in
ea (Constit. S. P. super
hac re) dispenset. De-
claratum præterea, nul-
lius Superioris super ea
re, vel licentiam, vel
dispensationem, seu lici-
tam, seu validam esse.*

establecidos en la Compañía por su Fundador antes de Gregorio XIII. yá es facil evidenciar , que la atestacion de este Papa tiene oy , à pesar del Memorialista , la misma *formal subsistencia de hecho* , que tenia quando se profirió. Las Fundaciones de los Jesuitas (decia el Vicario de Christo) no pueden causar perjuicio à otros Regulares , si no que sea levísimo. (205) Lo primero , porque la Compañía *no tiene uso de Coro* ; y esto nadie lo niega , y muchos se lo embidían. Lo segundo , porque *no acude à los Acompañamientos Funerales* : y de hecho no acude , si no que sea por mera atencion , y sin admitir limosna , ni vela , como la admiten otros Regulares. Lo tercero , porque *no admite Entierros , sino raros* ; en sus Iglesias ; y esto se observa oy , como es notorio ; y lo es tambien , que aun en esos raros entierros se pagan sus derechos al Parroco , y los Oficiantes son Clerigos Seculares , ò Regulares de otras Ordenes , con sus obvenciones ordinarias. Lo quarto ; porque *no admite estipendio de Missas , ò Sepulturas* : y no se hallará oy exemplar alguno de lo contrario en toda la Provincia de Castilla la Vieja. Lo quinto , porque *no admite Fundaciones de Sepulcros , ò de Capellanías* : y tampoco se hallarán oy en Iglesias de la Provincia de Castilla Sepulcros dotados , ò propios , si no que sean de los Fundadores de las mismas Iglesias , ò Capillas : ni se hallarán Capellanías fundadas para Jesuitas ; pues si alguna se halla en sus Iglesias , la sirven siempre , y la disfrutan enteramente Clerigos Seculares , como si estuviera en qualquiera Parroquia. Lo sexto , y ultimo , porque *no admite limosna alguna , que se entienda ser dirigida à compensar qualquiera ministerio , ò obra santa de su Instituto* : y esta es una ley , en que oy dia ningun Superior de la Compañía puede dispensar , ni licita , ni válidamente , como se ha dicho. Segun esto , es evidente , que la assercion de Gregorio XIII. mantiene oy la *formal subsistencia de hecho* , que tenia en su tiempo : y calificar de perjudicial à otros Regulares una Fundacion de la Compañía , es desmentir al Vicario de Christo.

(205)
 Gregor. XIII. Constit.
 Salvatoris, 39. n. 7. ibi:
 Nullum, aut certe quam
 minimum præjudicium..
 --- ex eo quod.....
 Societas ipsa nec Chori
 usum habet:
 --- nec ad funera-
 las associationes accedit:
 --- nec defuncto-
 rum funera, nisi rara:
 --- Nulla item Mis-
 sarum, vel sepulchralia
 stipendia.
 --- Nullas sepulchro-
 rum, vel Capellania-
 rum fundationes.
 --- Nullam denique
 proventus elemosynam,
 que ad quodvis ipsius
 Societatis ministerium,
 vel opus dirigi intelli-
 gatur, admittit.

143 Contra esto clama el Memorialista num. 85:
 que despues de aquel tiempo *se ha alterado de modo el go-*
 vier-

vierno economico de la Compañia, que de hecho admiten los Padres Missas, Capellanias, estipendios, limosnas aplicadas à su misma Religion, herencias, legados, y successiones, como qualquiera otro, no solo Regular, sino aun particular Lego (querria decir Secular, pues tambien hay Legos Religiosos) y en prueba de esso alega en el siguiente num. 86. que los Padres admitieron el legado de Doña Magdalena Centurion; y aun frustrado el fin de fundar en Victoria, lo emplearon en proprios usos de la Religion: item, que aceptaron el legado de Arechabaleta, aunque se les frustrò su percibo: y ultimamente, que passaron al Colegio de Loyola 258 pesos, y vendieron 58 onzas de plata, aun en vida de Manrique, por via de depósito, y despues de muerto se apoderaron de quanto aquel tenia, y aun de dos Mayoralzgos, que possèia, cuya reintegracion costò un reñido pleyto à la successora. En todo esto no hay palabra, que no sea, ò una ficcion, ò un desproposito. Que los Padres admitan Missas, Capellanias, estipendios, se acaba de mostrar, que es falso, no solo por las Leyes de la Compañia, sino tambien por la constante practica presente de toda la Provincia de Castilla. Que admite limosnas aplicadas à su misma Religion es mucha verdad (con tal, que no tengan visos de estipendio por sus ministerios) y de esso se mantienen unicamente las Casas Professas: pero es un insigne desproposito para el intento del Memorialista; porque esso jamàs fuè prohibido à la Compañia. (206) *Que admiten herencias, legados, y successiones*, si se habla de Individuos, Professos, ò Coadjutores formados, es ficcion manifestada en quanto à successiones, y herencias, y no se probarà con exemplar alguno: si se habla de Colegios, es verdad cierta; pero es tambien otro gran desproposito; pues lo mismo podian antes de Gregorio XIII. Que admitieron el legado de Doña Magdalena Centurion, y despues el de Arechabaleta, son otras dos verdades, y otros dos despropósitos: porque en ninguna epoca de tiempo fuè prohibido à los Padres admitir legados para la Fundacion de sus Colegios; y aun en general no es lícito à los Prelados Regulares rehusar los legados, que se dexan à sus Religiones, quando ni su Instituto, ni otro motivo justo lo impide. (207) El primero de di-

(206)

Vid. sup. n. 141. cum
margine.

(207)

Vid. Suar. de Relig.
tom. 4. lib. 2. cap. 28.
num. 18. & Molin. de
Justit. & Jur. tract. 2.
disp. 468. §. Dubium
est.

chos Legados lo emplearon los Padres en fundar el Colegio de Vergara, sin apartarse del fin, y de la mente de la Fundadora: y si à esto llama el Memorialista *emplearlo en propios usos de la Religion*, dice verdad, aunque no del caso; pero si entiende otra cosa con el nombre de *propios usos*, se engaña, y engaña, como suele. En el segundo, *se les frustrò el percibo*, porque no quisieron admitir las capitulaciones, que pedia la Ciudad de Victoria, ansiosa entonces de la Fundacion, que ahora repugna, como se hà visto en el §. 14. pero esto de què sirve, para enervar la assercion de Gregorio XIII?

(208)
Constat ex precibus
ad Sac. Congreg. Sum-
mar. Ital. num. 1.

(209)
Declaracion de Don An-
tonio Bueno, hecha, y
jurada à 26. de Mayo
de 1744. por ante Eu-
genio Angel de Herrera.

(210)
Memorial Ajustado, è
impresso sobre este Ple-
to, y alli mismo el dic-
tamen de sabios Aboga-
dos.

144 Que los Padres passaron al Colegio de Loyola 258. pesos, y vendieron 58. onzas de plata en vida de Manrique, son dos ficciones à qual mayor, que se alegaron en Roma por la Parte contraria, como hechos notorios, (208) y ahora se refieren sin escrupulo à V. Mag. por quien sabe, que estàn convencidas de falsas. El deposito de los 258. pesos, lo hizo Manrique de su espontanea voluntad; ni de su Testamento, que se nos cita, se puede colegir otra cosa; ni hay fundamento alguno para decir, que los Padres lo dispusieron, ò lo *passaron al Colegio de Loyola*. Las 58. onzas de plata, las vendiò por sì mismo Don Antonio Bueno, Mayordomo de Manrique, de orden de su Amo, como consta de su declaracion jurada; (209) y el producto de aquella venta no entrò en poder de los Padres, ni aun por via de deposito. Afsi se burla de la verdad, quien no la encuentra favorable à su empeño. Si los Padres, *muerto Manrique*, *se apoderaron de quanto aquel tenia* en bienes libres, hicieron bien, supuesto que Manrique lo mandò afsi en su Testamento; y lo mismo harian antes de Gregorio XIII. cuya assercion nada pierde por esse capitulo: pero que *se apoderaron de dos Mayorazgos, que posseda*, es otra mas para la falta de ficciones: porque los Padres no tomaron possession de los llamados *Mayorazgos*, no obstante que Manrique no los tenia por tales, ni hasta ahora està decidido que lo sean, no haviendose litigado todavia mas, que sobre la Tenuta. (210)

Def-

145 Después de estos exemplares específicos, en que la oportunidad, y la verdad son igualmente desgraciadas, alega el Memorialista num. 87. muchos otros en confuso monton, asegurando à V. Mag. que apenas encontrará Pueblo en toda la extension de su Monarquía en los dos Mundos, donde haya sentado el pie esta Religión, en que no haya exemplares de sucesiones, legados, ò quantiosas limosnas, con que hà crecido tanto el cuerpo de sus posesiones raíces, que assi los seglares, estrechados en el cultivo, y pastos, como los Parrocos en el percibo de sus Diezmos, han tenido que recurrir à la Silla Apostolica, y à V. Mag. Todo esto lo dice el Memorialista sobre su palabra, cimiento de tan poca consistencia, que sobre èl no se puede fabricar cosa sólida. Aunque todo fuera verdad, nada serviria para su intento de probar, que la Compañia practica oy lo contrario de lo que asseverò Gregorio XIII. pues este Papa no dixo palabra contra el cuerpo de posesiones raíces, que pueden tener los Colegios de la Compañia. Pero està muy leños de ser este cuerpo tan agigantado, como se lo figuran el Memorialista, y otros, que igualmente lo miran por el microscopio de la embidia. La gratitud de la Compañia nunca negará, que debe mucho à la piadosa liberalidad de los Fieles. Mas tampoco se puede negar, que la mayor parte de sus Colegios (de que se puede presentar à V. Mag. Testimonio jurado por lo tocante à la Provincia de Castilla) están muy estrechados en sus haberes, y gravados de deudas, aunque no tienen fama de inaplicados à la buena administracion de sus haciendas, ni de gastar mucho en desperdicios; ni suelen ser de Comunidad tan numerosa, como los Conventos de otras Religiones: y esto no se compone bien con aquel abultado ingreso de sucesiones, legados, y quantiosas limosnas, que pinta à V. Mag. el Memorialista de Victoria. Los recursos de Seglares, y Parrocos à la Silla Apostolica, y à V. Mag. si es assi que los hubo, tienen executoriada su sintazon en el hecho de haver sido regularmente desatendidos, y despreciados.

146 No duda afirmar el Memorialista num. 88.
que

que los mismos Padres tienen reconocido este concepto; pues desde el principio propusieron ceñirse à no comprar bienes raíces en la Ciudad de Victoria, y su Jurisdicción, y à vender dentro de quatro años los que adquiriesen por legados, ò de otra manera; lo qual fuè confessar ellos mismos el perjuicio de sus adquisiciones, proporcionando medios, para evitarlo: y advierte, que esta proposición se dirigió à *paladear la nativa sinceridad de aquellos Naturales*. Si todos los Naturales de Victoria fueran del metal del Memorialista, la nativa sinceridad se debria entender por antiphrasis. Este punto de la proposición, ò proposiciones hechas à la Ciudad, se tocarà con nueva ocasión en el siguiente §. Por ahora basta notar, que es impertinente, y fuera de proposito, para el assumpto, à que lo aplica el Memorialista, de probar, que la Compañia no professa oy la misma pobreza, que en tiempo de Gregorio XIII. pues no cabe dudar, que antes de este Papa podian los Colegios de la Compañia comprar hacienda raíz, si tuviessen con què, y podian ceñirse à no comprarla, si quisiessen, con aprobacion de Superior legitimo. Y lo sabia bien aquel Summo Pontifice, que tuvo muy presente todo el Instituto de la Compañia, y de nuevo lo confirmó punto por punto. Segun esto no hay novedad oy dia respecto de aquel tiempo en la profesion de pobreza: y la expresion de no causar perjuicio à otros Regulares las Fundaciones de la Compañia, ò tiene oy *formal subsistencia de hecho*, ò no la tenia, quando se profirió; y esto segundo no se puede decir, salvo el respeto al Vicario de Christo.

147 Aqui el Memorialista echa por el atajo, diciendo en el mismo num. 88. que aquella expresion Pontificia fuè *interceptada contra la voluntad del Concedente*. Acabàramos de cortar el nudo, y salir de embarazo con ayre. À què proposito se fatigò el Memorialista, y malvaratò tiempo, y papel en ojear Bulas Pontificias, y escarbar en el Instituto de la Compañia, para persuadir, que la expresion de Gregorio XIII. tenia en su tiempo *formal subsistencia de hecho*

cho, y al presente no la tiene ya, por haberse alterado el gobierno economico interior de la Compañia? No fuera mejor desde el principio descubrir el secreto de ser la Bula subrepticia, y con esso dár por el pié al argumento, sin la vergüenza de contradecirse ahora, y deshacer todo lo hecho? He aqui una salida compendiosa, y muy aliviada para qualquiera, que se halle apretado con la expresion de alguna Bula Pontificia: *Fuè interceptada contra la voluntad del Concedente.* Y si no huviere mas fundamento, que el interès, y empeño de quien lo afirma, qué importa? O! que la concession de aquella Bula se reformò despues por Clemente VIII. y Urbano VIII. Es assi, que se reformò el Privilegio de fundar donde quiera, y la Compañia quedò reducida en este punto à los terminos prescriptos à las demàs Religiones; pero no se reformò la expresion, ò atestacion de no causar perjuicio las Fundaciones de la Compañia: pues para esso era necessario darla por fallá, y declarar insubsistentes los motivos, en que la fundò Gregorio XIII. y no hay palabra, que suene à esso en las Bulas Clementina, y Urbana.

148 Escrupuloso de esta solucion el Memorialista, buelve à insistir en que la atestacion Gregoriana, aunque tenia lugar en su tiempo, no lo tiene oy dia: y à este fin produce nuevos exemplares de donaciones hechas à la Compañia en varios Pueblos; (como si de estas donaciones no fuesse capáz la Compañia desde su Cuna) pero con especial satisfaccion suya se entretiene desde el num. 90. al 94. en referir, y ponderar el caso de Segovia, por comprehender, como èl dice, *los precisos terminos del argumento*, que se toma de la Bula Gregoriana, y la mas cabal solucion de èl. Mucho le ha de costar el hacernos creer, que comprehende los terminos, y la solucion del argumento, un hecho, en que no se falsifica motivo alguno de los que expresa la assercion Pontificia. Doña Agustina Narvaez, vecina de Segovia, en una Esquela, ò Memoria Testamentaria, que se hallò despues de su muerte con el sobrescrito de confesion ge-

neral, (para recatarla, como parece, de la noticia de su marido, durante su vida) dexò al Colegio de la Compañia de Jesus de aquella Ciudad 138. ducados, con el destino de varias Obras pias, como eran la fundacion de las Minervas, que faltaban, una Mision perpetua de todos los años, y una Novena al Glorioso San Ignacio con Platicas quotidianas; y en caso de morir su marido sin hijos legitimos, queria, que todos sus bienes passassen al Colegio, con obligacion de mantener un Sugeto, que diese anualmente los Exercicios. Esta es la substancia del hecho: à la qual añade el Memorialista varios ribetes de su invencion. Dice, que Doña Agustina tenia otorgado Testamento de hermandad con su marido. Mas no era Testamento, sino mero Poder para testar, dado à instancias de su marido, y con manifesta repugnancia suya, segun parece de Autos: (211) y aunque huviera sido Testamento, no es dudable, que podia revocarlo à su gusto, mientras le durasse la vida.

(211)
Memorial Ajustado, è
impresso sobre aquel
Pleyto à num. 29. y en
el Apendix al Papel en
Derecho por el Colegio
à num. 177.

149 Dice tambien, y nota curiosamente el Memorialista, que la Testadora mandaba dàr à cada uno de los dos Padres, que predicassen la Mision annual, media arroba de chocolate, si la Mision durasse 18. dias, y si diez, à 6. libras; y señalaba por cada una de las Platicas de la Novena 3. libras de chocolate, y 6. al Padre Rector por la Superintendencia de esta celebridad. En la consignacion del chocolate, el Memorialista, y otros de su palo han creído hallar un gran tesoro, con que locupletar sus satyras contra la Compañia, como si toda la Provincia de Caracas se huviesse agotado en gracia de los Jesuitas de Segovia. Pero la culpa, si fuesse culpable tal consignacion, seria unicamente de la Testadora, cuyo fuè todo el pensamiento. Y ciertamente la tenuidad del agassajo no era digna de la grande algazara, que han excitado en los oídos del Publico los emulos de la Compañia: pues en realidad, por los Sermones de Mision, si fuesen 18. no correspondia libra, y media de chocolate à cada uno; y si fuesen diez

diez , no correspondia libra , y quarteron. Mas privilegiadas eran las Platicas de la Novena ; pues tenia cada una tres libras , que es un desperdicio espantoso , y los Padres podian echarse à nadar en un piélagó de chocolate. Essa tal qual gratificacion nunca la recibirian los Jesuitas como estipendio , sino como un agasajo de pura liberalidad , que no se les prohíbe ; y es bien notorio , que saben privarse de toda gratificacion en las Misiones , que hacen con frecuencia , y por tiempo mas dilatado , sin admitir quantiosos agasajos , que les ofrece muchas veces la gratitud de los Pueblos , y de los Prelados.

150 Dice mas el Memorialista , que Doña Agustina en dicha Memoria *fundò una Capellanía de dos Missas cada semana en el Altar de San Ignacio , encargando por su consuelo , que las dixessen los Padres , como decian las de Doña Cathalina de Cuellar.* Esta es invencion de su cerebro. Doña Agustina no fundò tal Capellanía , ni la tomò en boca : solo encargò las dos Missas cada semana : y el mas visóño Canonista sabe , que no es lo mismo *encargo de dos Missas , que Capellanía con dos Missas de carga.* Aun el *encargo* quedaba remitido à la gratitud , y arbitrio de los Padres ; pues havian de decir las Missas , como dicen las de Doña Cathalina de Cuellar , y estas se dicen en el Colegio de Segovia por mera gratitud , y no como debidas por estipendio. Otra ficcion acrecienta el Memorialista , quando dice , que el *Padre Juan de Loyola , segun se calificò por los Autos , fue Autor de esta disposicion de Doña Agustina.* No se calificò tal cosa en los Autos ; ni en ellos se hallarà sobre este Artículo mas prueba , que unas levísimas , y frívolas presumpciones del Abogado de la Parte Contraria. Es así , que la Testadora disponia se entregassen à dicho Padre 600. reales cada año , para que mientras viviesse , dispusiesse de ellos à su voluntad ; y muriendo , los aplicasse à la obra pía , que gustasse , en qualquiera de los Colegios de la Provincia de Castilla. Pero tambien es cierto , que dicho Padre , luego que tuvo noticia de este legado , (no estaba en Segovia , quando se hallò la Memoria ,

ni

ni quando se escribiò) lo desechò, y renunciò con religioso desinterès en las otras Obras pias de la Memoria. Y esto lo calla el Memorialista con su ordinaria buena fee, aunque està publico en los Autos.

(212)
Memorial Ajustado à
nem. 82. & à n. 90.

151 Que la referida Memoria fuesse de la mano; y letra de Doña Agustina Narvaez, se comprobò en los Autos con abundancia. (212) Que se huviesse dispuesto por sugestion de un Jesuita, nunca se probò: y aun quando interviniesse alguna inducion, no por esso dexaria de ser libre la disposicion Testamentaria; no siendo verisimil, que las persuasiones de un sugeto ausente (como lo estava el Jesuita, à quien se ha querido imputar la sugestion) quiten la libertad à nadie; y mientras no la quiten, no està prohibido el solicitar en terminos habiles una herencia.

(213)
Constat ex leg. fin. ff.
Si quis aliquem testari
prohibuerit; leg. 27. tit.
1. part. 6. ubi Gregor.
Lopez Verbo: Regan-
dale. Noguera. allegat.
25. num. 82. Castillo
lib. 4. cap. 22. num.
105. Escano de Tes-
tam. cap. 20. & 21. &
plures alij.

(213) Ni admite duda, que la doctrina comun no requiere las solemnidades del Derecho Civil, para el valor de las ultimas disposiciones en causas pias, como lo era claramente la disputada de Segovia. Por todo lo qual no es de admirar, que à favor del Colegio se diessen tres Sentencias conformes, la primera por el Alcalde Mayor de Segovia, y las otras dos por la Real Chancilleria de Valladolid, en vista, y revista, con asistencia de dos Salas. Lo que causò admiracion à muchos inteligentes imparciales, fuè la decision, que ultimamente diò el Real Consejo à favor de la Parte Contraria. Pero en esto, por mas que parezca mysterio incomprehensible, es preciso, que los inferiores sacrifiquen sus luces à la superior comprehension de Tribunal tan elevado. Sea lo que fuere, todo este decantado caso de Segovia es del todo inutil, y fuera del caso, para lo que pretende el Memorialista, empeñado en probar, que no tiene oy *subsistencia de hecho* lo que afirmò Gregorio XIII. de no admitir la Compania entierros, sino raros, ni fundaciones de Capellanias, ni estipendio de Missas. Y es un prodigio, entre ridiculo, y assombroso, la satisfaccion, con que el Memorialista triunfa en el num. 93. como si todo estuviera falsificado en aquel hecho de Segovia; quando es cierto, que ni entonces
se

se admitió entierro en la Iglesia de la Compañía, ni se trató de fundar Capellanías en ella, ni de admitir Missas por estipendio, como se ha demostrado. Tales son los triunfos de quien saca la espada sin escrupulo contra la verdad.

152 Del mismo jaez es el triunfo, que pretende sacar el Memorialista de la que llama burlescamente *delicada Metaphysica de uno de los mas plausibles Moralistas de la Compañía*, (no es para su critica esta graduacion) que es el P. Claudio Lacroix, como si este Autor huviera discurrido arbitrios nuevos, con que los Jesuitas, eludiendo las leyes de su Instituto, se aprovechassen de la limosna de las Missas, como qualquiera otro Sacerdote. Quando esto fuera así, Lacroix no es el Legislador de la Compañía; ni los Jesuitas se obligan à seguir sus particulares opiniones, sino à practicar las Reglas, y Estatutos de San Ignacio de Loyola, aprobados por la Silla Apostolica. Y el reconvenir à la Compañía con las doctrinas de un Escritor particular, es imitar el methodo de los Jansenistas, que formando listas de opiniones absurdas, entresacadas, ò truncadas de varios Moralistas de la Compañía, procuran infamar à los Jesuitas en comun, y pintarlos como corruptores del Moral. (214) Pero Lacroix està muy lexos de apartarse de lo que estableció N. P. S. Ignacio sobre esta materia: antes bien, trasladando à la letra el texto del Instituto, (215) lo propone como norma inconcusa, por la qual no pueden los Jesuitas pedir, ni admitir estipendio, ni limosna alguna en recompensa de Missas, &c. ni en esso puede dispensar licita, ni validamente Superior alguno, ni aun el General; (216) y qualquiera dadiva, que se sospeche, ò congeture venir *intuitu ministerij*, no se ha de admitir, hasta que al donante le conste, que no se puede recibir sino como pura limosna, y sin otro respeto, y en este sentido la quiera el alargar (217)

153 Dice no obstante Lacroix dos cosas, (218) en que se funda la cavilacion del Memorialista. La primera, que los Superiores de los Colegios pueden admitir dinero ofrecido por Missas, no con estrecha

Ll

obli-

(214)

Tal es el assumpto de los Libelos, intitulados *Cartas Provinciales de Montalvo, y Moral practica de los Jesuitas*, y de otros de la misma Oficina janseniana.

(215)

Lacroix lib.4. numer. 136. *quo se remittit postea*, lib.6. num. 146.

(216)

Vid. supra num. marginal 199. & 204.

(217)

Epitom. instit. part.4. cap.2. sect.1. num. 3. ibi: *Que igitur sic donantur, ut conjectura sit id fieri intuitu ministerij, non sunt admittenda, donec donantes plene intelligent, accipi non posse, nisi nomine elemosinae, & secluso omni alio respectu, atque hoc eodem modo ipsi quoque largiantur.*

(218)

Citat. lib.6. num. 146.

(219)
 Constitut. part. 4. cap.
 2. litt. B. ibi: *De non
 admittendis obligationi-
 bus, &c. sic intelligitur,
 quod Missarum obliga-
 tiones, vel hujusmodi,
 quæ assignato redditui
 commensurate videan-
 tur, assumi nequeunt.
 Non tamen perinde in-
 conveniens existimatur,
 aliquam facilem, &
 exiguam obligationem
 (quæ tamen non sit ani-
 marum cura) admit-
 tere, si causa sufficiens
 ad id moveret, &c.*

obligacion à las Missas correspondientes, sino con el animo de mandar decir algunas à su arbitrio por espacio de medio año, ò tambien una, ò otra todos los años, por modo de gratitud, y quasi fidelidad. Esto se halla bastantemente expressado en las Constituciones de N. P. S. Ignacio, hablando de las obligaciones, ò cargas, que pueden admitir los Colegios: (219) y no se atreverà el Memorialista à fiscalizar al Santo Patriarca. Ni realmente hay motivo alguno: pues constandole, como se supone, al dueño del dinero, que solo en este sentido se recibe, si con todo esso quisiere darlo, no se le hace agravio en recibirlo; ni hay peligro de que sean muchos los que en esta inteligencia quieran dár su dinero. La otra cosa, que dice Lacroix, en suma se reduce à que un Sacerdote Jesuita, si le ofrecen dinero por Missas, puede decir al oferente: A mi no me es licito admitir estipendio por Missas; pero puedo decirlas, y las dirè gratuitamente por su intencion de V. md. y si V. md. se fia de esta mi palabra gratuita, le ruego por amor de Dios, que esse dinero lo aplique en su nombre, como proprio suyo, y no mio, à tal Obra pia necesitada, ò lo dè à tal pobre, que se halla en gravissima necesidad, con lo qual tendrà V. md. no solo el fruto de las Missas, que yo dirè de pura gracia, sino tambien el merito de la limosna, que hiciere à esse pobre. A esto se reduce la delicada *Metaphysica* de Lacroix, que rara vez podrá tener uso. En ella, por mas que quiera cavilar la malignidad del Memorialista, no descubrirà contrariedad à esta regla generel de la Compañia: *Ningun Jesuita puede recibir limosna alguna, que se le dè por modo de estipendio, ò compensacion debida por Missas, ò otros ministerios de su Instituto.*

154 Y para que el Memorialista salga de la grande inquietud, y miedo, que afecta de que la Compañia quite, ò minore à las Comunidades de Victoria la limosna de Missas, discurra por toda la Provincia de Castilla la Vieja; y no hallará exemplar alguno de que los Jesuitas soliciten Missas para sí en las Colectorias, ò se les repartan algunas de las que
 se

se mandan decir en los Testamentos, ò de que se encarguen de decir las por el ordinario, ò extraordinario estipendio. Al contrario, sin ir muy lexos, hallarà, que dexando tantas limosnas para Missas los Devotos, que visitan la Santa Casa de Loyola, todas se reparten à los Eclesiasticos Seculares, ò Regulares, y no lo negaràn los Padres Dominicos de Azpeytia, ni los Beneficiados de la misma Villa, cuyas obvenciones nada pierden por la Fundacion de Loyola. Hallarà tambien, que el Colegio de Vilbao, para cumplir la obligacion de varias Missas, fundadas en la Capilla, que llaman de Zamudio, gasta todos los años 1800. reales en estipendios de Sacerdotes externos: y lo mismo hallarà en qualquiera otro Colegio de la Provincia, que tenga rigorosa carga de Missas. Y sin salir de su proprio Lugar, hallarà, que todas las Missas, que Manrique mandò decir por su alma, se repartieron à las Comunidades de Victoria, y se les diò puntualmente el estipendio señalado. (220) Y despues de esta averiguacion, nos dirà de gracia el Memorialista, si los Jesuitas, que no suelen ser rudos, ni negados à la delicada *Metaphysica*, han inventado arbitrios, para eludir las leyes de su Instituto en orden à estipendios: y en què consiste, que estos Padres, teniendo à su disposicion tan crecido numero de Missas con sus estipendios, no se aprovechen de ellas, para socorrerse à si, y à sus Colegios en las urgencias, que padecen.

155 En los numer. 95. 96. 97. inculca de nuevo el Memorialista en su favorecido error de suponer, que la Compañia en sus principios no podia recibir *limosnas dirigidas à provecho suyo*, y que asì lo afirmó Gregorio XIII. Y para convencer à los Padres de que oy practican lo contrario, los redarguye con la herencia de Manrique, la qual, aunque no se haga Fundacion en Victoria, ha de ser para la Provincia de Castilla en todo evento. Con esto dà por convencido, y demonstrado, que no tienen oy subsistencia de hecho las *expresivas clausulas de aquel*

(220)
Consta de Recibos de los
Parrocos, y Superiores
de las Comunidades, y
del Protocolo, que dexò
Don Juan Joachin Hur-
tado de Mendoza, Testa-
mentario Executor.

Summo

Summo Pontifice, y que en vano se alegaron en la Sagrada Congregacion contra la resistencia de las Comunidades, calificandola de *emulacion*. De camiro dice, que el Testamento de Manrique se formò *contra todas las reglas de tal*, y que se hizo por *sugestion* de los Padres, como el de Segovia; pero advierte, que no es de la inspeccion de los Suplicantes *contravertir su validacion*, porque no solicitan la *sucesion* de Manrique.

156 Esto ultimo, que dice, ò llora el Memorialista, es harra lastima: la culpa tiene el cauteloso genio del Testador, que acordandose de lo que sucediò con el Legado de Arechabaleria, quiso escarmentar en cabeza ajenia. La *sugestion* es tan fingida en este Testamento, como en el de Segovia: y la fantasia del Memorialista no se cansa en buscar fundamento, para darnos à cada passo entes de razon, ò de sinrazon. En lo que dice de haverse formado el Testamento de Manrique *contra todas las reglas de tal*, porque al principio hace donacion de todos sus bienes à la Obra pia, que instituyere por heredero, y despues nombra por heredero à la Provincia de Castilla, se le hace la gracia de entender, que no habla en sério, por no suponerle del todo ignorante en la Jurisprudencia.

(221) En lo de no recibir la Compañia *limosnas dirigidas à provecho suyo*, yà se hà visto quan alucinado camina el Memorialista. Las *expresivas clausulas* de Gregorio XIII. no se alegaron en Roma vanamente: pues juntas con el Informe, que à favor de la Fundacion hizo la Ciudad de Victoria el año de 737. movieron la Sagrada Congregacion à desestimar las razones contrarias, aunque autorizadas por el Reverendo Obispo en su Sentencia del año de 740. y en el adjunto dilatado Informe, que remitiò à Roma. Buena prueba es la Carta del año de 742. (queda yà copiada en el §. 10.) en que la Sagrada Congregacion, aun en vista del Informe, y Sentencia del Reverendo Obispo, le exorta à conceder su licencia para la Fundacion, si no tiene otra razon mas urgente: (222) y la misma Sagrada Congregacion se inclinaba entonces à suplicar la

(221)
Vid. Joann. Vincenz.
Hondedeus conf. 44. li.
2. ubi plures refert, &
assentitur Castillo libr.
5. cap. 86. num. 41.
Add. Card. de Luca de
Testam. discurs. 70. à
num. 13.

(222)
Litteræ Sacræ Congre-
gat. datæ Romæ 3. Au-
gust. 1742. ibi: *Sperat-
que propterea* (Sacr.
Congreg.) *nisi urgen-
tior aliâ ratio amplitud.
tuam detineat...pro sapè
dicta Fundatione assen-
sum, ac licentiam esse
tandem concessuram.*

la licencia del Ordinario , como lo significò en dicha Carta ; (223) y si la negò con una decisiòn interina el año pasado de 744. no fuè por los figurados perjuicios , que yà tenia desestimados , sino por los motivos de atencion , y politica , que se insinuaron en el citado §. 10.

157 La ocasion combida à notar aqui , como de transito , quan agena es de la verdad la relacion satyrica , que hace el Memorialista desde el num. 32. de la conducta de los Padres para obtener la licencia Eclesiastica. Dice , que los Padres huyeron la jurisdiccion del Ordinario : y no la huyeron sino las Comunidades de Victoria , que desde el año de 735. mucho antes que los Padres hablassen de Fundacion , impetraron de Roma un Rescripto , que ataba las manos al R. Obispo para dár su licencia , como tal Ordinario. Así lo entendió aquel Prelado , segun se explicó en sus Respuestas à la Ciudad de Victoria , y al P. Provincial de Castilla , (224) quien en lugar de huír la jurisdiccion ordinaria , desde el principio acudió à ella , como primer passo de sus diligencias. (225) Dice tambien , que los Padres denunciaron al Consejo el Rescripto Romano , como perjudicial à las Regalias , engañando à vuestro Fiscal con esta agena expresion. Mas la verdad es , que no hubo tal expresion de Regalias , y solo se denunció el Rescripto : lo primero , por ser impetrado con falsas preces : lo segundo , porque impedia , ò ligaba la jurisdiccion del Ordinario : lo tercero , porque obligaba à las Partes à seguir Pleyto en Roma , con muchos gastos , y molestias ; (226) por donde se ve , que la denunciacion del Rescripto se dirigia à dexar libre la jurisdiccion ordinaria , en lugar de huirla ; y que los Padres no engañaron à vuestro Fiscal , ni este confesó el engaño , como afirma el Memorialista , resuelto à engañar à V. Mag. à cada passo : solo dixo el Fiscal , que por el Rescripto no mandaba la Sagrada Congregacion , que se remitiesse à Roma el Proceso , como inadvertidamente se expressaba en el Poder del Procurador de la Compañia : y esto pudo ser engaño , ò equivocacion del Escrivano , que formó el Poder ; aunque

Mm

fin

(223)

Litt. Sacr. Congreg. ibi
*Quid lecta Civitatis
 Victoriae informatione...
 necnon contradictione
 Clericillius Civitatis, ad
 concedendam licentiam
 propenderet, &c.*

(224)

Carta del R. Obispo à la Ciudad , con fecha de 2. de Febrero de 1737. fol. 72. de Autos , ibi : *Que el Despacho de la Sagrada Congregacion le privaba de declarar su dictamen, &c.*

Carta del mismo R. Obispo al P. Provincial de Castilla , fecha en 9. de Febrero de 1737 ibi : *Que por haberse requerido con dicho Rescripto desde el año de 35. no podia passar à manifestar su dictamen.* Esta Carta se conserva original.

(225)

Carta del Padre Provincial al R. Obispo de 12. de Enero de 1737. Summar. Ital. num. 2.

(226)

Consta de los Pedimentos presentados en este assumpto : y se puede ver la Compulsa, fol. 388. y siguientes.

sin el fin de engañar, como le tiene el Memorialista; y si no, muestre si el Fiscal confesò el engaño *con esta agena expression*. Es verdad, que la *apreciabilissima buena fee* de aquel Ministro *confesò*, que en su dictamen la jurisdiccion ordinaria no estaba impedida pero no lo entendió así el mismo Reverendo Obispo, ni en vista de sus yá citadas Respuestas lo pudieron entender los Padres, que no havian podido ver el Rescripto; ni aun el vuestro Consejo ha querido hasta ahora declararlo. Dice mas el Memorialista, que los Padres, *al mismo tiempo que tenian puesto el Rescripto en el Consejo para su retencion*, culpaban en Roma la negligencia del Obispo en su cumplimiento, y obtuvieron nuevo Rescripto, con visos de excitativo de la dormida jurisdiccion de aquel Prelado, queriendo, que procediese à lo mismo, que le imposibilitaban con el Recurso: y en prueba de esto, se remite al Memorial de los Padres, fiado sin duda en que pocos lo irán à ver, y à desengañarse de la impostura. Los Padres no tomaron en boca la negligencia del Obispo, ni soñaron en calificar de dormida su jurisdiccion, (aunque tuvo en su poder el Rescripto ocioso, y oculto desde el año de 35. al de 37.) ni pretendieron, que procediese al cumplimiento del Rescripto, que estaba detenido en el Consejo; porque aquel Rescripto, segun lo entendia el mismo Prelado, no le dexaba mas arbitrio, que para informar à la Sagrada Congregacion; y los Padres querian que passasse à dar su licencia, ò à determinar lo que hallasse justo, en virtud de la jurisdiccion ordinaria, para lo qual no tenia embarazo alguno por el Consejo. Las palabras del Memorial Romano son estas: *Suplica humildemente el Orador, que VV.EE. se quieran dignar de esrrivir à Monseñor Obispo, para que se sirva de conceder licencia de fundar el Colegio, quando no balle oposicion; y ballandola, oir à las Partes, y determinar despues lo que juzgare, &c.* (227)

(227)
Summar. Ital. n. 4.

158 No es posible individualizar todas las imposturas, y ficciones del Memorialista de Victoria; sin trasladar todo su prolixo Papel. Por esso se remi-

ten

ten à otra ocasion las que acumula desde el *num.* 34. contra el proceder de los Padres , quando llegó el caso de instruir el R. Obispo los Autos , ò el Proceso para su Sentencia ; y se remiten igualmente las muchas legitimas excepciones , que tiene contra sì el tal Proceso , y la Sentencia , que en èl se funda , entre otras , la nulidad en el examen de testigos ; pues de los veinte y cinco que deponen , los diez y siete fueron Eclesiasticos , muchos , que yà havian dado poder para contradecir la Fundacion , y todos buscados , y presentados por los Cabildos. Los Padres, viendo declarado contra la Fundacion al R. Obispo , pretendieron , que la Sagrada Congregacion , como Tribunal superior , supliesse la licencia del Ordinario : y en esto no pedian cosa irregular. (228) Peto no calificaron de *irracional el dissenso* del R. Obispo , como les imputa el Memorialista : pues la expresion *irrationabilitatem Decreti* , que se halla en el *Restrictus facti, & juris* , ni fuè de los Padres , sino de los Abogados Romanos , que sabrian bien el estilo de aquella Curia , ni en Latin equivale à la voz Castellana *irracional* , pues solo significa *defecto de justa razon* , à juicio de la Parte que alega. Tampoco motejaron de *emulacion* al R. Obispo , como finge el Memorialista *num.* 99. porque essa nota solo se puso à los que abusando del nativo candor de aquel Prelado , preocuparon su animo con siniestros informes. (229)

159 Pero si se mira la resistencia de la Parte contraria , no es facil escusarla de *emulacion* , porque no se descubre otro motivo para tanto empeño , y porfia. El motivo que mas pondèran las Comunidades de Victoria , es el defalco de sus *ordinarias obvençiones* ; y reduciendose estas (fuera de los derechos , que tocan por su oficio à los Curas) à lo que perciben por Missas , Entierros , Honras , Capellanias , y Limosnas comunes , yà se ha hecho patente , que en tales obvençiones no pueden temer perjuicio de parte de la Compania ; pues esta , ni les quitarà Missas , ni Entierros , &c. ni en sus Colegios pide limosnas , si no que sea en algun caso de necesidad quasi extrema,

(228)

De quo inter alios Card. de Luc. de Regular. discurs. 29. n. 12. ibi : *Quod ubi Ordinarius absque justa causa consensum denegaret , recursus haberi possit ad Superiores , qui illum suppleant , &c.* Barbof de Potest. Episcop. p. 2. alleg. 36. n. 1. & p. 3. allegat. 70. n. 26. Pinatel. tom. 1. conf. 179. num. 45. & conf. 181. n. 1. & colligatur ex cap. Nullus 17. de Jur. Patron. in fin.

(229)

Restrict. fact. & jur. n. 67. ibi : *Quisque facile deprehendet , quod animus preoccupatus exiterat ab insinuationibus alicujus parum bene affecti , quia emulationis , vel livoris causa supposuit præjudicia , que non adsunt , &c.*

(230)
Vid. Pinarel. conf. 179.
à n. 53. Rot. decif.
475. p. 2. Recent. post
Antonell. de Jur. &
Oner. Cler. decif. 17.
n. 11.

(231)
En su Respuesta dada
à la Ciudad en aquel
año sobre admitir Fun-
dacion de la Compa-
ña: *Ojalà! Señor, que
llegara este caso, y so-
corriera su Ilustrísima
à este Convento de San-
to Domingo con alguna
porcion de renta, &c.
Veañse los tres §§. ul-
timos de dicha Res-
puesta.*

(232)
*Nec aduentitij casus
computandi sunt: ad
Text. in leg. Julianus,
ff. Qui, & à quibus
manu miss. Joann. An-
dr. in cap. Cum terra,
num. 4. de Elect. Fag-
nan. in cap. Cum tem-
pore, n. 14. de Arbitr.
& cap. Sicut unire, n.
42. de excess. Prælat.
Card. de Luca de Lo-
cat. discurs. 1. num. 7.
Rot. coram Burar. de-
cif. 210. num. 7. &
seqq.*

y las limosnas no suelen buscar à quien no las pide. Tampoco pueden temer perjuicio alguno en Diezmos, ò haciendas raizes, como se verá en el §. siguiente. El Memorialista insiste mucho en la capacidad de recibir Legados, Herencias, Donaciones copiosas. Pero estas no son *obvenciones ordinarias*; (230) porque no tienen mas, que una posibilidad muy remota; y su existencia depende de la combinacion de tantas circunstancias, que suelen passar siglos enteros, sin que se vea un exemplar. Y es buen testigo el Convento de Padres Dominicos de Victoria, que en el espacio de cinco siglos no parece que ha podido lograr estas extraordinarias obvenciones copiosas, segun su propria confesion el año de 1692. (231) Por esso el Papa Gregorio XIII. aunque sabia muy bien, que los Colegios de la Compañia son capaces de estas obvenciones, no hizo mencion de ellas en la atestacion de no causar perjuicio sus Fundaciones; ni la debió hacer; pues casos tan infrequentes, y de contingencia tan remota, no entran en cuenta. (232)

160 Ni el carecer de este genero de emolumentos extraordinarios, se puede llamar *perjuicio*, ò *daño emergente*, sino, quando mas, *lucro cessante*, de que no sería decente la queixa en boca de Ecclesiasticos, y Religiosos. No hay *perjuicio* tal, donde no se viola derecho alguno, ni se impide alguna utilidad establecida por estilo constante, qual es la que tiene en las limosnas ordinarias la Religion Seraphica. Y es cierto, que las Comunidades de Victoria no pueden alegar estilo, ni pretender derecho à que se les apliquen Sucesiones, Herencias, Legados, cuyo destino, y aplicacion petide unicamente de la voluntad, y arbitrio de los Testadores: los quales, aunque sean vecinos de Victoria, como lo fuè Mantique, pueden por devocion, ò por gusto, dexar sus bienes à la Casa Santa de Jerusalèn, ò à la Redempcion de Cautivos, ò à otro heredero de qualquiera Provincia, sin que las Comunidades convecinas tengan accion, ò derecho à quejarse. A esto se junta, que el resistir la Fundacion de Victoria, no es medio con-
du-

ducente para impedir Legados , y Herencias à favor de la Compañia , como lo ha mostrado la experiencia. Al contrario , el no haver alli Colegio de la Compañia , y echarlo menos la piedad de los Victorianos , ha servido de impulso para que algunos de ellos dieffen à sus caudales , y haciendas este destino ; y es natural , que no tuviessen tal pensamiento , si vieran yà fundado Colegio de la Compañia en Victoria con suficiente dotacion ; pues no se hallaràn facilmente Colegios , que despues de fundados , y suficientemente dotados , hayan tenido ingresses semejantes à los de la Herencia de Maurique , y Legado de Arechabaleta , hijos de Victoria , sin contar el de Doña Magdalena Centurion Mirense , por exemplo , los Colegios fundados en San Sebastian , y Vilbao , Poblaciones tan Nobles , como cèlebres , donde vive tanta gente rica , piadosa , liberal , y amante de la Compañia : y se verà , quan leños estàn de fer , à fuerza de Legados , y Herencias , *las Casas mas ricas de toda la tierra* , segun el concepto , ò sueño antiguo de Zurbano. Yà lleva siglo , y medio de Fundacion el Colegio de Vilbao : y se ha enriquecido tanto con estos figurados ingresses , que sus rentas apenas alcanzan para la subsistencia de catorce sugetos : y esto , quando otras Comunidades Religiosas han empleado en obras , de 40. años à esta parte , mas de 200000 ducados , como afirma en su Memorial el Cabildo Eclesiastico de aquella Villa , y es notorio en ella. En vista de todo esto , con dificultad mostrarà el Memorialista de Victoria , que el porfiado empeño en resistir la Fundacion de la Compañia en aquella Ciudad con suficiente dotacion , tiene otro principio , ni otro impulso , que el de la *emulacion* , y malevolencia.

(233)

(233)
 Pinatell. cont. 81. n. 7.
 ibi: Quando ex attestatone clarissimorum virorum , qui optimè sunt informati , constat de commoda sustentatione , diffusus aliorum Regularium non potest attribui , nisi emulationi , cui Sacra Congregatio providere omnino debet , & in dubio pro Fundatione rescribere ; cum ex ea notabile cultus divini augmentum resultet , quod ceteris considerationibus preponderare debet.

*OTRAS ESPECIES DE EL
Memorialista, no menos contrarias à la
verdad, que ofensivas à la
Compañia.*

161 **T**Odavia restan otros insultos del Memorialista de Victoria contra la verdad, y el honor de la Compañia, señaladamente quando habla de las condiciones, que el P. Provincial de Castilla propuso à la Ciudad en su Carta de 12. de Enero de 1737. (234) Estas condiciones eran las mismas, que la Ciudad de Victoria propuso, y pidió à la Compañia el año de 1693. solicitando vivamente, que con ellas se efectuasse la Fundacion: y se reducian à que los Padres del futuro Colegio no comprarian casas, ni hacienda raiz en la Ciudad, ni en su jurisdiccion; y que, si por alguna donacion, ò de otra manera adquiriesen tales bienes raices, los venderian à Seculares dentro de quatro años. A esto se añadió en dicho año de 37. que la Compañia renunciaria qualquier derecho, que pudiesse tener, ò pretender al Legado de Balthasar de Arechabaleta, que por no haver tenido efecto la Fundacion, se aplicò el año de 1696. à la Cofradia del Rosario. Y para resguardo de la inmunidad Eclesiastica, se havia de pedir à la Sagrada Congregacion, que aprobase, y confirmasse dichas condiciones. El Memorialista num. 88. dice, *que con ellas quisieron los Padres paladear la nativa sinceridad de aquellos Naturales.* Buena prueba de que el Memorial de Victoria no se consultò con la Ciudad: pues esta, no pudiendo ignorar, que fuè suya la invencion de aquellas condiciones el año de 693. que las propuso, y pretendió con ardor ella misma, y que la Compañia quiso mas entonces privarse de un quantioso Legado, que allanarse à ellas; claro està, que no querria echar sobre si la ruborosa nota de haver intentado *paladear con falaces ardidess la sinceridad de sus Na-*
tu-

(234)
*Summar. Ital. num. 3.
litt. B.*

tales. No contento el Memorialista con este injurioso dictorio, sienta en el mismo *num.* 88. que los Padres reconocieron, y confesaron lo perjudicial de sus Fundaciones, pues ellos mismos proporcionaban medios para evitar el perjuicio. Cavilacion frivola, que estriba sobre el supuesto falso de haver sido propia de los Padres la especie de allanarse à dichas condiciones. No las ofrecieron de proprio movimiento los Padres: y el admitirlas, fuè un puro, y muy repugnado condescender à los reiterados ruegos, y vivas instancias de los Testamentarios de Manrique; los quales en nombre del Testador, por encargo suyo, hecho en su Codicilo, (235) las propusieron, y pidieron à la Compañia, y hallaron gran dificultad, que vencer, en la condescendencia del R. P. General.

(235)
Compuls. fol. 422

162 Manrique, pues, y sus Testamentarios fueron los que proporcionaron este arbitrio, para quitar à los Cabildos Eclesiasticos todo pretexto, con que oponerse à la Fundacion; pues no teniendo el futuro Colegio hacienda raiz en la Jurisdiccion de Victoria, no podian temer defalco alguno en sus Diezmos por los Privilegios de la Compañia. Por otra parte no dudaban los Testamentarios, que, admitidas por la Compañia las condiciones, la Ciudad, que las havia pretendido el año de 693. guardaria consecuencia, y con ellas abrazaria gustosa la Fundacion; y con efecto sucediò asì, como se vè por su Informe del año de 737. (236) guardando consecuencia la Ciudad hasta el año de 743. Toda la dificultad consistiò en obtener la condescendencia del R. P. General de la Compañia, que tenia presente la repulsa de su Antecesor el año de 693. y lo que sobre este Capitulado cavilaria la malignidad, como cavila yà la del Memorialista. Pero representando los Testamentarios, que esta vez se podia condescender sin inconseguencia, por solo el motivo de gratitud à Don Juan Francisco Manrique, como à tan insigne Bienhechor, y sin contraher obligacion con la Ciudad, que era lo que se havia repugnado en dicho año de 93. en estos terminos consiguieron la condescendencia

(236)
Informe de la Ciudad à favor de la Fundacion, fol. 112. de Autor.

cia deseada. Y en conformidad de este convenio; el Padre Provincial de Castilla, en su Carta à la Ciudad de Victoria, exponiendo las condiciones, à que se allanaba la Compañia, previno, que este allanamiento havia de ser con la condicion de *que no huviesse Parte Contratante*, à quien la Compañia se obligasse por lo tocante à ellas, no en el sentido absoluto, en que lo entiende el Memorialista *num. 98.* sino en el que se ha expreßado, de no ser la Ciudad Parte Contratante, à quien la Compañia hiciesse obligacion: pues la citada Carta no excluye, antes supone claramente, que han de ser Parte Contratante los Testamentarios de Manrique, como aceptantes del allanamiento de la Compañia, dictado por la gratitud. Así se convence por los terminos de la misma Carta, en que el Provincial suplica à la Ciudad, se sirva de *hacer la honra al R. P. General, y al Gobierno, y fidelidad de la Compañia, de condescender con dicha condicion;* (de no haver Parte Contratante en el allamiento de no comprar, &c.) en la qual no mira su P. M. R. à otro fin, que al decoro de su condescendencia con dichas proposiciones; las que solo son decorosas dictadas de la gratitud en las Escrituras, que la Religion hará con los Señores Testamentarios, representando la Persona del Bienhechor. (237) Supuesto, que se havia de estipular en Escrituras lo tocante à dichas condiciones, era preciso, que huviesse Parte Contratante: pero la Compañia queria que lo fuesse solo su Bienhechor, ò los Testamentarios en su nombre, para que no se verificasse el mismo caso del año de 93. y quedasse en salvo la consecuencia, y el decoro, y mas descubierto el motivo de gratitud.

(237)
Carta del Padre Provincial à la Ciudad en 12. de Enero de 1737.
Summar. Ital. n. 3. litt. D. & E.

163 Pero de qué servirian todas essas condiciones, aun quando llegassen à escriturarse con los Testamentarios en nombre de Manrique? Pues no hay que fiar en los ofrecimientos de los Padres. Así lo dirà, y dice el Memorialista, afirmando con increíble intrepidez en el *num. 98.* que es bien notorio en los Tribunales de este Reyno, y en los de la Christiandad toda, la poca subsistencia de estos ofrecimientos, reclamados luego que ven

vén lograda la Fundacion, como lesivos de la inmunidad Eclesiastica. Y los mismos Padres lo han calificado en Zamora, y Monforte de Lemus, en donde no bastò la mas pròvida cautela, para ligarlos à la observancia de lo capitulado en los principios. Y añade luego inmediatamente: Quien, pues, podrá dudar en Victoria, permitida la Fundacion, instaurado por los Padres el Pleyto de los 408. pesos de Arechabaleta, y despreciadas todas las demás providencias, con una innegable produccion de nuevos Pleytos, y crecidos perjuicios?

164 Una proposicion tan falsa, y calumniosa, bien digna era de comparecer en los Tribunales de este Reyno, y en los de la Christiandad toda, como delinquente contra las leyes de la verdad, y del decoro: y espera el Suplicante, que V. Mag. la mirará con la indignacion, que merece. Si fuera tan facil reclamar contra los ofrecimientos exprestados, y en esso no fuera escrupulosa la Compania, muy necia hubiera sido esta el año de 693. quando por no allanarse à ellos, se privò de un Legado de 408. pesos, y perdiò la ocasion de fundar Colegio en Victoria, que sin duda se hubiera fundado entonces, si la Compania no rehúsara dichas condiciones. Es así, que contra ellas se puede reclamar, como lesivas de la inmunidad Eclesiastica, quando no interviene aprobacion del Summo Pontifice, ò de la Sagrada Congregacion; y esto es lo que dicen los Autores citados por el Memorialista: bien que, aun sin essa circunstancia, no falta exemplar de haver sostenido la Sagrada Congregacion ofrecimientos semejantes, ò mas duros. (238) Pero quando la Silla Apostolica, ò en su nombre la Sacr. Congregacion aprueba, y confirma tales condiciones, no hay Autor, que ponga en duda su firmeza, ni dè arbitrio para reclamarlas. (239) Y este es el caso de los ofrecimientos hechos à la Ciudad de Victoria el año de 737. de cuya subsistencia no podia desconfiar otro capricho, que el del Memorialista.

165 La Compania no ha dado motivo para que se desconfie de su exactissima fidelidad en cumplir lo que ofrece à sus Fundadores, ò Bienhechores, no so-

Oo

lo

(238)

Vid. Summ. Ital. n. 9. & ibi Decretum Sacr. Congreg. die 11. August. an. 1724.

(239)

Vid. Nicol. Lucubr. Canon. lib. 3. tit. 31. de Regular. num. 16. Monacel. in Formul. tom. 1. tit. 6. Formul. 19. Card. de Lugo in Respons. Moral. lib. 3. dub. 8. Lacroix lib. 1. num. 679. & lib. 4. n. 1390. & seqq.

lo con obligacion rigorosa , sino tambien por espontanea gratitud : y toda la diligencia del Memorialista en recoger de todas partes quanto se le figura conducente à desacreditar las Fundaciones de la Compañia, no ha podido hallar en contrario exemplar alguno verdadero. Los exemplares de Zamora , y Monforte son dos falsedades especificas para comprobar una falsedad generica. En Zamora nunca se obligaron los Padres por el Seminario , que alli fundaron , à no comprar , ni retener mas bienes , que los de su Donacion ; ni tal cosa se capituló en la Escritura de Fundacion otorgada entre el Fundador , y la Compañia.

(240)
Escritura de Fundacion del Seminario de Zamora , otorgada en 8. de Julio de 1716. por ante Don Pedro Fernand. de la Garrida.

(240) Estaba , si , expresse en la facultad Real essa circunstancia. Pero V. Mag. que por su soberano arbitrio la havia puesto , por el mismo se dignò revocarla , quando à pesar de todos los que se oponian à dicha Escritura de Fundacion , alegando entre otras cosas , no està arreglada à Real Licencia , se sirvió V. Mag. declarar , que en todo , y por todo estaba conforme à su Real mente , con estas formales palabras : *Usando de mi Potestad Real , suplo todos , y cualesquiera defectos , obstaculos , è impedimentos de Hecho , y de Derecho , de forma , ò de substancia , y solemnidad , que en todo , ò qualquiera cosa , ò parte de ella haya habido , è intervenido . . . Y encargo al referido Obispo de Zamora ponga en planta quanto antes la Fundacion del referido Seminario , en la conformidad que la ha hecho ; y respecto de està conforme à mi Real mente , procurarà el mi Consejo coadyuvarla con todo esfuerso , y aplicacion possible : y impongo perpetuo silencio à las instancias de todos los que contradicen esta Fundacion.* (241) Ojalà ! Señor , que el trueno de esta ultima clausula se repitiera en la ocasion presente ! Bien presto cessaria en Victoria el afectado estrepito de pleytos , disturbios , y escandalos , que alli excitan los emulos de la Compañia. En Monforte, la condicion de no comprar aquel Colegio bienes raíces en el Estado de Lemus , que se havia puesto en la primera Escritura , el mismo Fundador Don Rodrigo de Castro la quitò cinco años despues en otra Escritura autentica , que està presentada en Autos. (242) Y esto

(241)
Cedula Real confirmatoria , dada en San Lorenzo à 9. de Junio de 1717.

(242)
Pleyto pendiente , y puesto por los RR. PP. Benedict.

yà se vè, que no es faltar los Padres à lo capitulado, sino hallarse libres de la obligacion, por haverla disuelto voluntariamente la Parte interessada.

166 Continuando el Memorialista en discurrir por todos los Lugares de España en busca de exemplares, con que probar, que las Fundaciones de la Compañia son perjudiciales en todas partes, al num. 152. hace noche en Fuente el Maestre, y palpando los objetos à escuras, averigua, que *tràs la corta herencia*, que dexò à la Compañia Don Pedro Guerrero, *se fueron las mas pingues haciendas de aquella Villa*, y que el caudal, que solo era de 100. ducados, el año de 1704, se multiplicò en breve por el *mysterioso numero septenario*, siendo yà de 700. ducados el año de 1739. y que con esso ha baxado tanto la Hacienda Real, que contribuyendo antes aquella Villa 640. reales, oy no produce 300. Averigua tambien en el siguiente num. 153. que no han bastado repetidas ordenes del Consejo, para sacar de alli à dos Padres de la Compañia, y que estos, à fuerza de *habilidad, cautela, poder, y lento disimulo*, se hallan oy con un yà labrado Colegio, *sin mas licencias, que las del tiempo, y la Valentia*.

167 Todo este granizo de imposturas, si se ha de perdonar, bien necessita de aquella indulgencia, ò venia multiplicada por el *mysterioso numero septenario*, que dictò el Señor à San Pedro. (243) Sin embargo, pacificamente se responde, que el Memorialista palpa sombras, y se engaña en un todo. No es verdad, que la herencia de Don Pedro Guerrero fuese de solos 100. ducados: lo que se evidencia por su destino, que era para fundar Colegio con Maestros de varias Facultades, Misioneros, Predicadores, y Operarios; pues los 100. ducados apenas bastarian para lo material de la Fabrica. No es verdad, que *tràs aquella herencia se fueron las haciendas mas pingues de la Villa*, ni que el caudal haya subido à 700. ducados: y para convencerse, aprompte dinero el Memorialista, ò la misma Villa de Fuente el Maestre, y por algunos millares menos se le darà de buena gana

(243)
Math. 18. v. 21. & 22.
Domine, quoties peccabit in me frater meus, & dimittam ei? Usque septies? Dixit illi Jesus, non dico tibi usque septies, sed usque septuagies septies.

toda la hacienda ; que alli tienen los Padres. No es verdad , que los Padres hayan burlado repetidas Ordenes del Consejo para sacarlos del Lugar : antes han hecho , muchos años hà , juridico allanamiento à salir de alli en los terminos , y razon , que tiene aprobada el Real Consejo ; y ahora nuevamente han repetido esse allanamiento juridico , y en èl se mantienen. No es verdad , que tengan *un yà labrado Colegio* ; pues ni tienen Iglesia , ni Oratorio publico , ni mas vivienda , que la precisa para hospedar al P. Provincial , y sus Compañeros , quando llega à la Visita de aquella hacienda. Tampoco es verdad , que las adquisiciones de los Padres sean causa de la gran decadencia de la Hacienda Real , que el Memorialista pondera , en Fuente el Maestre , y despues *num. 154.* en Torrejòn , y Arganda : pues por el còmputo , que nos presenta de la contribucion antigua , y moderna de Fuente el Maestre , resulta , que mas de la mitad de la hacienda raiz de aquella Villa ha passado à poder de los Padres ; y esto es notoriamente falso. No explica el Memorialista , en què Era de tiempo re-dituaba la Villa 64j. reales al Erario Real ; ni quando empezó à re-dituar menos ; lo que pudo ser en el Siglo passado , mucho antes que los Padres adquiriessen alli hacienda alguna. Ni se puede hacer fondo sobre los còmputos , que ajusta por su arbitrio , quien tiene à la verdad agraviada con mil desayres. Y no agravia poco à la sinceridad en atribuir à la Compañia todo el detrimento , que supone , de Torrejòn , y Arganda ; siendo cierto , y notorio , que otras muchas Comunidades Religiosas tienen alli haciendas pingues.

168 Lo que se puede assegurar con buenos fundamentos es , que las adquisiciones de la Compañia , no solo no minoran las Rentas Reales , pero las aumentan. Porque esta Religion , como negada à los arbitrios , con que otras se mantienen , de Missas , Funerales , periccion de limosnas , &c. se aplica al cultivo de la hacienda raiz , de cuyos frutos , si los vende , paga fielmente à V. Mag. los derechos , que corresponden : y demàs de contribuir directa , ò indirectamente en muchas otras cosas , à proporcion de su hacienda , y ren-
tas,

tas, se le cargan el Subsidio, y Escusado. De suerte, que computadas todas las partidas, si se hace corejo fiel de lo que contribuye à V. Mag. qualquiera Colegio de la Compañia, con lo que contribuye qualquiera Hidalgo secular de iguales rentas, ò posesiones, se hallarà de parte del Colegio un exceso muy considerable. Es iniquidad atribuir à las haciendas de la Compañia lo que han baxado las contribuciones de los Pueblos: porque este descaecimiento es igual, ò mayor en muchos Lugares, donde no tiene la Compañia un palmo de tierra; y todos saben, que nace de otros principios bien patentes, como son: la prolixa calamidad de las passadas guerras de este Siglo, con que se despoblaron en todo, ò en gran parte varios Lugares; la defidia, ò el desaliento de los Labradores en el cultivo de las tierras; la esterilidad de los años, y continuada escasez de las cosechas, y la considerable rebaxa, que los Pueblos han conseguido del piadoso animo de V. Mag. compadecido de la pobreza de sus Vassallos. Las haciendas de la Compañia, fuera de producir al Real Erario mas de lo que producirian en manos de qualquiera Hidalgo secular, sostienen la poblacion de las Aldèas comarcanas, cuyos vecinos, por la mayor parte, subsisten de los salarios, y de las continuas limosnas, que encuentran, no solo en los Colegios, sino en la Granjas de la Compañia.

169 Pero el Memorialista de Victoria, por dár contra la Compañia, y desacreditar sus Fundaciones, en nada se detiene: y es tan precipitada su inconsideracion, que no perdona à las demás Religiones Sagradas, aunque habla en nombre de algunas de ellas. Desde el num. 46. hasta el 54. de su Memorial se expulsa en referir el origen, y progressos del Sacerdocio, y Monacato, tomando el agua desde el pecado de Adàn, y conduciendola con varios saltos hasta el Siglo duodecimo de la Era Christiana. No es facil adivinar, à què viene todo aquel inutil dispendio de erudicion; pero su desperdicio le doleria poco, porque toda es obvia, y facil de adquirir, aun sin ojear mas que un solo Autor (244): bien que el Memorialista la resume à su

(244)

Unus dabit omnia, et multò plura eodem spectantia, Tomasi. triba tomis de Vet. & Nov. Eccles. Discipl.

modo, dexando abiertos muchos p[or]tillos à la crítica. Por exemplo: quando coloca los Ponticados de Eusebio, Siricio, y Zosimo *à la salida del quarto Siglo, y principios del quinto*; siendo cierto, que Eusebio precedió à Siricio mas de setenta años, y à Zosimo mas de un Siglo entero. Item, quando dice, que el Concilio Chalcedonense fuè *presidido por la Santidad de Leon I.* expresion, que suena haver sido la Presidencia personal. Item, quando nota de inconstante al P. Juan de Mariana en su Historia de España, imputandole haver negado la introduccion del Monacato en España antes del Siglo sexto, y haver reformado despues esta opinion: siendo claro à qualquiera, que entienda Romance, y lea la Historia de Mariana (245), que este Historiador no hace mas que referir primero la opinion de San Ildephonso, que atribuye la introduccion de la vida Monastica en España à Donato, Monge, Fundador del Monasterio Servitano (246); y despues la reforma, ò la explica modestamente el mismo Mariana, diciendo, que se ha de entender *de la vida Monastica, que milita debaxo de cierta Regla en Conventos, y en Comunidad, &c.* Item, quando assegura, que la Comunidad de Clerigos Regulares, instituida por San Agustin, *es de las primeras Comunidades, que se descubren en la Historia, erigidas con visos de autoridad Ecclesiastica desde la que en Jerusalem tuvieron los Apostoles cerca de tres Siglos* antes: no son sino cerca de quatro, pues àcia el fin del Siglo quarto, ò à principios del quinto, fundò San Agustin su Comunidad; y antes de ella no tenian menores visos de autoridad Ecclesiastica las que erigieron en el Occidente San Eusebio, Obispo de Vercelli, y San Martin, Obispo de Turs, uniendo la vida Monastica con la Clerical (247), fuera de las muchas, que erigió en Oriente San Basilio; y aun por esso testifica el mismo San Agustin, que el genero de vida Regular, que escogió con sus Clerigos, era yà antes conocidísimo en todo el Orbe (248): ni la vida de Comunidad Ecclesiastica se abandonò despues de los Apostoles, ni se interrumpió tan del todo, que no huviesse en todo tiempo Clerigos dedicados à conservarla. (249)

(245)

En los Capítulos 6. y 11. del lib. 5. de la Histor. Castellan.

(246)

S. Ildeph. lib. de Viris Illustrib. & in Elog. Donat. vid. Ambros. de Moral. Chronic. Hispan. lib. 11. cap. 43. ad an. D. 516. & cap. 60.

(247)

Vid. S. Ambros. epist. 82. Eccles. in Offic. S. Euseb. 16. Decembr. Sever. Sulpit. in Vit. S. Martin. & Nat. Alex. Histor. Eccles. Sæcul. IV. cap. 5. art. 9. n. 8.

(248)

S. August. contra Litter. Petilian. lib. 3. cap. 40. ibi: *Arguens me, quod hoc genus vite à me fuerit institutum, quod genus vite quale sit, nescit, vel potius toto Orbe notissimum nescire se fingit.*

(249)

Suar. tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 1. c. 7. num. 17. ibi: *Certum autem videtur, non totum Clerum cecidisse ab illo statu intra illud tempus, sed ad summum in illo initio successu temporis fuisse esse Clericorum divisionem, quibusdam retinentibus vitam Regularem, & aliis amplectentibus laxiorem, & secularem, ut attigit Augustinus.*

Y omitiendo varios otros reparos ; no se muestra muy erudito el Memorialista , quando sienta por inconcuso , que los antiguos Monasterios eran *Congregaciones legas* , no incorporadas à la *Eclesiastica Gerarquía* : porque esto se lo disputarán , y negarán Autores de mas erudicion : (250) y si los Monasterios , como el mismo dice con Santo Thomàs , se incorporaron à la Gerarquía Eclesiastica en tiempo del Papa Eusebio , con dificultad hallará en la *Historia Congregaciones* de Monges à quienes aplicar el atributo de *legas* , porque aquel Papa fuè contemporaneo del Grande San Antonio Abad , antes de cuyo tiempo , aunque havia Monges dispersos , ò Anachoretas , no se practicaba la vida Cenobitica en Monasterios , y Congregaciones : (251) à lo menos es cierto lo que dice Casiano , que siempre hubo en los Monasterios algunos Monges Sacerdotes ; (252) y que el antiguo Monacato fuè la Escuela , ò Seminario donde se formaron los mas Sabios , y Santos Prelados de la Iglesia. (253)

170 Este desperdicio de mal digerida erudicion, sirve de preambulo al Memorialista para la dilatada invectiva, que desde el num. 55. al 78. hace contra todos los Regulares , pintando sus privilegios como contrarios al derecho de los Obispos , y Clerigos , y sus Fundaciones, como nocivas , y perjudiciales en todo tiempo : y à este assumpto refiere con gran prolixidad varias providencias de los Concilios , y Sumos Pontifices , dadas en diferentes tiempos , para ocurrir à los abusos de los Regulares , especialmente en la extension de sus Privilegios , y multiplicacion de sus Conventos , assegurando , que desde el siglo septimo, en que se empezó à estender por la Iglesia su Instituto, (muy atrañado và en las Epocas , aun respecto del Occidente) (254) no se encuentra alguno en que no haya sido precisa superior Apostolica providencia , que los contenga en la multiplicacion de sus Casas , y Monasterios; pero advierte , que se burlaba la ley à los primeros pasos de su nacimiento ; porque los Religiosos , con interpretaciones , restricciones , y epikeyas , eludían las Bulas

Pon-

(250)

Vid. Ludov. Cellot. in Opere de Hierarchia.

(251)

Vid. S. Athan. in Vit. S. Anton. & S. Hieron. in Vit. S. Paul. Prim. Erem. & in Vit. S. Hilarion.

(252)

Vid. Natal. Alex. loc. cit. num. 8.

(253)

Vid. Baron. ad ann. Dñi. 328. n. 21. & seq. qui n. 25. hæc habet: *Negari quidem non potest, fuisse Monachismum Seminarium in Ecclesia Dei sanctissimorum Episcoporum: ex quo Basilij, Gregorij, Chrysostomi, & alij tam in Oriente, quam in Occidente viri spectatissimi prodire.*

(254)

Vid. S. Hieronym. in Epitaph. Marcellæ, & in Epitaph. Fabiolæ.

(255)

Ponif VIII. in cap.
unic de Excess. Prælat.
in 6. *Cum ex eo quod*
Predicadores, & Mino-
res, & Religiosi alij
Mendicantes in Civita-
tibus ad habitandum
Domes, & loca de novo
suscipiunt, diversa stan-
dala quandoque prove-
niant.

(256)

S. Bonav. in QQ. Apo-
loget. q. 10. in responf.
ad 1. in fin. *Si enim*
nunquā deberemus mo-
rari nisi de voluntate
Clericorum, vix unquā
in Ecclesia possemus diu
morari, dum aut per se,
aut incitati per alios,
eijcerent nos de Paro-
chijs suis, potius quam
Hæreticos, vel Judæos.

(257)

Vid. Thomafin. de Vet.
& Nov. Eccl. Disci-
pl. p. 1. lib. 2. à cap. 60.
ad 64.

(258)

Idem Thomafin. p. 2.
lib. 3. à cap. 1. ad 9.

(259)

Idem p. 3. lib. 3. cap.
21. & 26.

(260)

Vid. tot. tit. 3. lib. 5.
Decret. & Constitut.
Sixti V. & aliorum
PP.

(261)

Thomafin. cit. p. 2.
lib. 3. à cap. 30.

(262)

Sexta Synod. cap. 19.
Concil. Trid. Sess. 5.
cap. 2. Sess. 22. cap. 18.
& Sess. 24. & SS. PP.
apud Señeri de Paro-
cho instructo, cap. 5.

(263)

Concil. Melphenf. sub
Urban. II. ann. 1089.
Can. 2. ibi: *Quia no-*
vum hoc tempore Cleri-
corum de phalorum ge-
nus emerfit, qui mo-
rantur in Curijs, & vi-
ris, & feminis ad sui
Ordinis dedecus subditi,
&c: apud Thomafin.
p. 3. lib. 3. cap. 22.

Pontificias, y con la importunidad, y el favor con-
seguian en breve su revocacion por otras Bulas favo-
rables. Es maravilla, que las Comunidades Religiosas
de Victoria adopten, y authoricen una investiva, que
tan de proposito se dirige à hacer odioso todo el Es-
tado Regular: y crece mucho la maravilla, por ser
aquellas Comunidades de *Predicadores*, y *Menores* à
quienes nombra el Memorialista en la margen del
num. 66. queriendo probar con su exemplo, que de
la *solicitud de los Regulares à nuevas Fundaciones*, se
originan escandalos; y cita el texto de Bonifacio VIII.
en que estàn expressados. (255) No hay otra salida,
sino decir, que no se les comunicò el Memorial an-
tes de presentarse à V. Mag.

171 Menos estrañeza causaria, que el Memorial
hallasse Aprobadores entre los Clerigos Seculares: pues
en algunos de estos no es nueva la emulacion con-
tra los Religiosos: y mucho tiempo hà que nos lo
advirtió el Doctor Seraphico San Buenaventura, no du-
dando decir: *Que si el establecimiento de los Regulares*
pendiera de la voluntad de los Clerigos, apenas hallarian
aquellos donde fixar el pie en toda la extension de la Igle-
sia; porque los Clerigos los echarian de sus Parroquias,
antes que à los Hereges, ò à los Judios. (256) Si las
Represalias en esta materia fueran conformes à la ca-
ridad, y al decoro, seria muy facil à los Religiosos,
quando se les dà en rostro con tantas Apostolicas pro-
videncias, para corregir sus abusos, desquitarse con
otras en mayor numero, y mas severas, que ha da-
do la Iglesia en varios tiempos contra los excessos del
Clero Secular, y en materias mucho mas importan-
tes; como son, el celibato, y continencia (257); la
pluralidad de Beneficios (258); la negociacion (259);
la simonia (260); la falta de residencia (261); la
omission en dàr pasto espiritual à sus ovejas (262);
la indecencia de Clerigos sueltos, que en las Cortes
se sujetaban à servir à Seglares hombres, y mugeres,
con desdoro de su caracter (263); y varias otras co-
sas no menos desedificantes. Pudieran tambien los Re-
gulares traer à la memoria la demostracion de San
Dunf-

Dunstano, Arzobispo de Conturbèl, que despojò de sus Iglesias à todos los Clerigos Seculares, por sus escandalos, substituyendo en su lugar otros tantos Monges (264): resolucìon, que aprobò despues el Concilio Vvintoniense, y se authorizò con un evidente milagro (265). Todo esto se apunta solo para insinuar al Memorialista la rerorsion, que merecian sus hostilidades, no para insultar al Clero en comun, ni aun al de Victoria, porque no es justo zaherir al Estado, ni al Gremio, por lo que pecan, ò han pecado algunos Individuos: y ningun prudente estrañarà, que componiendose de hombres el Estado Clericàl, y el Religioso, en uno, y otro se encuentren pecadores.

172 No se cree, que el Memorial se haya consultado con los Cabildos de Victoria: porque su prudencia, y piedad no aprobaria tan importuno maltratamiento de los Regulares: y aun menos aprobaria los deseos del Memorialista, que para remediar el gran mal, que padece la Monarquìa en que se dexen herencias, y legados à las Iglesias, y Monasterios, quisiera, que oy se renovasse la ley de los Emperadores Valentiniano, y Valente, prohibiendo las herencias de los Eclesiasticos: y en los *numer. 150. y 151.* califica de *heroyca* la resolucìon del Papa San Damaso, que la hizo publicar en Roma; y quiere persuadir, que subsiste oy dia la razon, que hubo entonces para establecerla, y publicarla, insinuando, que los desordenes de los Monges dieron ocasion à ella: sobre lo qual nos remite à San Geronymo, y al Cardenal Baronio; como si el Doctor Maximo, en la pintura de los desordenes de aquel tiempo, no hablàra principalmente de los Clerigos (266): y como si no hablàra de ellos igualmente Baronio en el passage, que cita el Memorialista, aunque este maliciosamente entrefaça unas palabritas, que no recaen sobre los reprehendidos por San Geronymo, sino sobre dos vagabundos, que se cubrian con el nombre de Monges (267). No hablaba la ley de Valentiniano, y Valente, de Iglesias, ni de Monasterios, como el Memorialista quiere, ò quisiera, sino solo de *Personas Eclesiasticas* (268).

(264)

Vid. Baron. tom. 10.
ad ann. 970. pag. 815.
& seqq.

(265)

Baron. ibid. pag. 830.
& 831. litt. B. 1. i:
*Tunc subito Crucifixi
imago audientibus cun-
ctis dixit... Non fieri:
Non fieri. Judicasti be-
nè. Mantaretis non bene.*

(266)

Vid. S. Hieron. Epist.
22. cap. 12. ubi inter
alia de quorundà Cle-
ricorum absurdissimis
moribus: *Clerici ipsi, in-
quit, quos magisterio
esse oportuerat, & ti-
mori, osculariur capita
Matronarum, & exten-
ta manu, ut benedicere
eos putes, si nescias, pre-
tia accipiunt salutandi.*

(267)

Baron. ad ann. 370.
n. 119. ibi: *Hi (vi-
delicet Antymus, &
Sophronius) Mona-
chorum nomine vaga-
bantur.*

(268)

Vid. Baron. ad ann.
370. pag. 268.

Y aun en este sentido no sería del gusto de los Cabildos de Viçtoria, ni de los Clerigos en general, que oy se renovasse una ley, calificada siempre por iniqua, y manifestamente contraria à la inmunidad Ecclesiastica (269); y una ley de cuya injusticia se quejaron con la mayor fuerza, y energia los grandes Doctores de la Iglesia San Ambrosio, y San Geronymo, contemporaneos de San Dàmaso (270): por lo qual no se hace creible à muchos Sabios, (ni lo afirma Baronio, aunque lo tiene por *verisimil*) que el Santo Pontifice hiciesse publicar en Roma dicha Ley: quando mas, permitiria su publicacion por mera tolerancia, no pudiendo entonces oponerse à la autoridad Imperial.

(269)
Vid. Jura, Canones,
Concilia, & AA. apud
Dian.coordin. tom.9.
tract.3. per tot.

(270)
S. Hieronym. Epist.ad
Neptian. cap.7. & S.
Ambros. Epist.31.

(271)
Tales Pseudo-Politi-
cos meritò castigant
Jacob. Gretler.in con-
siderat.ad Theolog. Ve-
net.lib.3.& Adam.Tan-
ner.in defens. libert.
Ecclesiast.lib.1.cap.15.

(272)
Joann. 18. v.36. *Reg-
num meum non est de
hoc Mundo.*

(273)
Vid. Joann. Beltran de
Guevara in Propug-
nac. Libert. Eccles. aff.
1. §.6. num.22.

(274)
Vid. Annæus Robert.
lib.2. Rer. Judic. cap.
21. & Petrus Iacob. in
Pract. tit. de Success.
Regni Franc. fol.120.
impres. Lugdun. an.
1535.

(275)
Dionis. Gotifred. in
Constit. Imperat. post
Novell. Justinian.

173 El Memorialista de Viçtoria, si es Clerigo, lo disimula mucho; pues afecta ser uno de aquellos Politicos, que imbuidos de peligrosas maximas, y de una irreligiosa indiferencia, ò frialdad àcia la Religion, exageran con embidiosos hyperboles la riqueza de los Ecclesiasticos (271), y quisieran, que aun los Summos Pontifices se privassen de toda propiedad, y dominio en la tierra, torciendo à este intento las palabras del Salvador, quando dixo al Presidente Gentil, que su Reyno no era de este Mundo (272). Mas no temen los Ecclesiasticos, que la piedad Catholica de V. Mag. apruebe tan vastarda Politica, reprobada en España por los Señores Reyes sus Predecesores (273), y en Francia por los Christianissimos Reyes sus gloriosissimos Progenitores (274). Y en el Oriente el Emperador Basilio revocò, y aun detestò la Ley de su Antecessor Nicephoro, que prohibia nuevas adquisiciones à los Ecclesiasticos, testificando, que por essa Ley havian llovido sobre el Imperio innumerables daños, y desgracias. (275)

174 Bolviendo à las Fundaciones, *aquel deseo de la espirital propagacion* por medio de nuevos establecimientos, que tanto desapueba en los Regulares el Memorialista, lo aprueba, y lo aplaude la Santa Iglesia en San Benito, San Bernardo, Santo Domingo, San Francisco, San Jacinto, y en otros muchos San-

Santos , Fundadores , ò Propagadores de las Ordenes Religiosas (276); y especialmente en Santa Theresa de Jesus elogia la constancia en vencer estorvos , y contradicciones poderosas (277). Y por lo tocante à la Compañia de Jesus , en San Francisco de Borja celebra la Iglesia por tymbre glorioso , el haver fundado , ò aumentado en todo País un gran numero de Casas , ò Colegios (278). Resta saber , si pretende el Memorialista en este punto preferir su dictamen al de toda la Iglesia , y hacerlo adoptar à V. Mag. Y parece que sí ; pues sus declamaciones tiran à persuadir à V. Mag. que toda Fundacion de Regulares debe impedirse como perjudicial à la Monarquia. Solo para esto pueden servir los exemplares , que refiere *num. 155.* de Fundaciones impedidas , ò cortadas , de Padres Mercenarios en Lima , Trinitarios en Lugo , Franciscos en Bonillo , y Capuchinos en Torrecilla : porque si estos exemplares (cuya verdad corra por cuenta del Memorialista , que no suele ser muy exacta) se traen unicamente , para probar , que no se deben consentir Fundaciones sin licencia de V. Mag. que no tenian las referidas , son del todo importunos contra la Fundacion de la Compañia en Victoria , y contra la residencia de los dos Padres ; pues jamás se ha intentado , ni se intentará efectuar essa Fundacion , sin que preceda el Real beneplacito , y la residencia de los dos Individuos tiene aprobacion expresse de V. Mag.

175 Por lo mismo , es inutil todo el trabajo del Memorialista en referir los requisitos , que para las Fundaciones de Regulares han establecido los Summos Pontífices Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. porque la Compañia no pretende , ni hà pretendido faltar à ellos. Los requisitos se reducen à tres : El primero , que preceda licencia del Ordinario Diocesano. Y esta licencia es constante , que la hà solicitado la Compañia ; y sin ella nunca intentará Fundacion en parte alguna. El segundo , que la Casa , ò Convento , que se quiere fundar , pueda mantener commodamente à lo menos doce Religiosos. Y esto se verificará en la

Fun-

(276)

Vid. singulorum Officia sub proprijs diebus in Brev. Roman.

(277)

Eccles. in Offic. 15. Octobr. Duo sup. a triginta Monasteria inopi V. rgo potuit edificare , omnibus humanis destituta auxilij , quin immo adversantibus plerumque Saculi Principibus.

(278)

Eccles. in Offic. 18. Octobr. Præter complura , vel condita , vel aucta ubique Domicilia , Socios in Regnum Polonia , in Insulas Oceani , in Mexicanam , & Peruanam Provincias invexit.

(279)

Vid. inter alios Urritigoyti part. 1. vot. 7. num. 23. Vieftner libr. 5. tit. 31. num. 43. ibi: *Decretum de duodeno numero Religioforum non afficit Hofpitia, neque etiam Refidencias, & Miffiones. Quia in his ceffat ratio confiderata à Gregorio XV. ut ait Pinatell. tom. 10. conf. 21. num. 21.*

(280)

Constitut. S. P. Ignat. plurib. in locis, nominatim part. 4. cap. 7. & cap. 11. ibi: *Eadem charitatis ratio, qua Collegia admittuntur, & publicæ Scholæ in eis, non tantum ad Noftro- rum, fed magis etiam ad externorum edificacionem in doctrina, & quæritibus, tenentur, &c.*

Fundacion de Victoria, si fuere Colegio; y si los fondos no alcanzaren à tanto, será Residencia, ò Hospicio, que no se comprehende en el Decreto de Gregorio XV. (279) Y aqui no se puede menos de notar de passo algunos dislates del Memorialista. En el num. 127. dice, que las Casas de la Compañia, segun la Regla de N. P. S. Ignacio, han de ser para el cultivo de la Viña del Señor, no para el exercicio de los Estudios. Esto lo entiende el Memorialista de las Casas Professas, y bien. Pero añade, que si los Padres en la Fundacion de Victoria miràran à la utilidad espiritual de los proximos, mas que à otros fines de su proprio interès, debieran fundar Casa Professa, y no Colegio; porque los Colegios principalmente los destinò San Ignacio para la utilidad de su Religion, y solo para instruir la juventud domestica. Notable coherencia del Memorialista: Por una parte no quiere fundacion de Colegio con renta suficiente, pretextando la pobreza de los Victorianos, y la defraudacion de limosnas à los Regulares preexistentes. Y por otra parte estraña, que los Padres no intenten fundar Casa Professa, la que no admite rentas, ni puede subsistir sino de limosnas. Así se implica, y se enreda quien no pisa firme. Que los Colegios de la Compañia sean solo para instruir la juventud domestica, y no, aun mas, para la utilidad, y cultivo de los externos en letras, y virtud; es un dislate, muy proprio de quien habla de lo que no sabe (280); y debiera saberlo, à lo menos por la practica publica, y notoria de todos los Colegios de la Provincia de Castilla, y de las demás.

176 En los numeros 128. y 129. acusa de artificio, y disfráz à los Padres, porque en Roma pidieron licencia para fundar Colegio en Victoria, y à la Ciudad solo hablaron de Hospicio, ò Residencia: y dice, que el mysterio de esta variacion consiste en que no tienen fondos para fundar mas que una Residencia, ò un Hospicio; y no queriendose privar de las futuras obenciones, que esperan, se valen del nombre de Colegio; porque solos los Colegios en esta Religion pueden tener rentas, ò propiedades. Tambien esto es dilate; pues lo mis-

mismo pueden las Casas de Probacion, y los Hospicios, y Residencias (281). El pedir en Roma licencia para Colegio, Residencia, u Hospicio, (282) fue porque las Comunidades en su anticipado recurso à la Sagrada Congregacion se opusieron à todo: y tambien para que la licencia Ecclesiastica, que se pedia, alcanzasse à todo, si los fondos bastassen para Colegio. Y assi no tiene que fatigarse el Memorialista en brujulear otro mysterio.

177 El tercer requisito para toda nueva Fundacion, es, que el Ordinario oyga à los Regulares preexistentes, y demàs Interesados, si tienen què oponer; y no conceda la licencia, si halla, que les puede resultar perjuicio notable. Y tampoco la Compania se ha opuesto à que sean oidos qualesquiera Interesados: solo ha pretendido, que se desestime la contradicion, por no ser fundada en motivo justo, no habiendo razon para temer perjuicio considerable, y habiendola para esperar mucho fruto espiritual en la Ciudad, y su Provincia, como lo evidenciò la misma Ciudad en su Informe del año de 737. A esto del fruto espiritual no assentirà el Memorialista, que tiene por superfluos los Ministerios de la Compania en Victoria, por haver alli gran copia de Confesores, Predicadores, y Maestros de Gramatica, y de Facultades Mayores, que todos son aplicadissimos, y dàn *superabundante pasto* espiritual à todo el Pueblo. Mucho pondera el Memorialista lo superabundante del pasto. Pero diga lo que quisiere: vemos no obstante, que la Nobleza de Victoria el año de 1674. echaba menos à los Jesuitas para la enseñanza de la juventud, como consta del Pleyto omenage, que se ha copiado. Vemos tambien, que la Ciudad de Victoria apeteciò, y pretendiò en repetidas ocasiones los Ministerios de la Compania, especialmente en los años de 1656. 1692. y 1737. como se ha referido. Vemos, que dos Nobles hijos de Victoria, Balthasar de Arechabalera, y Don Juan Francisco Manrique, destinaron sus caudales à facilitar estos Ministerios. Vemos, que con la residencia de solos

Rr

dos

(281)

Vid. Thom. Sanch. lib.
7. Summ. cap. 27. n. 1.
Quintanaduen. singular. tract. 5. sing. 5. r. 6.
Vvicstner lib. 5. Decret. tit. 3. num. 43. &
constat ex perpetua
praxi totius Societatis.

(282)

Sic legitur in Restrict.
tu num. 74.

dos Padres , ha crecido yà efectivamente en Victoria la frecuencia de Sacramentos de Confesion , y Comunión , y se ha logrado la instruccion de los pobres mendigos en la Doctrina , el socorro espiritual de los encarcelados ; y de los enfermos en el Hospital , y el mayor cultivo de las Aldèas comarcanas. Què haria una Comunidad de Jesuitas ? Vemos , en fin , que en otros grandes Pueblos , y Ciudades de España , donde no es menos copioso , y superabundante el pasto , que apromptan Parrocos , y Religiosos de otras Ordenes , sin embargo los Ministerios de la Compañia no estàn de mas , ni à los Jesuitas falta que trabajar en bien de las almas.

178 Al passo que pondera el Memorialista la superabundancia del pasto espiritual , se lamenta de la escasèz del pasto temporal , por la corta renta de las Canongias , y Beneficios : y assegura en el num. 37. que *la justificacion hecha por las Comunidades ante el Ordinario , aumenta notablemente las justas razones , que se hicieron presentes al Consejo el año de 1583.* Acerca de esto falta un escrúpulo : y es , que segun nos informa el Memorialista num. 7. el año de 583. cada Canonicato valia 150. ducados ; y ahora , segun el mismo dice num. 38. vale 2562. reales , y 16. maravedis : mas tampoco en esto se muestra firme ; pues en el num. 105. rebaja notable porcion , (serà para subsidio del Memorial) diciendo , que *cotejadas por un quinquenio las tazmias , no llegan los Canonicatos à 200. ducados.* Todas son cuentas hechas à placèr , para deslumbrar à los que no estàn instruidos. Y serìa muy facil evidenciar , que los Canonicatos de Victoria llegan à 400. ducados , y mas allà , si el hacer el computo valiera la pena. Pero sea lo que quisiere el Memorialista , asì de esta , como de otras partidas , que nos propone de la pobreza de Victoria : yà se ha mostrado , que la Fundacion de la Compañia no ha de aumentarla.

179 De todo lo expuesto hasta aqui se puede inferir , quan animoso es el Memorialista , quando en el num. 65. tiene valor para representar à V. Mag. *turbada en la pretendida Fundacion la disciplina Regular,*

no solo de los mismos Padres, que desean la Fundacion, sino de todos los Regulares, que hay en Victoria; usurpadas à estos, y principalmente à los Curas, y Clerigos Seculares las Regalias de su Dignidad, y à espaldas de estas las piadosas obvençiones, que se les deben; turbada, y menospreciada la recomendable Autoridad del Ordinario, y atropellados en su libertad los vecinos. Esto se llama esgrimir al ayre, y tirar tajos, y revefes à ojos cerrados. Si se examina al Memorialista sobre esta su assercion, punto por punto, bien cierto es, que no sabrà responder palabra, que sea à proposito, y fundada en verdad. Porque ni los Padres, que en Victoria residen, han dado hasta ahora que decir à sus Emulos contra su exacta Religiosidad: ni se puede creer, ni soñar de las Religiosas Comunidades de Victoria, que sin por què, ni para què hayan alterado la Disciplina Regular: ni se pondrà un *verbi-gracia* de Regalias, ò de obvençiones usurpadas à los Curas, y Clerigos Seculares, sino que llamen *obvençion usurpada* la herencia de Manrique, segun la antigua phrasse de algunos Ecclesiasticos, reprehendidos en el Derecho (283) por su ciega codicia: ni se mostrarà vestigio alguno de menosprecio en la autoridad del Ordinario, ni de atropellamiento en la libertad de los vecinos. Todo esto es hablar sin objeto, y calumniar à bulto. Mas yà es preciso dexar en silencio varios otros malignos, y calumniosos rasgos del Memorial contrario, por no incurrir en el escollo de una fastidiosissima prolixidad.

CONCLUSION.

180 **P**OR todo lo deducido en el discurso de esta humilde Representacion comprehenderà facilmente V. Mag. que el Memorial contrario es una maligna satyra contra la Compañia de Jesus, dirigida à desterrar del Mundo esta Religion: pues en general, y con argumentos aplicables à todo Lugar, y País, pretende probar, que las Fundaciones de la Compañia son molestas à los Ordinarios,

(283)

Cap. Nimis iniqua de Excess. Prælat. ibi: Qui cæca cupiditate seducti, propriæ aviditati subtrahi reputantes, quidquid Religiosis viris pietasFidelium elargitur, &c.

rios, perjudiciales al Clero; y Regulares preexistentes, gravosas al comun de los Pueblos, inútiles à la Republica, nocivas al Erario Real, origen de reñidos Pleytos, seminario de discordias, turbaciones, y escandalos, infieles en la observancia de lo capitulado, y solicitadas mas por temporales intereses, que por el provecho espiritual de las almas: y segun el temple de animo, que descubre el Memorialista, por su voto se debieran demoler quantos Colegios tiene la Compañia en toda la extension de la Christiandad. V. Mag. sabe mejor que nadie, quan digna es de reprimirse esta licencia de invectivar contra una Religion tan benemerita de la Iglesia, y mas en los ojos de un Monarca, que la ha favorecido, y favorece con singulares muestras de benignissima dignacion. Por esso no insiste el Suplicante en pedir à V. Mag. el condigno castigo de las injurias, que tocan à la Compañia en comun. Solamente las ha indicado, para que se vea con què medios se solicita conseguir de V. Mag. un Decreto exclusivo de toda Fundacion de la Compañia en Victoria, y la revocacion de sus Reales Decretos sobre la residencia de dos Jesuitas en aquella Ciudad: ambas pretensiones se promueven con agravios de la verdad, ofensas del decoro, injurias del honor. Una, y otra se apoyan con motivos insubsistentes, inconvenientes fantasticos, perjuicios imaginarios. Una, y otra se esfuerzan con ponderaciones afectadas, presumpciones malignas, narraciones infieles. Una, y otra se visten de ficciones, se adornan de imposturas, se arman de calumnias; pues no merecen otro nombre, como ni tienen otra realidad, los engaños, y falsedades, que tiran à irritar el animo del Principe contra la inocencia. (284)

(284)
*Calumniatores enim sunt
 qui falsa deferentes con-
 tra cuiuscunque innocen-
 tis personam, Principis
 animos ad iracundiam
 commovere presumunt.
 Annianus ad leg. 3. lib.
 2. Cod. Theod.*

181 La Compañia no hace consistir su fidelidad ^{felicitad} en la Fundacion de Victoria; ni tendria por grande infortunio, ò desgracia suya, el que se frustrasse en esta ocasion, aun atendiendo à sus intereses temporales. Si la solicitò el año de 737. fué obligada por el Testamento de un hijo de Victoria, de los mas distinguidos, y Capitan General de los Exercitos de V.

V. Mag. Y fino cedió à la contradiccion de las Comunidades Eclesiasticas fue , por ver que la Fundacion era deseada de la Nobleza , de la mayor parte del Pueblo , y de la misma Ciudad por su Ayuntamiento, que desde el año de 37. al de 43. no se arrepintió de sus deseos , bien expresa^{do} en su honorífico Informe al Real Consejo. Por lo demás , la Compañia con ojos enjutos veria frustrada la Fundacion esta vez , como la vió en otras ocasiones , en que , aun combidada, y rogada por la Ciudad , no quiso condescender à sus instancias. Pero no puede mirar con indiferencia , que se pretenda excluir esta Fundacion por motivos , y títulos , que sobre ser enteramente falsos , si V. Mag. los autorizasse con su Real Decreto , se harian valer, para calificar de perniciosas sus Fundaciones en todas las Ciudades , y Países del Mundo. Tampoco se figura la Provincia de Castilla grandes importancias en que residan en Victoria dos Individuos suyos , para la administracion de su hacienda. Pero no puede menos de interessarse con el mayor esfuerzo , en que no sean expelidos de aquella Ciudad con el sobreescrito afrentoso de ser Autores de escandalos , y ruina de las almas, y que este sea el motivo de revocar V. Mag. sus Reales Decretos de residencia ; quando es ciertísimo , y notorio à todos , que el proceder de aquellos Padres ha sido , y es el mas pacifico , y edificativo ; que son infatigables en el Confessionario , con frecuente numero de los Vecinos , y Aldeanos ; y que se emplean constantemente en obras de caridad , y en instruir , consolar , y socorrer à los pobres mas necesitados , y desvalidos.

182 Por todo lo qual , buelve à pedir el Suplicante con el mas humilde rendimiento , y espera deber à la Soberana piedad , y justificacion de V. Mag. que sean desestimadas , y aun repelidas con imposicion de perpetuo silencio , dichas dos pretensiones de la Parte Contraria : y que , para desagraviar la inocencia de los dos Padres , que residian en Victoria por los años de 1738. y 1739. se digne V. Mag. de mandar se averigüe por persona de su real satisfaccion el hecho de los

transportes de Cacao , imputados à dichos dos Padres: y por quanto el Memorialista de Victoria , despues de referir lo del Cacao , dice en el num. 125. de su Memorial , que *passa en silencio otros inconvenientes por el respeto de la materia , y soberania* , se le obligue à declarar sin rebozo, quales son aquellos *otros inconvenientes*; porque assomados entre dos luces con el maligno embozo de un silencio emphatico , son mas infamatorios , que saliendo à la claridad del medio día ; al modo que un facinoroso embozado suele hacer mas daño , que à rostro descubierto. Pide tambien con rendida instancia el Suplicante , para el mismo efecto , se sirva V. Mag. de mandar se averigue , si las circunstancias en que de años à esta parte se halla constituido el Reverendo Obispo de Calahorra , son tales , como se insinuò en el §. 13. y si los motivos que alli se expressaron , son bastantes para juzgar prudentemente , que la Carta de este Prelado , remitida por V. Mag. al Consejo , no se debe mirar como revestida de la autoridad , que puede refundir su venerable caracter , sino como dictada, ò sugerida por los Artifices del Memorial impresso. Finalmente pide el Suplicante con la misma respetuosa instancia , que se averigue , si es verdad , que todos los disturbios , dissensiones , y escandalos , que al presente se experimentan en Victoria , nacen del Pleyto entre el Comun , y la Nobleza , sobre el gobierno de la Ciudad , y que los Padres no tienen en esse Pleyto parte alguna , antes viven , y tratan pacíficamente con los Sujetos de uno , y otro Partido.

183 Hecha la averiguacion de estos puntos , no duda el Suplicante , que la inocencia de dichos Padres , libre de las sombras , con que se pretende ofuscarla , merecerà , que V. Mag. la mire con benignos ojos , y mande repeler , borrar , y tildar de los Autos , quanto en ellos se dice falsamente contra esta inocencia , el honor de la Compañia , y el decoro debido à vuestro Fiscal , y al Consejo : y que viendo la exaccion , con que la Compañia ha observado las condiciones señaladas , no quiera V. Mag. privarla de la gracia , que recibió de su Real mano en los De-

cretos de residencia. Es propio de Dios, Monarca Supremo del Universo, no revocar la Gracia, que una vez concede, si primero no la repudia el hombre ingrato, faltando à las Leyes, que se le imponen.

(285) Y si los primores del Gobierno Divino, principalmente en materia de beneficios, y de gracias, suelen brillar en la conducta de los Soberanos de la tierra, en ninguno mas que en V.M. se debe suponer esta gloriosa brillante analogia. Ni cabe dudar, que es mas propia, y digna de V. Mag. aquella expresion, con que acreditò su Real generosidad otro gran Monarca: (286) *Justo es que nuestra liberalidad sea firme, y constante; porque el Decreto benefico del Principe no debe padecer variaciones: ni tiene que temer las nuevas, è injustas quesi- tiones, que se le suscitan, quien tiene en el beneficio ya recibido la prenda mas segura de su firmeza.*

(285)

*Deus namque sua gra-
tia semel justificatos non
deferit, nisi ab eis prius
deferatur.* Concil. Tri-
dent. sess. 6. cap. 11.

(286)

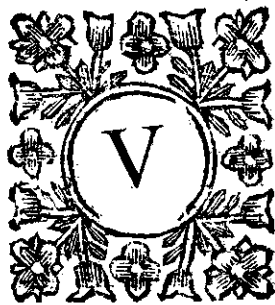
*Theodoric. Rex apud
Cassiodor. lib. 3. Variar.
35. Liberalitatem nos-
tram firmam acce-
dere constantiam; quia
inconcussum debet esse
Principis votum: nec à
quocquam metuas irra-
tionabilem questionem,
qui nostri beneficij posui-
des firmitatem.*



VENERABILI FRATRI

DIDACO EPISCOPO CALAGURITANO.

BENEDICTUS PP. XIV.



VENERABILIS FRATER, SALUTEM, ET APOSTOLICAM Benedictionem. Nuper nomine Charissimi in Christo filii nostri Ferdinandi, Hispaniarum Regis Catholici, nobis expositum fuit, quod Joannes Franciscus Manrique de Arana, dum in humanis ageret, Præfectus, vulgo Capitaneus Generalis, per suum, sub quo decelsit, testamentum, suam pro Fundatione Domus, five Collegii dilectorum Filiorum Presbyterorum Regularium Societatis Jesu in Civitate Victoria Diocesis tuæ Calaguritanæ, hæreditatem reliquit. Hujusmodi autem Fundationi, cui major Nobilium Civium pars adhærebat, uterque Clerus, Secularis, & Regularis ejusdem Civitatis, sese opposuit, quamquam sine rationabili causa; tamen bonæ memoriæ Episcopus Prædecessor tuus, ab eodem Clero in suas partes abductus, à Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Episcoporum, & Regularium præposita, in qua controversia, & his agitabatur, requisitus, ita sua contraria informatione, & voto egit, ut eadem Cardinalium Congregatio super proposito dubio dictæ Fundationis anno MDCCXLIV. resciperet: *Negative*: Deinde rescryptum hujusmodi, five Decretum dictæ Congregationis Cardinalium ad memorati Cleri postulata anno MDCCXLV. non solum per nostrum Rescriptum Apostolica auctoritate nostra approbatum, confirmatumque, sed controversiæ quoque, ac Liti per nos extinctæ, perpetuum silentium impositum fuit, cum facultate etiam, ut Apostolicæ in forma Brevis litteræ expediri possent. Interea controversia, ac lite in eo, ut præmittitur, statu permanente, cum Fraternitas tua Sacram in ipsa Civitate Victoria Visitationem de more perageret, sicut pariter expositum fuit, nonnulli, qui Fundationi antedictæ sese opposuerant, veriti, ne per Fraternitatem tuam, quam hac in re tibi contrariam, & fundationi præfictæ studiosam suspicabantur, re ipsa fieret, prodeuntes, debitam Episcopi Dignitati tuæ reverentiam, obedientiamque perperam habuerunt. Hinc factum fuit, ut, relicta Sacra Visitatione, ad Civitatem Calaguritanam reversus, laudatum Ferdinandum Regem de iis, quæ in dicta visitatione tibi male acciderant, plenissime edocendum curaveris. Idem autem Rex Ferdinandus sapientissime existimans, negotium hujusmodi serio expendendum, ad Supremum suum Regium Castellæ Consilium remisit; à quo sane Consilio post diligentem, accuratamque rerum omnium discussionem, opportuna, consentanea quoque tantæ casus gravitati, necessitatique, Regiæ providentiæ remedia adhibita fuerunt. Præterea, ad futuras hac in re præcidendas seditiones, inordinationesque, atque pristinam pacem, tranquillitatemque populo, civibusque omnibus dictæ Civitatis Victoria restituendam, nullum aliud magis aptum, idoneumque consilium visum fuit, quam ut Fundatio Domus, & Collegii Societatis

tatis Jesu, quemadmodum alias ipsa rerum experientia similibus in rebus per Hispaniarum Civitates evenientibus comprobavit, quanto citius urgeretur, & perficeretur. Hisce igitur rationum mementis impulsus idem Ferdinandus Rex, tam Fraternitatis tuae, quam ipsorum Civium sententiam, judiciumque super memorata Fundatione exposulavit, & cum accepisset ab utrisque, eam Fundationem, necdum nullum Reipublicae in temporalibus praedictum afferre, quin imo maximo animarum spirituali commodo, & utilitati futuram, atque ipsorum Civium, seu Decurionum consensum libenter praestari, nec non supplicationes quoque addi, ut idem Rex suum in idem rei, tam proficuae ac salutari consensum adiurgens, pro sua Regia autoritate, & patrocinio ad Fundationem praefatam continuo inchoandam, provehendam, absolvendamque adniteretur. Ea propter piissimus Rex Catholicus, postquam suum interposuit per Regium Decretum hac super re consensum, volens obsecundare iustis votis, supplicationibusque, sibi tam a Fraternitate tua, quam a suis subditis etiam invicem porrectis, atque insimul pacem, concordiamque reddere; Nobis suo nomine supplicari fecit, ut in praemissis de be ignitate, & autoritate Apostolica providere, & indulgere dignemur. Nos igitur, qui Regem de Religione Catholica meritissimum plurimi facimus, magnoque in honore habemus, & Fundationem huiusmodi ad aeternam Christi fidelium salutem procurandam maxime profuturam confidimus, praevia rescripti, ut praemittitur, tum dictae Congregationis Cardinalium, tum nostri, atque etiam quarumcumque Apostolicarum in simili forma Brevis literarum fortasse desuper expeditarum revocatione, Apostolicum quoque nostrum pro dicta Fundatione beneplacitum interponentes, Fraternitati tuae omnes, & singulas pro ipsa Fundatione, juxta tua, ac Civium vota, precesque, & laudatum Regium Decretum inchoanda, provehenda, ac perficienda necessarias, & opportunas facultates ignore praesentium Apostolica autoritate tribuimus, & impertimur. Decernentes, ipsas praesentes literas firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, Tibique in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, & ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter observari debere, sicque, & non aliter in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XXIX. Aprilis MDCCLI. Pontificatus nostri anno undecimo. Cayetanum Amatus.



ON FERNANDO
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén,
 de Navarra, de Granada, de Tole-
 do, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de
 Vizcaya, y de Molina, &c.

A VOS el Reverendissimo en Christo Padre Obis-
 po de las Ciudades de Calahorra, y la Calzada,
 salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona,
 en diez y ocho de Abril proximo, se expidió, y remitió
 al nuestro Consejo el Real Decreto, que dize así:

NO ha dexado de manifestar la experiencia, que en las inquietu-
 des, y pleytos, que de muchos años à esta parte tienen turba-
 da la deseada paz entre los Vecinos de la Ciudad de Vitoria; puede
 haver insitido eficazmente la repetida, y voluntaria contradiccion, que
 ha sufrido el intento de Fundar en ella un Colegio, ó Casa de la Re-
 ligion de la Compania de Jesus, promovido por los Sujetos mas re-
 comendables de aquel Vezindario, y à que siempre se han opuesto
 sus Comunidades Religiosas, y los dos Cabildos Eclesiasticos, pero la
 falta de conducta, y respeto con que estos se governaron en la ocasion
 de passar el actual Obispo de Calahorra, à executar la Visita, acredita
 ta aora con evidencia, que ha sido, y es el unico, y verdadero origen
 de las continuas turbaciones padecidas su apasionado empeño de
 embarazar la Fundacion: Y enterados de esta circunstancia los Minis-
 tros del Consejo, (à quienes mandè expusiesen su parecer, sobre el
 reciente hecho de la desobediencia de los Cabildos à las disposiciones
 de su Prelado) me representaron las razones, porque se haze ya pre-
 ciso el que no se difiera mas la Fundacion, pues se prometen, que
 esta providencia tendrà las favorables resultas, que en la Ciudad de
 Zamora se experimentaron con la misma en caso semejante, destier-
 rando inmediatamente los ruidosos embarazos, y disensiones, que
 por mucho tiempo alteraron la quietud de sus Vecinos; y en vista
 del referido dictamen, le pedí tambien à la Ciudad de Vitoria, y al
 Obispo de Calahorra, previniendo, que, si hallassen conveniente la
 enunciada providencia, formalizassen sus respectivos consentimientos.
 En consequencia de haverlos remitido, y atendiendo à lo que el Obis-
 po haze presente, considerando por muy util à aquel publico en su
 actual constitucion, el que se ponga luego en practica la determina-
 cion propuesta por los Ministros: He venido en prestar igualmente
 mi Real consentimiento, para que se Funde el Colegio, ó Casa, en
 la forma, y con las condiciones que proponen el Ayuntamiento, y
 el

*Real
Decreto*

el Obispo: y he mandado, que al Provincial de Castilla la Vieja se manifieste será de mi Real agrado, concurra por su parte á que tenga el mas pronto, y debido efecto, y con el deseo de quitar de una vez los motivos de desunion, que en los animos inclinados á ella suele fomentar la esperanza de que puedan ser atendidas las importunas, y poco regulares solicitudes; he resuelto asimismo, que no se admita recurso alguno sobre el asunto de la expresada Fundacion, que ordeno al Consejo coadyube con la actividad, y cuidado que espero de su zelo, y corresponde á la especialidad con que merece mi Real proteccion: tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento: En Buen - Retiro á 18. de Abril de 1751. Al Obispo Gobernador del Consejo.

Y habiendose publicado en el nuestro Consejo este Real Decreto, y dado su cumplimiento, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Real Decreto suso incorporado, expedido por nuestra Real Persona el citado día 18. de Abril proximo pasado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar, que se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia, y en la parte que os corresponda, dareis las ordenes, y providencias que se requieran, que así es nuestra voluntad: De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid á 24. de Mayo de 1751.

